

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS



TRABAJO DE GRADO

EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN FAMILIAR
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER
EMBARAZADA

PARA OPTAR AL GRADO DE
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTADO POR
KARLA BEATRÍZ ARÉVALO VÁSQUEZ
JENIFER GABRIELA CABRERA DE MENDOZA
CARLA GABRIELA MONTERO GUARDADO

DOCENTE ASESOR
LICENCIADO JOSÉ MANUEL PINEDA CALDERÓN

FEBRERO, 2020
SANTA ANA, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES



M.Sc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCÚNAGA LÓPEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL

SECRETARIO GENERAL

LICDO. LUIS ANTONIO MEJÍA LIPE

DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS

LICDO. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

AUTORIDADES



M. Ed. ROBERTO CARLOS SIGÜENZA CAMPOS

DECANO

M. Ed. RINA CLARIBEL BOLAÑOS DE ZOMETA

VICEDECANA

LICDO. JAIME ERNESTO SERMEÑO DE LA PEÑA

SECRETARIO

M.Sc. MIRNA ELIZABETH CHIGÜILA DE MACALL ZOMETA
JEFA INTERINA DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

AGRADECIMIENTOS

Primeramente, agradezco a **Dios**, porque sin él, ninguna de mis metas alcanzadas podría ser posible, siempre ha sido fiel para conmigo y nunca me ha permitido rendirme.

A mis hijos: **Brandon y Santiago Arévalo**: humanamente, son mi todo, mi sacrificio, mi motor, por quienes tengo una visión en la vida, para quienes me debo y por quien debo esforzarme y proponerme en cumplir todo lo que nos haga bien en la vida. Fueron a quien más sacrifique con mi ausencia, pero a quien espero recompensar siempre con mis logros.

A mis padres: **Silvia Vásquez y José Arévalo**: agradezco porque son mis progenitores, porque a pesar de todo, son quienes forjaron la mujer que soy en la actualidad; sin ellos no tendría los principios y valores que me permitieron llegar hasta esta etapa de mi vida. Mi madre siempre me motivó a seguir adelante, me apoyó y estuvo en aquellos momentos en que dudé y pensé en rendirme; eso solo lo hace una madre.

A **Orlando Arévalo**: Dios, la vida o el destino me bendijo con personas que hicieron mejor mi mundo, agradezco que sea una persona tan buena y noble para conmigo, siempre apoyándome, siempre presente en muchas etapas de mi vida; simplemente un agradecimiento se queda corto para todo lo que merece por la calidad de ser humano que es. Gracias.

Al docente asesor, **Licenciado José Manuel Pineda Calderón**, por ayudarnos en el desarrollo de nuestro trabajo de grado; a nuestra asesora metodóloga **Licenciada Sonia Marroquín**, por todo el conocimiento compartido para poder realizar este trabajo de grado. Definitivamente fue un pilar fundamental para el desarrollo del mismo.

A mis compañeras de tesis y amigas: **Carla Montero y Jennifer Cabrera**. Un trabajo como éste requería la capacidad de personas como ustedes, gracias por el esfuerzo que cada una aportó para la realización de nuestro trabajo de grado, gracias por el apoyo y comprensión ante cada situación suscitada. Definitivamente puedo decir que, a pesar de las adversidades, fuimos un gran equipo.

KARLA BEATRIZ ARÉVALO VÁSQUEZ.

AGRADECIMIENTOS

Eternamente agradecida con **mi Dios** padre por cada muestra de amor en mi vida, por darme lo necesario para poder culminar una etapa muy importante, por demostrarme que nunca me dejó sola ni un instante.

A mis padres **Oscar Cabrera y Ruth Alarcón** por ese apoyo y sacrificio incondicional y procurar darme lo mejor para mi formación profesional y como persona de éxito, agradezco cada consejo, muestra de interés y amor hacia mi persona, el apoyo en cada circunstancia de la vida.

A la persona que llegó a mi vida convirtiéndose en mi esposo **Wilmer Mendoza** por su amor y apoyo incondicional en mi carrera, la paciencia y comprensión han sido vitales para ayudarme a culminar esta meta.

A mis hermanas **Susana Cabrera y Jessica Cabrera** que han sido personas indispensables en mi vida, por darme siempre esas palabras de aliento en el momento indicado, por consolarme y acompañarme siempre en mis derrotas y estar para celebrar mis triunfos.

A mis compañeras y equipo de tesis por la paciencia y empeño mostrado para poder llegar a la meta y de esta forma seguir creciendo en nuestra vida.

A mi asesor de tesis **Licenciado José Manuel Pineda Calderón** y asesora metodóloga **Licenciada Sonia Marroquín** por guiarme y compartir sus conocimientos para poder desarrollar de una forma eficaz esta etapa importante de mi carrera.

JENIFER GABRIELA CABRERA DE MENDOZA.

AGRADECIMIENTOS

Estas bendiciones tuve, porque guardaré tus mandamientos, Salmo 119:56; Gracias primeramente a **MI DIOS TODO PODEROSO**, ya que me ha dado la sabiduría y fuerzas para culminar esta etapa académica, por haber sido mi guía y cumplir mi más anhelado sueño de ser profesional y sobre todo que me ayudo a seguir adelante en cada obstáculo que se me presento en el transcurso de mi vida, brindarme la protección necesaria cuando más lo necesitaba y darme la capacidad suficiente para desempeñar de la mejor manera mis actividades diarias; gracias por haber puesto en mi camino mis dos ángeles apreciados que se encuentran en el cielo, mi abuelita **Graciela Amparo Zepeda** y mi tía **Aura Elizabeth Zepeda** que fueron mi inspiración a seguir y estuvieron de forma incondicional, brindándome sus consejos, cuidados y sobre todo su amor.

A mis padres, **Marta Lorena Guardado López** y **Carlos Alberto Montero Zepeda**, gracias porque siempre me han apoyado en el transcurso de mi vida y formación académica y me han guiado por el camino correcto, y sobre todo me han ayudado a tomar decisiones trascendentales en mi vida y me han enseñado que todo esfuerzo tiene su recompensa, este logro es de ustedes también.

A mi abuelita, **María Olivia López Mejía**, le agradezco desde lo más profundo de mi corazón por todo su apoyo, amor, comprensión y ayuda que siempre me ha brindado a pesar de la distancia, siempre ha estado pendiente de mí, gracias por todos sus consejos, me han servido a ser mejor persona y mantener esos principios espirituales que me ha enseñado.

Mis hermanos, **Roberto Alonso Montero Melgar, Jr. Rafael Rojas Guardado, Carlos Daniel, Keily Jimena ambos Montero Rosales**, que a pesar de sus cortas edades siempre me han motivado a seguir adelante; y en especial agradezco a mi hermana incondicional **Erika Patricia Montero Guardado**, gracias por siempre estar conmigo en todos los momentos de mi vida, ser mi alma gemela y brindarme tu ayuda cuando más lo he necesitado, soportarme en mis momentos de ansiedad o enfermedad, aconsejarme y ayudarme a tomar decisiones difíciles en el transcurso de mi vida, Te amo hermana.

A mis amigos, **Rodolfo Alberto Carias Ramos**, gracias por ser una persona incondicional, motivarme a seguir adelante y enseñarme que para llegar a cumplir los sueños hay que entregarle nuestros proyectos primeramente a Dios y luego nuestra obligación de accionar, le agradezco por confiar en mí y brindarme la oportunidad de abrirme las puertas de su oficina jurídica y enseñarme el verdadero mundo de templo del saber es decir de la profesión del derecho; igualmente agradezco a mi amigo **Elías Cabrera Velásquez**, que a pesar del corto tiempo de conocernos me ha demostrado ser un amigo leal, honesto, humilde y consejero me ha motivado a seguir adelante y enfrentar cada problema de la mejor manera.

A mis compañeras y amigas de tesis, **Karla Beatriz Arévalo Vázquez** y **Jenifer Gabriela Cabrera de Mendoza**, son personas que admiro mucho ya que a pesar de las dificultades que hemos pasamos juntas siempre fueron comprensibles, responsables y muy

entregadas en el equipo.

A nuestro docente asesor, Licenciado **José Manuel Pineda Calderón**, por haber aceptado y confiado en nuestro equipo de trabajo, gracias por compartir su conocimiento, dedicación y consejos en el desarrollo del trabajo de grado; infinitas gracias a nuestra docente asesora metodóloga, Licenciada **Sonia Yanira Marroquín Menéndez**, por haber aceptado formar parte de nuestro equipo de tesis, su responsabilidad, tiempo y entrega al trabajo y orientarnos en el transcurso de nuestra investigación. Éxitos para ambos son excelentes profesionales.

Gracias a todas las personas que en el transcurso de mi formación académica y profesional me motivaron y apoyaron a seguir adelante y me brindaron sus consejos que sin duda los tomaré en cuenta para ser mejor persona.

CARLA GABRIELA MONTERO GUARDADO.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	x
CAPITULO I: Planteamiento del Problema.....	12
1.1 Situación Problemática.....	12
1.2 Delimitación Espacial.....	15
1.3 Delimitación Temporal.....	16
1.4 Enunciado del Problema.....	16
1.5 Justificación.....	16
1.6 Objetivos.....	18
1.6.1 Objetivo General:.....	18
1.6.2 Objetivos Específicos:.....	18
1.7 Preguntas Guias:.....	18
1.8 Consideraciones Éticas.....	19
CAPÍTULO II: Estado del Arte.....	21
2.1 Marco Histórico.....	21
2.1.1 Evolución histórica del derecho de alimentos.....	21
2.2 Marco Doctrinario.....	27
2.2.1 Presupuestos Procesales Para Establecer El Derecho De Alimentos.....	27
2.2.2 Características de la Obligación Alimenticia.....	31
2.2.3 Formas de Establecer la Paternidad.....	37
2.2.4 Instancia Administrativa para Exigir Cuota Alimenticia.....	45
2.2.5 El Procedimiento A Seguir Ante La Procuraduría General De La República Para Exigir Alimentos A Favor De La Mujer Embarazada.....	46
2.2.6 Instancia Judicial Para Exigir Cuota Alimenticia.....	49
2.2.7 Proceso Para Exigir Alimentos A Favor De La Mujer Embarazada Ante Los Juzgados De Familia.....	55
2.2.8 Forma de pago y cumplimiento de la cuota alimenticia.....	61
2.3 Marco Jurídico.....	63
2.3.1 Ley Primaria: La Constitución De La Republica De El Salvador.....	63
2.3.2 Tratados Internacionales.....	65

2.3.3 Legislación Secundaria: Código De Familia	73
2.3.4 Ley Procesal De Familia.	76
2.3.5 Ley De Protección Integral De La Niñez Y Adolescencia (LEPINA).	78
2.4 Marco Conceptual.....	79
2.4.7 Incumplimiento.....	81
CAPITULO III: Metodología de la Investigación.....	83
3.1 método de Investigación.....	83
3.2 Diseño de Investigación.....	83
3.3 Tipo de Investigación.	84
3.4 Determinación de la Población y la Muestra.....	85
3.5 Informantes Claves.....	86
3.6 procedimiento.	87
3.7 Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información.	87
3.8 acuerdo de la Entrevista.....	88
3.9 Preparación de la Información.....	88
3.10 Análisis de Datos.....	89
3.12 Organización de los Datos.....	90
3.13 Interpretación de los datos.....	90
CAPITULO IV: Resultados de la Investigación.	91
4.1 Procesamiento de la Información.	91
4.2 Triangulación de la Información.	92
CAPÍTULO V: Conclusiones Y Recomendaciones.....	130
5.1 Conclusiones.....	130
5.2 Recomendaciones	132
Referencias Bibliográficas.....	134
Anexos.....	137

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se denomina: "EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA", tiene como objetivo determinar la eficacia del procedimiento establecido por la legislación Familiar para establecer alimentos a favor de la mujer embarazada, esto se considera de suma importancia en razón que no sólo se trata de garantizar un derecho a la mujer, sino también a la persona que está por nacer.

La legislación familiar en El Salvador establece la figura jurídica de alimentos a favor de la mujer embarazada, cuya finalidad radica en que todo niño o niña que está por nacer se le garanticen los derechos fundamentales desde el instante de la concepción, siendo así que la mujer debe de exigirlos ante un juzgado de familia, según los presupuestos procesales establecidos en el artículo 249 del Código de Familia.

Este documento contiene cinco capítulos, los primeros tres constituyen la base para llevar a cabo la investigación y los cuales se detallan a continuación. El Capítulo I denominado "Planteamiento del Problema" contiene la descripción del tema de investigación, donde se detalla todos los aspectos importantes en cuanto al objeto de estudio, además se establece la delimitación espacial y temporal del campo de estudio y el tiempo de la realización de la investigación; así mismo se formuló el enunciado del problema; también se plasmó la justificación de la investigación, y se determinaron los objetivos y preguntas guías que servirán como base para describir, analizar y profundizar en el objeto de investigación.

Por otra parte, el capítulo II denominado "Estado del Arte ", establece básicamente cuatro apartados a desarrollar, en primer lugar el marco histórico donde se resaltan las reseñas de las épocas del derecho de alimentos en diferentes países y sus correspondientes legislaciones, seguidamente se desarrolla el marco doctrinario donde se establece las temáticas en relación a los presupuestos o condiciones, las características de la obligación alimenticia, las formas de establecer la paternidad e instancias correspondientes para ejercer la acción del derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada; en tercer lugar se

desarrolla de forma amplia el marco jurídico, destacando así los diversos cuerpos normativos y tratados internacionales ratificados por El Salvador en materia familiar y leyes secundarias que regulan los alimentos en el país, y, en cuarto lugar se determina el marco conceptual, determinando así aquellos términos jurídicos esenciales que faciliten la comprensión del contenido de este trabajo.

En el capítulo III denominado "Metodología de la Investigación" se destacan todos los elementos importantes que deben de tomarse en cuenta para el desarrollo y ejecución de la investigación como lo son el método, diseño y tipo de investigación, así como también se determinó la población objeto de estudio, técnicas e instrumentos de la recolección de información, también la descripción y matrices para procesar, analizar e interpretar dicha información, de modo que facilite el logro de los objetivos propuestos.

Los últimos dos capítulos, contienen el procesamiento de los datos de investigación y resultados, de manera que; el capítulo IV, denominado "Análisis e Interpretación de los Datos", describe los datos obtenidos conforme al capítulo precedente, así mismo se toma en consideración los aspectos doctrinarios y legales con la finalidad de analizar los resultados de la investigación que se encuentran desarrollado en una serie de cuadros denominados matrices de triangulación de la información, que pretenden explicar el objeto de estudio del problema que está afectando en la actualidad a la mujer embarazada y al hijo que está por nacer. Como parte final del trabajo de investigación, se encuentra el capítulo V, desarrollándose las conclusiones y recomendaciones que se consideraron pertinentes en cuanto a los resultados obtenidos de la investigación, con la finalidad de dar posibles soluciones para mejorar la normativa familiar y garantizar el fiel cumplimiento del derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada ante los juzgados de familia.

CAPITULO I: Planteamiento del Problema.

1.1 Situación Problemática.

Desde la antigüedad se ha considerado que la familia, está compuesta por una unidad natural o biológica, es decir que surge como consecuencia de una unión intersexual que suele darse entre un hombre y una mujer con un proyecto de vida en común y que puede contemplar la posibilidad de procreación, de manera que, para los hijos e hijas, la familia es el primer lugar de convivencia y agente socializador de los seres humanos. Las interrelaciones dentro de la familia tienen como finalidad la protección, integración y bienestar, para el caso de los hijos e hijas, esto es responsabilidad de los padres y madres conforme a sus posibilidades de hacer cumplir derechos y obligaciones.

Con el transcurrir de los tiempos la sociedad ha ido evolucionando y con ello el estudio de la familia, siendo que en la actualidad se habla de diferentes tipos de estructuras familiares, entre ellas, existen las familias nucleares, familias monoparentales, familias compuestas o extensas, sin embargo en nuestra sociedad salvadoreña la conformación de familias más predominantes son las familias extensas y monoparentales, que pueden surgir de un vínculo matrimonial, una unión no matrimonial o parentesco.

El derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada es una figura nueva dentro del Código de Familia, que surge en el año mil novecientos noventa y cuatro, convirtiéndolo en un concepto poco aplicable, inclusive dentro del cuerpo normativo familiar.

Tanto en la ley sustantiva, procesal y leyes de carácter internacional determinan derechos que tienen los hijos e hijas desde la concepción y la mujer embarazada de ser protegidas por el Estado Salvadoreño, brindándole la mejor atención en el periodo prenatal y posnatal.

Para el desarrollo de esta investigación, es necesario establecer dos conceptos que son esenciales como *el nasciturus* y *los alimentos* determinando que *el nasciturus* conforme a lo establecido en la inconstitucionalidad 18-98, en la sentencia de la Cámara de Familia CF01-

52-A-2001 y en las líneas de la Sala de lo Constitucional 2007, se hace mención a la palabra de *nasciturus* como sinónimo de esperanza de vida, vida en formación, vida humana dependiente, persona concebida no nacida, vida humana en formación y vida humana prenatal, y *alimentos* es en términos jurídicos asignar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia y conforme a lo establecido en el artículo 247 del Código de Familia nos establece que “se entiende por alimentos a las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación”, ambos elementos hacen alusión al reconocimiento de la persona humana desde la concepción tal cual lo establece el artículo 1 de la Constitución, garantizándole así, todos los derechos fundamentales que son reconocidos en la misma y es obligación del Estado garantizar su estricto cumplimiento dentro de la historia Constitucional, pues se han venido regulando derechos y garantías de la persona humana desde la antigüedad.

La actual Constitución de la República, contempla El Capítulo II, dedicado a los Derechos Sociales, Sección Primera, Denominada Familia, de la cual se encuentra regulado desde el artículo 32 al 36; por ende determina que la familia es la base fundamental de la sociedad, siendo así que toda persona desde la concepción tiene derechos a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, por ello, el Estado será el obligado de proteger y garantizar por medio de la creación de leyes e instituciones el cumplimiento de derechos, deberes y relaciones que han de existir entre los cónyuges entre sí y los hijos.

También la creación de instituciones para la protección de la maternidad, infancia y la gama de derechos que tiene garantizados el ser humano desde la concepción, además se encuentra dentro del Código de Familia actual en el Libro Cuarto, Título I "Los Alimentos" estableciendo en el artículo 247 el fundamento legal de los alimentos; en el artículo 248 determina los sujetos obligados a dar alimentos conforme a su capacidad y necesidad del alimentante, y específicamente el Art. 249 del Código de Familia como antecedente para realizar la investigación hace referencia al derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada del cual es el tema objeto de estudio en cuanto a determinar la eficacia del procedimiento en la legislación familiar para establecer alimentos a favor de la mujer

embarazada.

Dentro de la normativa familiar, se encuentran dos formas de como la mujer en estado de embarazo puede exigir alimentos a favor del hijo/a que está por nacer, siendo el primero, El Procedimiento Administrativo que se encuentra regulado dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de La República, específicamente en los artículos 62 y siguientes, que se denomina "Asignación Alimenticia Voluntaria a la Mujer Embarazada", siendo un procedimiento que trata de alguna manera que sea efectivo, sin embargo existen deficiencias en cuanto a no poder probar los presupuestos procesales como el reconocimiento de paternidad, no se puede obligar al presunto padre a dar alimentos hasta el nacimiento del hijo y probar el vínculo de filiación; por otra parte la mujer embarazada puede exigir alimentos por vía judicial, es decir en un Juzgado de Familia, promoviendo "El proceso de Alimentos" de la cual se toma en base al proceso específico de alimentos en general que se encuentra regulado en el artículo 139 de La Ley Procesal de Familia en relación a los artículos 248, 249, 254 y 257 del Código de Familia, proceso que de alguna manera no garantiza el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada por no poder cumplir con los presupuestos procesales establecidos en los cuerpos normativos, así como también los obstáculos o limitantes judiciales que los juzgadores de familia consideran para pronunciar una sentencia.

La falta de eficacia genera una serie de problemas al momento de aplicar o querer reclamar este derecho a favor de la mujer embarazada, para determinar el derecho de alimentos y la necesidad que le asiste al niño o niña que está por nacer y los tres meses posteriores al parto. Uno de ellos es el tiempo que se demoran las instituciones pertinentes para determinar una resolución para garantizar un proceso veraz y efectivo, generando que muchas veces haya una resolución posterior a los nueve meses de embarazo, imposibilitando así, la figura de alimentos a favor de la mujer embarazada; otro no menos importante es el pago de la obligación alimenticia, minimizando la necesidad del que está por nacer a través de su madre; generando así, ineficacia al momento de accionar el derecho de alimentos.

Según datos estadísticos en El Salvador cada vez más se incrementan los casos en que mujeres han tenido que ejercer la maternidad sin la asistencia del padre de sus hijos e hijas. Según la Encuesta de Hogares de Propósitos Múltiples, realizada por el Ministerio de

Economía (MINEC) a través de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC). El estudio revela que, en el país, algunos niños, niñas y adolescentes en edades de entre cero a 17 años no cuentan con una figura paterna debido a que éste los ha abandonado, la mayoría de veces aun cuando estaban en el vientre materno.

El psicólogo salvadoreño, Ever Rodríguez explicó que la situación de las madres solteras en el país es difícil debido a la visión que tiene la sociedad sobre familia. Según el especialista, la figura paterna es tradicional y su ausencia choca con la realidad del significado de grupo familiar.

"Las mujeres embarazadas asumen en solitario las funciones parentales, las tareas domésticas, las responsabilidades en la educación y el peso de ser la única fuente de ingresos de la familia".

El derecho a los alimentos se vincula directamente con el derecho a la vida y la dignidad de la persona. Está consagrado en una pluralidad de instrumentos internacionales.

El doctrinario *Mariel F. Molina de Juan*, en su libro *"EL DERECHO ALIMENTARIO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES"* expone que, en relación con la tutela alimentaria de los niños y adolescentes, la Convención de Derechos del Niño (CDN), reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; el derecho a la salud y a servicios ligados al tratamiento de las enfermedades, como a la atención sanitaria apropiada para las mujeres embarazadas. Establece la obligación de los Estados de adoptar las medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados.

1.2 Delimitación Espacial.

La presente investigación abarca exclusivamente los procesos para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada, que se llevaron a cabo en los juzgados segundo y tercero de familia de esta ciudad, ubicados en cuarta avenida norte y primera calle oriente, anexo al centro judicial Dr. Ángel Góchez Castro y entre segunda avenida norte y cuarta calle poniente,

Santa Ana respectivamente; contando con la autorización de los jueces para acceder a la información pertinente por medio de la cual se determinará la eficacia que estos procesos han tenido como derecho fundamental del niño o niña que está por nacer.

1.3 Delimitación Temporal.

La investigación de la eficacia del procedimiento dentro de la legislación familiar para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada comprende desde enero hasta el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo así que en el presente trabajo de investigación se analizaran aquellos procesos emitidos en el transcurso de dicho año.

1.4 Enunciado del Problema.

¿Es eficaz el procedimiento regulado por la legislación familiar para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada en la ciudad de Santa Ana?

1.5 Justificación.

El tema que ha sido seleccionado, fue investigado ya que existe un bajo conocimiento por parte de la sociedad y en especial las mujeres embarazadas sobre dicho tema, por falta de mecanismos que preparen y concienticen nuestra sociedad; en lo que respecta a la responsabilidad familiar, siendo específicos en el ámbito alimenticio que como derecho tiene el hijo/a que está por nacer a través de la mujer embarazada, siendo este muchas veces no es reclamado, ya que hay una realidad que debe tomarse muy en cuenta, y es que esta no se está cumpliendo con dicho derecho y así mismo se convierte en un delicado problema que tiene una gran importancia para poder llevar a cabo su respectiva investigación y así poder profundizar y darnos cuenta de la realidad que atraviesa el país, de la misma manera enfocado en la problemática jurídica como también la aplicabilidad de la norma jurídica en los

juzgados de familia.

El derecho de alimentos es esencial para todo ser humano, desde la concepción de la cual el Estado Salvadoreño por mandato constitucional, es el ente principal y obligado de velar por su estricto cumplimiento, a través de algunas instituciones públicas encargadas de garantizar el reconocimiento de una gama de derechos que tienen las mujeres en estado de gestación y uno de ellos es el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada, siendo como finalidad en la presente investigación, dar a conocer el procedimiento regulado por la legislación familiar para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada ya que la mujer dentro del periodo de gestación la ley le otorga una serie de derechos para ella y el hijo/a que está por nacer de los cuales en su mayoría de casos no son plenamente conocidos y exigidos por parte de la mujer, generando consecuencias negativas en la salud de ambas personas.

Lo que se busca al finalizar la investigación es proponer algunas alternativas viables para dar a conocer el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada; y especificar el cumplimiento de los presupuestos procesales que acarrea el establecimiento de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada, siendo que en la actual legislación familiar se establecen presupuestos que en algunos casos no se cumplen, afectando la agilidad para el goce del derecho de alimentos, debido a la dificultad de cumplir con los mismos, en especial el reconocimiento de la paternidad, que es necesario para la determinación de la persona a quién se le exigirá el derecho de alimento dentro del proceso y en el límite temporal de acción de este derecho, así como también, en el tiempo hábil para el reclamo, el cual en muchas ocasiones se opta por esperar el nacimiento del hijo/a para comprobar científicamente la paternidad, siendo imposible cumplir con el requisito en tiempo y causándole daños y perjuicios a la mujer e hijo/a.

De esa manera se busca beneficiar a la mujer embarazada para que conozca los medios idóneos que le pueden ser útil a la hora de reclamar el derecho que tiene el hijo/a que está por nacer y quien desde ese momento es sujeto con goce de derechos, debido a que en nuestra realidad uno de los estereotipos de género masculino es la carencia de valores y poca o nula

responsabilidad por parte del padre del hijo/a que se ha engendrado, es decir que, no se asimila la responsabilidad que ello conlleva, recayendo toda la responsabilidad sobre la mujer embarazada.

1.6 Objetivos.

1.6.1 Objetivo General:

Determinar la eficacia del procedimiento establecido por la legislación Familiar para establecer alimentos a favor de la mujer embarazada.

1.6.2 Objetivos Específicos:

- 1- Analizar si las condiciones establecidas por la legislación familiar convienen para la garantía de derechos de alimentos a favor de la mujer embarazada.
- 2- Identificar obstáculos o limitantes que los aplicadores de la ley han identificado al momento de sus resoluciones.
- 3- Especificar el cumplimiento de las condiciones que conlleva al establecimiento de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada.

1.7 Preguntas Guias:

¿Qué tan eficaz es el procedimiento que se debe seguir para poder establecer el derecho de alimentos para la mujer embarazada en base a lo establecido por la legislación familiar?

¿Cómo funciona el ejercicio de los derechos que corresponden a la mujer embarazada en el caso que ya se ha establecido la paternidad del hijo qué está por nacer?

¿Qué mecanismos de exigibilidad existen para que la mujer embarazada reclame el derecho de alimentación?

¿Qué limitantes u obstáculos han identificado los aplicadores de la ley, al momento de emitir sus resoluciones?

1.8 Consideraciones Éticas.

Con base a los lineamientos básicos de objetividad, honestidad, respeto al derecho de los terceros (informantes claves), cada avance en la investigación se realizó encaminado al cumplimiento de las siguientes características:

1.- Calidad en la información de la investigación.

2. - Seguridad en la información obtenida de los sujetos entrevistados.

- Para la obtención de la información se elaboró guía de entrevista, las cuales fueron dirigidas a los informantes clave, solicitándoseles con anticipación de su tiempo por medio de una carta formal de solicitud, siendo estos fundamentales para desarrollar la temática de investigación por lo que se les garantizó su identidad recurriendo a la ética profesional.

- La identidad de los informantes clave, es decir los nombres y cargos que ostentan no se reveló, ya que se utilizaron claves para referirse a ellos y así resguardar su identidad, especialmente en aquellos casos de funcionarios públicos. La información que proporcionaron fue utilizada para fines meramente académicos, la cual se plasmó en la matriz de triangulación la cual, formando parte de la técnica de interpretación de la información en el método cualitativo, esta condujo a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones de la

presente investigación.

Los elementos que se deberán tener en cuenta para que los informantes claves de la investigación puedan verter la información sobre el fenómeno que se investiga son los siguientes:

- No se alterará o se ignorará la información u opiniones proporcionadas por las personas entrevistadas. Adulterar y/o excluir información es algo que no es permitido bajo ninguna circunstancia. Nunca se falseará información.
- No se completarán las preguntas que hayan quedado en blanco con información falsa; es decir, que no haya sido brindada por los y las entrevistadas.
- No se presionará u obligará a los y las entrevistadas para que proporcionen la información requerida en la entrevista. Se respetarán las respuestas y opiniones de las personas entrevistadas.
- En ningún caso se inducirá o sugerirán las respuestas de las personas entrevistadas. Nunca se divulgará la identidad de los entrevistados. Bajo ningún motivo se ofrecerá alguna recompensa o falsas promesas a cambio de brindar la información solicitada en la entrevista.
- No se divulgará, repetirá o comentará la información u opiniones proporcionadas por la persona entrevistada; así como tampoco mostrar a personas ajenas al estudio las encuestas que hayan sido completadas. Recordar siempre que la información brindada en forma confidencial.

CAPÍTULO II: Estado del Arte.

2.1 Marco Histórico.

2.1.1 Evolución histórica del derecho de alimentos.

Para poder comprender el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada, es necesario conocer primero sus orígenes, remitiéndonos de esta forma a la historia de los mismos desde la edad antigua, en donde surge como producto del derecho de alimentos que tiene el *nasciturus*, es decir el hijo que está por nacer, a partir del presupuesto jurídico del reconocimiento del mismo como ser humano que está en gestación en el vientre de la madre y como consecuencia se determina como sujeto de derechos. Antiguamente a la mujer no se le dotaba de derechos, por lo que en el estado de gravidez a quien se le protegía era al menor mediante los alimentos que se le otorgaban a la madre como protectora en ese momento del hijo. La mayoría de los Códigos Civiles contemporáneos, con inspiración en el modelo romano francés, reconocen el clásico principio romano: *pro iam nato habetur quoties de commodis eius agitur*¹. Principio cardinal que rige la tutela del *nasciturus*, del cual emerge el reconocimiento de una serie de prerrogativas y derechos para el concebido, tal cual fuere una persona natural, siempre que le resulten favorables.

2.1.1.1 Época antigua.

La historia del derechos de alimentos se remonta a los orígenes del hombre mismo, en la teoría creacionista, según la cual el hombre ha sido creado por un ser divino, relatada en el libro de Génesis de la Biblia, expresa que para fines alimentarios Dios creó un huerto que serviría para la alimentación de los primeros seres humanos²; Además se establecía la obligación del hombre como proveedor y sostenedor del núcleo familiar, y en base a esa

¹ Al concebido se le tiene por nacido a todos los efectos que le sean favorables. Vid. Artículo 29 del Código Civil español, Artículo 17 del Código Civil venezolano, Artículo 1 del Código Civil peruano, Artículo 93 del Código Civil colombiano, Artículo 1 del Código Civil italiano, Artículo 41 del Código Civil panameño y el Artículo 25 del Código Civil cubano. Posición normativa devenida del verdadero desconocimiento que existía acerca de lo que se denominaba "el milagro del comienzo de la vida".

² La Santa Biblia., *Versión Reina Valera*, Sociedades Bíblicas Unidas, 1960, génesis Capitulo 2.8

responsabilidad era quien debía trabajar la tierra y alimentar a su familia³.

2.1.1.2 Derecho Griego.

En la Antigua Grecia, la mujer del siglo V a.C. no tenía libertad para escoger a su futuro marido. Es sin duda, en el aspecto jurídico, una menor de edad, ya que generalmente contraían matrimonio a los doce años, por ello con una fuerte limitación de derechos que, sin embargo, eran reconocidos al hombre cuatro siglos antes. La mujer también estaba excluida de los tribunales (aunque esto parece ser la regla común en las culturas antiguas, si prescindimos de la mujer egipcia que tenía una participación más democrática)⁴, por lo que al realizarse el matrimonio la misma pasaba a formar parte de su marido, y este le debía proporcionar alimentos a ella y a los hijos que procrearan dentro del matrimonio, aunque el concubinato estaba permitido.

De esta forma se tenía conocimiento del derecho de alimentos, pero no de manera específica para la mujer embarazada, ya que se entendía que la misma estaba con el marido cuando se encontraba en estado en gestación, como anteriormente mencionamos su matrimonio estaba pactado por los padres o familiares desde su infancia, y relativamente el matrimonio, como antes mencionamos se realizaba al cumplir 12 años sino es que menos, especialmente en Atenas era más visible que el hombre tenía que mantener y educar a la prole⁵; tal deber, estaba sancionado por las leyes, los descendientes a su vez en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes; sin embargo esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente o promovía su prostitución, y en los nacimientos de concubina.⁶

Esta obligación alimenticia, tenía la característica, que en la actualidad se mantiene, de ser recíproca entre el padre hacia la prole y entre el hijo a su padre cuando este no podía suplir sus necesidades, por una enfermedad, accidente u otro impedimento. Así mismo

³ Ibídem. establecido en el Libro del Génesis 3:17.

⁴ Mosse, Claude., *La mujer en la Grecia clásica*. Ed. Nerea, Madrid, 1990. Pág. 125, expresa que Esta persona era la que custodiaba y representaba a la mujer desde la pubertad hasta el fallecimiento.

⁵ Vodanovic, Antonio., *Derecho de Alimentos*, Ed. Jurídica Ediar, Conosur Ltd, Chile.

estaba regulada la obligación de alimentos entre los cónyuges, como ahora en nuestro código de familia en virtud de los deberes del matrimonio, ya que para ello al momento del matrimonio se entregaba una dote por parte de los padres de la que sería su esposa y que, en caso de divorcio, el mismo le debería devolver la dote a su mujer, el derecho griego regulaba muchas instituciones jurídicas propias del derecho de familia.

También existía la acción judicial para solicitar pensión alimenticia por parte del hijo recién nacido que no era deseado, generalmente el producto del concubinato, y es que para ello existía una figura llamada (Apothesis) o «exposición» que era una práctica consagrada por el uso y tolerada por el derecho griego, por la cual, se abandonaba al hijo recién nacido que no se deseaba integrar en el seno del oykós (familia). También solía acompañarla con una serie de señales o pruebas de reconocimiento, llamada Tekmauia. Así más adelante si sobrevivía a las pruebas, tenía la posibilidad de promover una Diké sitou que era precisamente la acción judicial ante los tribunales por la que se reclamaba una pensión alimenticia.⁶

2.1.1.3 Derecho Romano.

A pesar de que la familia romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico. Lo genuino o caracterizador de la familia romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del pater familias, al menos en un primer momento del Derecho romano esto era así, y por este motivo se ha dicho que el Derecho privado romano era propiamente el Derecho de los pater familias, pero no de los ciudadanos, a esta idea contribuye la naturaleza del poder del pater familias, que era casi absoluto y se desplegaba sobre todos los miembros de la familia.⁷

El nuevo concepto de alimentos como prestación u obligación fue reconocido por los

⁶ Spelger, Oswald., *La Decadencia de Occidente*. Vol. II. Editorial Celesa, Madrid, 1993.

⁷ Berlínches Gutiérrez, Álvaro., *Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2004.

pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. En el Derecho Romano se hacía referencia a la *cibaria, vestitus, habitatio, valetudinis impendia* (alimentación o comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad) concediéndose este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y recíprocamente, a los ascendientes de éstos.

En Roma en cuanto al derecho de alimentos a la mujer embarazada⁸ no se encuentra de forma específica, sino más bien, se encuentra desde el punto de vista del *nasciturus*, autores como Gallardo expresan que la posición romana en relación con el *nasciturus* nos llegó a través de Ulpiano, quien pensó que el concebido era víscera de la madre, que formaba parte de ella y que por tanto no se le consideraba persona; no obstante se le protegía jurídicamente ya que constituía una esperanza de hombre que normalmente llegaría a serlo, por ello la ley teniendo en cuenta su futura humanidad, le dispensaba una anticipada protección en su propio y exclusivo beneficio”⁹. La protección al concebido no se atribuye en razón de su naturaleza humana *per se*; sino en atención a la institución matrimonial como referente para determinar el sujeto de tal protección. Se protegía la posición político-económica que como elemento de dominación poseía el *cives* romano en atención a la estructura social de la Roma patriarcal y esclavista.

Así se afirma que en la época de Justiniano, enmarcada dentro de lo que se ha conocido como la etapa post - clásica y última en la evolución del Derecho Romano, se hace notar el cambio fundamental que se opera en la concepción de los posibles derechos del *nasciturus*, así los efectos que antes se esperaban solamente cuando el hijo había sido concebido en el legítimo matrimonio, se hacen extensivos también a los procreados fuera de éste y lo que sólo fue una atribución del “*Ius civile*” a los “*iustae nuptiae*”, convirtiéndose en un principio general aplicable a todos, se cambia el centro donde se apoyaba la figura del

⁸ Pettigiani, Eduardo Julio., *El suministro de Alimentos a la Mujer Embarazada*, en Grosman, Cecilia Paulina, Derecho de Familia, revista interdisciplinaria de doctrina y Jurisprudencia 13, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998. Desde los tiempos primitivos de la humanidad, la maternidad permaneció rodeada de misterio y veneración. El culto a la fecundidad fue común denominador en el origen de los pueblos que de esa forma rindieron su tributo al milagro de la vida, permanentemente creado a través de cada ciclo productivo.

⁹ Pérez Gallardo, Leonardo; Nuñez, Belkis., *Temas de Derecho de Familia, una visión reflexiva acerca del derecho de alimentos a favor del concebido*, Editorial Félix Varela, 2001.

concebido que ahora no gravita en la institución del matrimonio, sino en la naturaleza misma de la persona humana, que se considera ya existente para lo que le sea favorable”.

En la obra *Máxime*, el *Corpus Iuris Civile* (*En esta recopilación de derecho Romano más importante de la historia, se puede encontrar como en el Digesto se otorgaban alimentos a la mujer embarazada, en razón del nasciturus.*), del emperador Justiniano, fuente directa del sistema de derecho romano francés, en el Digesto, libro 37, título 9, fragmento 5 se reconoce la prioridad del alimento para el concebido: “*El curador (curator ventris) del que está en el vientre, debe fijar los alimentos para la mujer, y no hace al caso que tenga dote con la que ella puede sustentarse, porque se considera que los que en este caso se prestan, se prestan al mismo que está en el útero (qui in utero est)*”. La importancia de encontrar este mandato en el *Corpus Iuris Civile* radica en que desde tiempos antiguos se encuentran esbozos del derecho de alimentos a la mujer embarazada tal y como lo conocemos en este tiempo, y de ahí que estas líneas se expresa el derecho que tenía la mujer embarazada, del que el curador del nasciturus le fijara alimentos porque de esta forma le estaría dando alimentos a la persona que está en el vientre.

Las *Siete Partidas*¹⁰ inspirada en el Derecho Romano y de recepción posterior en América, plasmó el principio romano del *commodum*, para garantizar la actualidad de alimentos al *nasciturus*, desde su imprescindibilidad para el nacimiento y la salud del concebido. “*Debe ser guardado, cuando alguna mujer este preñada de su marido, que si no es demandada al juzgador, en nombre de aquella criatura que tiene en el vientre, que le entreguen de los bienes que fueron de su marido; de los tenedores ellos dicen, que no fue su mujer legitima, o que no fincara preñada del, debe ser apoderada, por juicio, de aquellos bienes que demanda en nombre de aquella criatura, de que es preñada, e puede vivir, e mantenerse en ellos*”. Se puede evidenciar que luego de reconocer al nasciturus como persona para efectos legales como los de herencia, de forma implícita en las *Siete Partidas* se le otorga el derecho a la mujer en estado de gravidez a reclamar los bienes del hombre en razón del nasciturus y mantenerse con esos bienes, es decir, se puede tomar como indicios

¹⁰ Rodríguez Ruíz, Napoleón., *Historia de las instituciones jurídicas salvadoreñas*, Primera Edición, El Salvador, 1951.

del derecho de alimentos de la cual la mujer es titular en la actualidad.

2.1.1.4 Edad media.

En el derecho Medieval y concretamente dentro del régimen Feudal se estableció el deber alimentario existente entre el señor y su vasallo, como en el ámbito familiar. Por otro lado, en la misma época el Derecho Canónico introdujo varias especies de obligaciones alimentarias extra familiares con un criterio extensivo que perduró posteriormente, por razones de parentesco espiritual, fraternidad y de patronato. Así, el derecho de pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar pasaron al derecho moderno con todas sus peculiaridades y fundamentos.

2.1.1.5 Derecho Indiano.

En el derecho de indias¹¹, toda la organización familiar giraba alrededor del poder absoluto del padre de familia; la institución familiar no solo se componía de los ascendientes, descendientes y colaterales, sino también de los indios y esclavos que se encargaban del trabajo bajo la dirección y custodia del jefe de familia español. La regulación para los indios en cuanto alimentos se refiere fue regulada en la Ley de Burgos, se dictaron 27 de diciembre de 1512 que marcan una fase importante en el proceso evolutivo de la encomienda. He aquí un resumen de lo que disponían esas leyes: por cada 50 indios que tuvieran en encomienda, los encomendadores debían construir 4 bohíos, o ranchos de paja, de 30 pies de largo y 15 de ancho y proporcionar 5000 montones; 3000 de yuca y 200 de ajos, 250 de axi y media fanega de maíz, una docena de gallinas y un gallo.

2.1.1.6 Etapa moderna.

En 1871, Vélez Sarsfield, hizo un análisis que la persona existe desde la concepción, lo cual, para la época, era sin duda un adelanto en el pensamiento, puesto que al nasciturus siempre se le concibió como una parte de las entrañas de la mujer y no como una persona.

¹¹ Rodríguez Ruíz, *Napoleón, Historia de las Instituciones Salvadoreñas*, Op. Cit. El derecho indiano, al principio, nace de una fuente jurídica contractual, es decir, del contrato celebrado ente la corona o las autoridades facultadas para ello y el jefe o empresario de la expedición. Este contrato se llamaba Capitulación.

Hay que señalar que esta no es la posición preponderante en la legislación comparada, donde el reconocimiento de la persona y consecuentemente su personalidad jurídica se condiciona a un tiempo posterior a la concepción: al nacimiento. Condición que en ocasiones resulta insuficiente, pues se precisa del cumplimiento acumulativo de varios presupuestos como ocurre en la legislación civil ibérica: Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno”.¹²Esta teoría implica dotar a la concepción de eficacia, y, por ende, determinar la actualidad de los derechos deferidos al *nasciturus*. Reconocerle como persona y por ende personalidad jurídica, y consecuentemente la posibilidad de ser sujeto de derecho.

2.2 Marco Doctrinario.

2.2.1 Presupuestos Procesales Para Establecer El Derecho De Alimentos.

En primer lugar el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada se regula en el artículo 249 del Código de Familia de la cual expresa: “Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto” ya que conforme a resolución de la Cámara de Familia de la Sección del Centro del día nueve de septiembre de 1999 con referencia 78- A- 99 en Recurso de Apelación en donde hace las consideraciones que toda mujer embarazada también tendrá derecho a que el hombre de quien ha concebido sea citado ante un juez a declarar sí reconoce ser el padre del hijo o hija que está por nacer, y la negativa del supuesto padre ante el juez o a someterse a la prueba de paternidad, será considerada como positiva de la existencia del vínculo biológico, sin perjuicio de derecho de impugnarla.

Se determina claramente el sentido del legislador de esta figura jurídica de la cual tiene como finalidad de que la mujer en estado de embarazo le exija alimentos al padre del

¹² Ferrer Sanchis, Pedro Antonio., *Sobre el Código Civil del Reino de España* de 6 de octubre de 1888, decimosexta edición, Ed. CIVITAS S.A., Madrid, 1993.

hijo o hija que está por nacer por medio de cualquier Juzgado de Familia, de la cual el juzgador está en la obligación conforme a Código de Familia y las reglas de sana crítica, comprobar los siguientes presupuestos o condiciones que sirven de base para que el juzgador de familia otorgue el derecho de alimentos a la mujer embarazada, los cuales son:

Los Legítimos Contradictores: Se refiere a las partes procesales que intervienen dentro el proceso de alimentos, en primer lugar se encuentra la demandante o peticionante, es decir la mujer que debe encontrarse en estado de embarazo, para ser más efectivo el derecho que se está reclamando; en segundo lugar el demandado conocido en este tipo de casos como el padre del hijo o hija que está por nacer, es aquel que cooperó a engendrar al hijo que se encuentra en el vientre de la mujer.

Determinación de La Paternidad, El Título Habilitante: Conforme lo que determina el artículo 249 del Código de Familia, es necesario previo exigir alimentos a favor de la mujer embarazada, definir la paternidad, conforme a las tres formas de reconocimiento que existe, estableciéndose las siguientes: por disposición de ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial conforme lo determina el artículo 135 del Código de Familia.¹³

En primer lugar, El Establecimiento de la Paternidad por Disposición de La Ley, la cual se sujeta conforme a los supuestos de hechos que se presume o determina en el Código de Familia en los artículos 140 hasta 142, es decir que la paternidad se da de forma tácita cuando el hombre está casado con la mujer que está embarazada, de lo cual los hijos o hijas nacidos después de celebrado el matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad serán sus hijos, esta presunción legal no será aplicable cuando los cónyuges estuvieren separados por más de un año y el hijo hubiere sido reconocido por otra persona. En el caso que la mujer hubiera contraído nuevas nupcias y haya procreado hijos se tomarán en cuenta en las siguientes reglas, se presume que es hijo del primer marido, si el hijo nace dentro de los ciento ochenta días después de celebrado el

¹³ Código de Familia de El Salvador., Op. Cit. Art. 135 del Código de Familia, regula las tres formas en las que se puede dar el reconocimiento de paternidad.

segundo matrimonio. Y se presume que es hijo del segundo marido cuando el hijo o hija nace dentro de los ciento ochenta días posteriores a haber celebrado el segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores de la disolución del primer matrimonio.

En segundo lugar, el presunto padre puede reconocer al hijo de forma voluntaria¹⁴, cuando se haya procreado fuera del matrimonio, se considera un acto declarativo o reconocimiento confesión que realiza el presunto padre; este tipo de reconocimiento es el único medio de prueba que puede establecer filiación no matrimonial, de la cual surge el vínculo de filiación entre padre e hijo, con solo el hecho de reconocer al hijo o hija. Se determina seis formas de reconocimiento voluntario de paternidad, entre las más importantes se encuentran: Por medio de la Partida de Nacimiento al momento de que proporciona los datos en el Registro del Estado Familiar correspondiente; en Escritura Pública de Matrimonio o en Acta otorgada ante Gobernadores Departamentales, Procurador General de la República, y Alcaldes Municipales; Testamento y en otros escritos u Actos Judiciales, conforme a lo establecido, en el artículo 143 del Código de Familia, en dicho caso el padre puede reconocer al hijo o hija no nacido o fallecido, que se regula en el artículo 144 del Código de Familia.

En tercer lugar, se determina que en la mayoría de casos para que la mujer embarazada pueda exigir alimentos al presunto padre, la mujer embarazada sigue el proceso de Reconocimiento Provocado¹⁵ en cual consiste que el hombre de quien ha concebido será citado ante el juez a declarar sí reconoce ser el padre del hijo o hija que está por nacer, y la negativa del supuesto padre ante el juez o a someterse a la prueba de paternidad, será considerada como positiva de la existencia del vínculo biológico, sin perjuicio de Derecho de Impugnarla y seguir La Acción de Declaración Judicial de Paternidad, conforme a lo establecido en el artículo 146 del Código de Familia, las diligencias a que da lugar este artículo únicamente podrán promoverse una vez, contra el supuesto padre, así mismo para la efectividad de esa disposición. Al definirse la paternidad la mujer puede iniciar El Proceso de

¹⁴ Resolución emitida por la sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia el día ocho de diciembre del dos mil tres, en Recurso de Casación bajo la referencia 1055-Camara de Familia de San Salvador.

¹⁵ Vásquez López, Luis; Estudio del Código de Familia Salvadoreño, Op. Cit., Pág. 106-107.

Alimentos a su favor, conforme a lo establecido en el artículo 42 y 139 de la Ley Procesal de Familia.

Tiempo en que beben exigirse los alimentos: El artículo 249 del Código de Familia, expresa que toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre del hijo o hija que está por nacer, todo el tiempo del embarazo...” si consideramos el sentido de la Ley que en esta disposición es clara, expresa y precisa no debemos apartarnos del tenor literal del sentir de su espíritu o alcance, de la cual podemos concluir que la mujer embarazada solo puede pedir alimentos durante ese periodo ya que se considera que es el momento preciso, que la mujer en estado de embarazo, le surge el deber de satisfacer las necesidades prioritarias, para el hijo que está por nacer, situación que da vida a la exigibilidad de tal derecho hasta los tres meses posteriores al parto, con la finalidad de garantizar el buen desarrollo de la persona humana desde el momento de la concepción tal cual lo establece el artículo 1 de La Constitución de la República. Es así que, a la mujer, no se le habilita el derecho de pedir el reembolso de los alimentos que necesitó cuando estuvo embarazada, sin embargo, en el artículo 150 inciso 2º del Código de Familia, establece que la madre tendrá derecho a reclamar al padre indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales a que hubiere lugar conforme a lo que determina la Ley.

Es de aclarar que los alimentos tienen como finalidad de satisfacer necesidades actuales, reales e impostergables, por ende en el artículo 256 en relación al artículo 255 del Código de Familia, establece que el pago de alimentos en el caso de la mujer embarazada será pagada de forma anticipada y sucesiva, conforme a las circunstancias y las pruebas que le sirvan de fundamento al juzgador para poder decretarlos; además el juzgador podrá imponer Alimentos Provisionales mientras se obtiene sentencia.

Es necesario fortalecer las políticas de la familia en cuanto a la protección a la mujer embarazada y al hijo o hija que está por nacer, ya que es el momento, donde más necesita de ayuda alimenticia, económica, vestuario, entre otras necesidades y cuidados, por ende debe de exigirle en ese momento, al padre e hijo que está por nacer las obligaciones correspondientes, siendo la forma que se puede asegurar asistencia sanitaria, alimentación y

otras necesidades durante el embarazo, momento que en realidad se debe de alimentar al hijo o hija que se encuentra en el vientre materno.

La legislación nacional e internacional en cuanto a la protección de la familia y la mujer, se determina y garantiza plenamente una gama de derechos que deben de cumplirse por parte del Estado a favor de la mujer cuando se encuentra en estado de embarazo, así como por ejemplo los diferentes Tratados, Pactos o Convenios Internacionales, como El Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 40 numeral 1, expresa que el derecho a la vida es objeto de protección a partir del momento de la concepción. Así mismo el artículo 1 inciso 2 de La Constitución reconoce a la persona humana desde el momento de la concepción. Por otra parte, La Convención de los Derechos del Niño, en su artículo 24 numeral 2, determina que los Estados parte asegurarán la plena atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.

2.2.2 Características de la Obligación Alimenticia.

La obligación alimenticia posee varias características propias de nuestra legislación, las cuales son aplicables a favor de la mujer embarazada y sucesivamente del hijo que está por nacer; las cuales se detallan a continuación.

2.2.2.1 Es una Obligación Recíproca.

Esta característica consiste en que los alimentos tienen su origen en el parentesco y en el matrimonio. Esta característica se encuentra plasmada en el Art 248 Código de Familia. Donde establece que “se deben recíprocamente alimentos”. Si la prestación se fundamenta en el vínculo familiar, quien tiene derecho a recibir alimentos, también tiene el deber de prestarlos. La reciprocidad tiene sus excepciones, para el caso del acto testamentario y la donación que designa a determinadas personas como beneficiarios de la prestación; en estos casos, no hay reciprocidad ya que cesa la prestación tal cual lo establece los artículos 270, 271 numeral 1º del Código de Familia; otros casos en el cual no hay reciprocidad, es el caso de estudio que se está analizando, porque podemos afirmar que el no nacido no posee capacidad

económica.

En cuanto al derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada se considera que la obligación es recíproca en cuanto *el nasciturus* es beneficiario de la cuota designada para su madre, por lo que este al crecer de manera recíproca, puede brindarle alimentos a su progenitor, es decir el padre, que cumplió con la obligación de dar alimentos en el período de gestación.

2.2.2.2 Es Personalísima.

El derecho de petición de alimentos es intransferible, ya que el mismo no puede venderse ni enajenarse por ningún medio legal, siendo un acto entre vivos, por no surgir ésta de un acto contractual sino que de la ley, su fundamento está en la naturaleza misma de la relación familiar existente entre los sujetos obligados a darla legalmente según el artículos 260 del Código de Familia, Siendo la excepción en nuestra legislación en caso de las asignaciones alimenticias voluntarias, por acto entre vivos donación o por causa de muerte.

En cuanto a los alimentos de la mujer embarazada está características se podría entender que la mujer no puede vender ni enajenar su derecho, ya que estos se dan exclusivamente durante el tiempo que dure el embarazo, los gastos del parto.

2.2.2.3 Es Inembargable.

El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Ya que se le asegura al alimentario el fiel cumplimiento de la cuota alimenticia por medio de una hipoteca, prenda, fianza, anotación preventiva de la demanda, restricción migratoria, etc. Es aplicable a la cuota de alimentos para la mujer embarazada, siempre y cuando se cumplan con los prerrequisitos para condenar al pago de la cuota, o sea la filiación previamente determinada.

2.2.2.4 Es Imprescriptible.

La obligación de dar alimentos es de carácter imprescriptible respecto del derecho mismo de exigir alimentos, ya que esta no puede extinguirse en el transcurso del tiempo, mientras subsista la causa o motivo porque se expresa de forma tácita para exigir alimentos para el futuro, por lo que no puede extinguirse tal derecho, aunque sea por el transcurso del tiempo, siempre y cuando subsista la causa que motivan la prestación de dicha petición.

El derecho de alimentos a la mujer embarazada deja de ser imprescriptible en cuanto se trate del período de gestación, ya que se supone que los alimentos se necesitan en ese momento, es decir, en los nueve meses que dura el embarazo, por lo que una vez pasa este tiempo la mujer no puede reclamar alimentos, a menos de que se trate de los gastos de parto, ya que hay caducidad de la acción para exigir dichos alimentos.

2.2.2.5 Es Alternativa.

Es alternativa en cuanto al pago de la cuota alimenticia al alimentario, y específicamente en cuanto al tema de estudio el artículo 257 del Código de Familia, establece que se podrán autorizar el pago de la obligación alimenticia, en especie o en cualquier otra forma, cuando a juicio prudencial del Juez hubiera motivos que lo justifiquen; En este sentido se podría decir que para la mujer embarazada, los alimentos también se pueden recibir en especie, como alimentos, las vitaminas necesarias para la gestación, llevándole a las consultas regulares, es decir control prenatal, el pago de ultrasonografías, etc. También entregándole el dinero para que la mujer los utilice como mejor le convenga, así como pagando los gastos del parto y los referentes al puerperio, hasta los tres meses del parto.

2.2.2.6 Son Divisibles.

Porque se cumple mediante el pago en dinero o en especie bajo la forma de una pensión económica en concepto de alimentos, debiéndose pagar en plazo al inicio de cada periodo y no a su vencimiento según lo establecen los artículos 256, 257 del Código de Familia. De igual forma es para el cumplimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada, el cumplimiento del pago ya sea en dinero o en especie se puede dar por cuotas ya sea mensual o quincenal, o cuando sea requerido por el mismo estado de gravidez de la mujer.

2.2.2.7 Es Sucesiva.

La cuota de alimentos es sucesiva en el sentido que hay un orden de obligación para prestarse alimentos, es decir una forma ordenada para exigirlos a la persona que se les debe alimentos así como lo establece el artículo 251 del Código de Familia; En cuanto al carácter sucesivo de la obligación de prestar alimentos, los artículos 248 y 251 del Código de Familia designa a las personas a quienes se les deben alimentos de una manera gradual, fijando el orden de los sujetos obligados a suministrarse alimentos, y solo a falta o por motivo de imposibilidad de los primeros, estarían obligados a brindarlos los siguientes.

En nuestro ordenamiento jurídico-familiar, los cónyuges están en primer orden de llamamiento, en segundo lugar, están los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad y finalmente los hermanos.

2.2.2.8 Sancionado su Incumplimiento.

La ley establece sanciones al incumplimiento de toda cuota alimenticia, ya sea que el Estado tiene como objetivo principal, el garantizar que se cumpla en tiempo y en forma con lo establecido en el ordenamiento jurídico familiar según los Art 253 Código de Familia; ya que el incumplimiento a esta, le faculta al alimentario a acceder al Órgano Judicial a efecto que se haga efectiva la obligación del alimentante y se sancione incluso en proceso penal su incumplimiento según el Art 201 Código Penal, sin perjuicio del trámite para hacer efectivas las cuotas en mora. La mujer embarazada tiene derecho a exigir que se cumpla con obligación de alimentos si estos han sido incumplidos ya sea por orden judicial o mediante convenio administrativo, así también reclamar por daños y perjuicios.

2.2.2.9 Crea un Derecho Preferente.

La deuda por alimentos es preferente, porque los cónyuges y los hijos quienes tengan a su cargo dicha obligación pueden demandar en aseguramiento de dichos bienes, para hacer efectivo el pago de la deuda, incluso el salario y demás prestaciones derivadas de la relación laboral; es decir que necesariamente se supone que hay un conflicto entre dos o más

acreedores para poder determinar cuál es el preferente.

2.2.2.10 Se Extinguen por su Cumplimiento.¹⁶

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento; pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera interrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista. La obligación acimataría no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a firmar que los alimentos atrasados no son debidos, así como autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera el titular del crédito del alimentario no prevé a su subsistencia.¹⁷

En cuanto al derecho de alimentos a la mujer embarazada se extingue su cumplimiento primero al terminar la fase de gestación, mediante el pago de los gastos del parto, y pasado los tres meses después del parto. Luego la obligación continúa con el menor y no con la mujer a menos de que se trate de una pensión especial.

2.2.2.11 Es Relativa.

Es necesario que además de un grado de parentesco concurren otras circunstancias que son variables, como por ejemplo el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad que el alimentante preste los alimentos por tener recursos suficientes. Las circunstancias antes mencionadas no son solo presupuestos para el nacimiento de la obligación, sino también para concretar el quantum de la prestación, por ello además de ser relativa también es variable.

2.2.2.12 Es Legal.

¹⁶ Bossert, Gustavo., *Régimen jurídico de los alimentos*, Astrea, 2ª reimpresión, Buenos Aires, 1998, Pág. 7. como resultado del carácter personal de la obligación alimenticia, en la mayoría de países, dicha prestación se extingue con la muerte del alimentante y alimentario, constituyendo así, una obligación intransmisible. De ese modo, en general, la inherencia personal del derecho y la obligación alimentaria determinan que, en el instante de la muerte de uno de los sujetos, cesa este vínculo obligacional.

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano* 8va Ed. Porrúa, S.A México, 1993 Pág. 167.

No solo en su nacimiento, que suele ser el sentido más genuino de la obligación legal, sino también en el contenido de la obligación y en los sujetos obligados de acuerdo a lo establecido en la ley.¹⁸

2.2.2.13 Es Proporcional.

Para el establecimiento de una cuota alimenticia, los alimentos se fijan en proporción a la capacidad económica de quien está obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, considerando además la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.

Los criterios para determinar la obligación alimenticia son:

- a) Título que legitime la pretensión de alimentos;
- b) Capacidad económica del alimentante;
- c) Necesidades del alimentario;
- d) Condición personal de ambos progenitores, y
- e) Obligaciones familiares del alimentante.

La proporcionalidad consiste en una justa relación entre la capacidad económica del obligado y las necesidades del alimentario, por lo que en algunos casos procede establecer dicha obligación únicamente al padre que no ejerce el cuidado del niño, considerando que el que lo ejerce incurre también en gastos relacionados con el menor; y en otras ocasiones cuando uno de los padres carece de recursos económicos, de ingresos o de bienes, y por ello no puede contribuir al sostenimiento de su hijo,¹⁹ puede eximirse de tal responsabilidad, aun cuando no ejerza directamente el cuidado personal de su hijo, el juzgador es quien debe imponer la cuantía de los alimentos a éste, haciendo la valoración pertinente en cada caso

¹⁸ Berliches Gutiérrez, Álvaro., *Los procesos de alimentos*, Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid.2003 pag. 25-29.

¹⁹ Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Op. Cit. Pág. 215; se entiende por progenitor el que procrea o engendra a ascendiente, madre o padre.

concreto, y teniendo presente los elementos antes acotados. Siguiendo el sentido de la característica de proporcionalidad en cuanto a la prestación de alimentos a la mujer embarazada, al demandado se le exigirá proporcionalmente la cuota alimenticia acuerdo a su capacidad económica, que se prueba de diferentes formas ya sea por una declaración jurada de ingresos, por el estudio que se realiza por el equipo multidisciplinario de cada juzgado de familia, con las declaraciones al fisco, si tiene inmuebles inscritos a su favor, así como también automotores, si es una persona empleada y cotiza al ISSS y a una AFP; de esa manera se obtendrá un quantum proporcional a su capacidad para sufragar los gastos en los que una mujer incurre en el período de gestación, y en los casos en los cuales no es posible probar los mismo se atiende a la sana crítica como criterio de valoración de la prueba, en base al estilo de vida del demandado y demás prueba indiciaria.

2.2.3 Formas de Establecer la Paternidad.

Paternidad es el vínculo que une al padre o madre con su hijo para la configuración de una figura jurídica que permita la responsabilidad paternal de procrear responsablemente a su hijo desde el momento de la concepción. Esta responsabilidad es materializada por medio de la seguridad alimenticia comprendiendo como tal: la vivienda, salud, educación y demás responsabilidades que como padre le corresponde con el fin de satisfacer las necesidades más fundamentales de su hijo, como también, la de su esposa o compañera de vida.

Esta figura jurídica también es utilizada por la madre cuando el padre muestra una conducta de irresponsabilidad con sus obligaciones paternas, ya que el Código de Familia regula en su artículo 247,²⁰ la cuota alimenticia a la mujer embarazada, como una respuesta a la irresponsabilidad paternal, el legislador con esta figura jurídica pretende darle protección a la criatura que está por nacer como también a la mujer embarazada, desde el momento de la concepción hasta el descanso postnatal.

Es de mencionar, que el establecimiento de la paternidad es de suma importancia para poder entablar un procedimiento judicial para solicitar la cuota alimenticia a la mujer

²⁰ Código de Familia, editorial jurídica salvadoreña, segunda edición, artículo 247. San Salvador, abril, 1999.

embarazada y las diversas prestaciones alimenticias que se relacionan con el vínculo conyugal y paternal.

El establecimiento de la paternidad es muy importante para el desarrollo psico-social del que está por nacer, ya que ésta da seguridad material y representa un estatus social muy importante en el entorno de sus relaciones sociales. En nuestro país, la paternidad puede ser establecida por la vía del reconocimiento voluntario, por declaración judicial, por la vía de la presunción y en caso de la adopción por la sentencia que establece la paternidad especialmente a favor del adoptado.

El no reconocimiento paternal de un hijo trae como consecuencias un sin fin de problemas de índole económico, académico, jurídico, social, psicológico, etc. Es por ello, la importancia del establecimiento de la paternidad por medio de cualquier forma que regula la Ley.

La paternidad tiene lugar por consanguinidad (natural o biológica), entre el hijo y su padre cuando estimamos que ese nexo biológico o consanguíneo ha sido verificado, la paternidad queda jurídicamente establecida o determinada. En otros términos, es la consagración jurídica de una realidad biológica. En relación con la paternidad, esto puede darse de tres formas según el artículo 135²¹ de Código de Familia: a) Por ministerio de Ley, b) Por reconocimiento voluntario, c) Por declaración judicial.

2.2.3.1 Establecimiento de la paternidad por disposición de ley.

Se establece por Ministerio de Ley la paternidad, cuando se determina o se presume de conformidad a lo que establece el Código de Familia en sus artículos 141 y 142 del mismo cuerpo legal. En donde determina que “se presumen hijos del marido, los nacidos después de

²¹ Código de Familia, editorial jurídica salvadoreña, segunda edición, artículo 135. San Salvador, abril, 1999.

la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a la disolución o declaratoria de nulidad, también es procedente la presunción, cuando se declara nulo el matrimonio en el interés de los hijos y se exceptúa en el caso de la separación de los cónyuges hayan estado separados por más de un año, previo el nacimiento del hijo, en el cual este hijo fuera reconocido por alguna persona diferente al cónyuge de la madre considerando que para que no se presuma la paternidad, deben de estar presentes los elementos antes mencionados y no basta la sola separación, ni el reconocimiento de un tercero cuando no existe separación porque dicho reconocimiento produciría una filiación ineficaz. Esta Ley tiene un enlace de todos los casos en que la madre hubiera contraído nuevas nupcias, tal es el caso que se presumirá que dicho hijo es del marido anterior, si éste hubiera nacido dentro de los 180 días después a la celebración del segundo matrimonio, se presumirá que es del último matrimonio o marido, aunque éste nace antes de los 360 días de haberse celebrado el mismo.

La prueba presencial está basada en un elemento fisiológico y el tiempo mínimo y máximo del embarazo es de seis y nueve meses, es decir, entre los ciento ochenta días a los trescientos días. Esta presunción surgió debido a que doctrinariamente que la criatura nacida dentro del matrimonio tiene por padre, al marido y cuando existe disolución del matrimonio, la Ley provee esta situación por medio de las presunciones antes dichas.

Se da esta situación por el motivo de que el Código de Familia, como una Ley expresa, permite a la mujer contraer matrimonio, luego de quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, todo y cuando compruebe la mujer que no se encuentra en estado de embarazo sin espera para ello un plazo determinado y esto lo determina la Ley con aras de poder evitar al hijo un conflicto de paternidad, las dos presunciones establecidas en el Código de Familia.

Desde luego que al presumirse que el hijo es del primer marido, si éste naciera dentro del plazo que es de ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se hace en base a que el hijo no puede ser procreado dentro del segundo matrimonio por esta presunción se le atribuye al nuevo esposo, aunque el nacimiento ocurra dentro de los trescientos días después a la disolución del primer matrimonio, ésta es una justificación legal para presumir la

paternidad del segundo matrimonio, permitiendo desde luego atribuirse el hijo al matrimonio vigente.

2.2.3.2 Establecimiento de la paternidad por reconocimiento voluntario.

La filiación matrimonial queda establecida por el nacimiento dentro del matrimonio, aun cuando no exista reconocimiento de los padres. La paternidad del hijo nacido fuera de matrimonio solo puede quedar establecida por reconocimiento expreso del padre o por sentencia judicial que declare que existe el vínculo de filiación.

El reconocimiento es el acto jurídico por medio del cual una persona declara que otro es su hijo. Esto se toma como un acto declarativo ya que se sostiene una presunción de la verdad biológica siendo que la declaración paterna es prueba que la ley considera suficiente y le atribuye tal efecto mientras no sea impugnado judicialmente ese reconocimiento o pedir su nulidad. En nuestra legislación de familia se regula esta figura jurídica en el Art. 159 C.F.

2.2.3.2.1 Clases de reconocimiento voluntario.

El reconocimiento voluntario puede ser provocado, espontáneo, expreso e incidental.

- a) Es provocado cuando el reconocimiento de paternidad es hecho ante el juez en virtud de cita efectuada al padre solicitada por el hijo.
- b) Es espontáneo cuando el padre por su sola voluntad reconoce al hijo.
- c) Es expreso si el objeto principal de la declaración es el reconocimiento.
- d) Es incidental cuando con ocasión de un negocio jurídico diferente aparece el reconocimiento.

2.2.3.2.2 Características del reconocimiento voluntario.

El acto de reconocimiento voluntario presenta las siguientes características:

a) **Declarativo**, no requiere la capacidad de los actos jurídicos, y sus efectos son retroactivos al día de la concepción. Una persona es hija de otro no a partir del momento que la reconoce, sino desde el momento de la concepción.

b) **Personalismo**, no puede hacerlo sino el propio padre en forma personal o por intermedio de apoderado especial.

c) **Unilateral**, ya que no es necesaria la aceptación por parte del reconocido y tampoco la intervención directa en el acto del beneficio.

d) **Irrevocable**, una vez reconocida la paternidad no existe la posibilidad de revocarla, ya que con esta se crea una relación paterna filial llamada a perdurar en el tiempo, además es irrevocable por el carácter de orden público que tienen la norma que rigen el estado familiar de las personas, las cuales son inderogables por la voluntad de las mismas.

e) **Formal**, la declaración de voluntad debe ser manifestada de acuerdo con las formalidades exigidas por la Ley para cada caso en particular.

f) **Puro y Simple**, en un acto de estas características, la voluntad no puede quedar subordinada a condición o término, así lo determinan las más elementales nociones de moral y buenas costumbres.

Estas características, se cumplen al regular el reconocimiento voluntario en el Código de Familia. El reconocimiento es un medio de prueba, quizás el único, tratándose de filiación no matrimonial, ya que cuando el padre reconoce al hijo, lo que hace es confesar el vínculo de filiación, tal confesión constituye prueba de la filiación, de esa manera de filiación resulta del vínculo de sangre, y por lo tanto el reconocimiento tiene como único efecto probarla, no constituirla, y que se trata de una confesión del padre al reconocer su hijo, de tal suerte que el vínculo es ya existente. El reconocimiento es el medio de prueba que lo acredita.

2.2.3.2.3 Formas de reconocimiento voluntario.

De acuerdo con el Art. 143 del Código de Familia, el reconocimiento voluntario del hijo se puede hacer.

- a. Al proporcionar los datos del recién nacido en la partida de nacimiento y expresar en la misma ser padre del menor.
- b. En el acta levantada ante el Procurador General de la República o sus auxiliares departamentales.
- c. En escritura pública, en la cual tenga o no por finalidad el reconocimiento.
- d. En el testamento.
- e. En cualquier escrito o acto realizado ante los tribunales de justicia.
- f. En la escritura pública de matrimonio o en el acta otorgada ante los oficios de los gobernadores políticos departamentales, procurador general de la república y alcaldes municipales.

Las formas de hacer el reconocimiento implican que la confesión de la paternidad puede hacerse constar en cualquiera de estas formas que indica la Ley, ya que el reconocimiento es un acto declarativo.

Una vez reconocido un menor, el padre tendrá conjuntamente con la madre la representación legal y ejercerán la autoridad paternal sobre el menor reconocido, quién llevará los apellidos del padre y será sujeto de derechos y obligaciones para con el mismo.

2.2.3.3 Reconocimiento de paternidad por Declaración Judicial.

Cuando el hijo nace, y en el transcurso del tiempo no ha sido reconocido voluntariamente o no resultan aplicables las presunciones de paternidad, el hijo o su representante legal para el caso que nos ocupa el representante legal del hijo es la madre ya que prevalece el interés superior del menor ante el derecho de la madre. Los sujetos pasivos son el supuesto padre o sus herederos en su caso, en el Proceso de Declaración Judicial de paternidad como en todos los de filiación se admiten toda clase de pruebas en aras del derecho del hijo a saber quiénes son sus progenitores.

La investigación paterna era asociada con algunos supuestos como el caso en que el

rapto o violación coinciden con el tiempo de la concepción, en el caso de seducción, cuando existió prueba por escrito de la cual resulte una confesión inequívoca de la paternidad, cuando hubiese existido concubinato público y notorio entre la madre y el pretendido padre durante el período legal de la concepción o cuando el pretendido padre hubiese sostenido o participado en el sostenimiento y la educación del hijo en su carácter de padre.

El sujeto del derecho a interponer la acción de la declaratoria judicial de paternidad es el hijo, cuando este es menor de edad puede interponerla la madre y si esta hubiere fallecido puede hacerlo el tutor del menor; el derecho trasciende a los descendientes del hijo y la acción se ejercita contra el supuesto padre o sus herederos.

En el Código de Familia en los Artículos 148 y siguientes, contempla el proceso de la declaración judicial de la paternidad, manifestando que el “hijo que no es reconocido voluntariamente por el padre o cuya paternidad no se presume conforme a las disposiciones del Código de Familia puede exigir la Declaratoria Judicial de Paternidad”; para que el juez declare la paternidad debe cumplirse al menos uno de los cinco supuestos siguientes:

1. Que el padre lo manifieste expresa o tácitamente. Es decir, que el padre exprese en el desarrollo del proceso las circunstancias bajo las cuales acepta la paternidad, que podría ser mediante el allanamiento de la demanda de forma voluntaria y espontánea.
2. Que se pruebe la relación sexual con la madre en el período de la concepción, lo cual se puede constituir mediante la manifestación expresa o tácita del padre, dentro del proceso de declaratoria judicial de paternidad.
3. Que se demuestre que el titular posee el estado de hijo. Es decir que ejerza los derechos y deberes que como tal le corresponden dentro del núcleo familiar, y que cumpla la relación filial entre padre e hijo.
4. La convivencia con la madre en el período de la concepción.
5. Que exista otro hecho análogo del cual se infiera inequívocamente la paternidad.

El Artículo 149 del Código de Familia tiene una amplitud de posibles causas para demostrar que se es hijo de una persona entendiendo que se tendrá por establecida la paternidad de cumplirse uno de los supuestos, salvo la inexistencia de nexo biológico privando en el Código la verdad real, el juez puede ordenar de oficio o a petición de parte la

realización de las pruebas científicas necesarias al hijo y a sus ascendientes. Una vez reconocido el reconocimiento del hijo en cualquier estado del proceso o establecida la paternidad por medio de pruebas pertinentes, el Juez fallará y pronunciará la sentencia correspondiente en la cual obligatoriamente se pronunciará también sobre todos los derechos inherentes a la calidad adquirida, es decir que fallará también sobre el ejercicio de la autoridad parental, la custodia y los alimentos.

La acción o pretensión de reclamación de paternidad matrimonial o extramatrimonial procede cuando el hijo no ha sido reconocido voluntariamente o cuando no resultan aplicables las presunciones de paternidad conforme a lo antes mencionado; por ello, procede en los siguientes casos:

- 1). Los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio.
- 2). Los nacidos después de transcurridos los trescientos días siguientes a su disolución o declaratoria de nulidad.
- 3). Los hijos nacidos después de los ciento ochenta días posteriores a la celebración de las segundas nupcias y es impugnada por el segundo esposo. Es necesario que no haya mediado reconocimiento voluntario por el primer marido en su caso.

El sujeto activo de esta acción (pretensión) es el hijo con el fin de obtener el título de estado del cual carece, por no haber asentado su nacimiento, aparecer en su partida de nacimiento que sus padres son desconocidos, o a nombre de quien o quienes no son sus progenitores o cuando su filiación extramatrimonial está determinada únicamente respecto de a uno de sus padres. También podrán ejercer esta acción los descendientes del hijo, pero solo en caso de fallecer el titular del mismo, es decir, el propio hijo.

A continuación, se desarrolla la instancia administrativa y judicial, por la cual la mujer embarazada puede exigir alimentos, siendo necesario para efectos de aprendizaje académicos, sin embargo, es importante destacar que en el desarrollo de esta investigación su objeto de estudio es determinar la eficacia del procedimiento en la instancia judicial.

2.2.4 Instancia Administrativa para Exigir Cuota Alimenticia.

Dentro de nuestro Estado Salvadoreño, La Constitución determina en la parte dogmática todos aquellos derechos que tienen todas las personas humanas desde la concepción tal cual lo establece el artículo uno de La Constitución;²² Se determinan también en la parte orgánica las Instituciones Administrativas y Judiciales de la cual las personas pueden acudir por si, o, en representación para exigir un derecho fundamental, siendo en el artículo 194 Romano II Número Uno, determina las obligaciones principales que tiene el Procurador General de la República en beneficio a la familia, que establece que tendrá que velar por la defensa de la misma y de las personas e intereses de los niños, niñas o adolescentes, decir que la finalidad esencial que tiene el Procurador General de La República, es proteger a las familias Salvadoreñas velando que sean respetados los derechos de cada miembro y sobre todo vigilar el interés superior del niño o niña desde el momento de la concepción, dicha finalidad se concreta por medio de los servicios que presta la Procuraduría General de La República de la cual se rige por medio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de La República, siendo que se desarrolla todas las atribuciones establecidas en La Constitución en relación a las facultades que le confiere al Procurador General de La República, determinando la estructura y organización, en cumplimiento de las disposiciones en esa Ley y Tratados Internacionales, tal cual lo establece el artículo uno de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y en relación a los alimentos a favor de la mujer embarazada se determina desde el artículo 12 numeral 6 de la Ley antes mencionada²³ las atribuciones del Procurador en lo esencial va a corresponder la fijación, aumento, disminución y cese por medio de resoluciones administrativas; determinar la pensión alimenticia en aquellos casos en que las partes no lograren un acuerdo o no llegare la demandante.

Así mismo en el artículo 28 numeral 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, determina las funciones que le corresponde a la Unidad de Defensa

²² Constitución de El Salvador, Aprobada por decreto N° 38 en Asamblea Constituyente, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, Publicada en el Diario Oficial el día dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y tres N° 234, Tomo N° 281.

²³ Aprobado mediante Decreto Legislativo N° 775 del 3 de diciembre del año 2008, D. Oficial: 241 Tomo: 381 Publicación DO: 22/12/2008.

de la Familia, niñez y adolescencia estableciendo que de la fase administrativa deberán ponerse en práctica los mecanismo de mediación y conciliación para dar por finalizado de forma inmediata sin acudir a una Institución Judicial ante las diligencias de reconocimiento de menores de edad, pensión o cuota alimenticia entre otras diligencias que pueden agotarse en dicha unidad. Así mismo en el numeral 3 de dicho artículo, determina como obligación de la Unidad Familiar, verificar el cumplimiento de la obligación de alimentos a favor del alimentante.

Sin embargo, es necesario el procedimiento ante el cual debe de acudir la mujer embarazada para exigir alimentos, siendo la Ley Orgánica de la PGR que determina los pasos a seguir para exigir dicho derecho de la cual se encuentra regulado desde el artículo 62 al 70, regula el procedimiento de fijación, modificación y cesación de cuota alimenticia.

Se determina que dentro de un núcleo familiar surgen derechos y obligaciones en razón de conflictos que pueden surgir por falta de responsabilidad de algún sujeto obligado a cumplir con los deberes de progenitor, estos podrán ser expuestos ante la PGR, siempre y cuando sean de naturaleza administrativa, siendo resueltos los problemas conforme a los principios establecidos en la Legislación Familiar.

2.2.5 El Procedimiento A Seguir Ante La Procuraduría General De La República Para Exigir Alimentos A Favor De La Mujer Embarazada.

El procedimiento para la fijación, modificación y cesación de cuota alimenticia establecidos por la Ley Orgánica de la PGR, es de carácter general de la cual inicia con la presentación de la solicitud de alimentos a favor de la mujer embarazada como sujeto activo, dicha solicitud deberá contener los requisitos legales pertinentes, de la cual sirvan para citar al obligado a dar alimentos.

El procurador auxiliar deberá realizar inmediatamente, una cita para el alimentante, la cual deberá contener lugar, día y hora para la celebración de la conciliación, se hará mediante esquila, en un plazo de 3 días hábiles antes de su celebración, bajo pena de nulidad.

2.2.5.1. Audiencia Conciliatoria:

El procurador auxiliar verifica la comparecencia de ambas partes, la mujer embarazada y el obligado a dar alimentos, así como también el procurador hará mención sobre el motivo de la celebración de la audiencia de conciliación, cuya finalidad es resolver los problemas familiares de forma amigable, velando exclusivamente por el interés superior del niño o niña involucrada la cual podrá realizarse por propuestas que haga la mujer embarazada que exige alimentos y el obligado a dar alimentos y si ninguna de las partes propusiera acuerdos, el procurador podrá proponérsela.

En el momento oportuno, serán oídas las partes tanto la mujer embarazada y el obligado a dar alimentos con igual oportunidad de intervención y habiéndose discutido lo suficiente se dará por concluida la audiencia conciliatoria la cual pueden darse 4 situaciones:

- 1.** Si se llegare a una conciliación, el acuerdo se consignará en acta y se librarán los oficios o avisos correspondientes.
- 2.** En el caso que solo comparece el citado se levantará acta en la que establecerá dicha circunstancia y se hará nuevo señalamiento de una audiencia conciliatoria para que comparezcan ambas partes, realizándose cita correspondiente.
- 3.** En el caso que solo la mujer embarazada llegare a la audiencia de conciliación y no ambas partes sin que el obligado a dar alimentos no llegare sin justo impedimento, se levantará cita y programando fecha y hora para la recepción de pruebas y si se considera necesario se investigará para determinar la capacidad socioeconómica, previo a dar solución a la solicitud de alimentos.
- 4.** Si el obligado a dar alimentos pudiere justificar el impedimento de la no comparecencia a la Audiencia Conciliatoria deberá demostrarlo dentro del plazo de 3 días hábiles siguientes a la nueva cita de conciliación, de la cual deben estar ambas partes (mujer embarazada y el padre obligado a dar alimentos).

En el caso que no comparecieren a ninguna de las citas ambas partes, se procederá al

archivo provisional del expediente por un periodo de 30 días y si aún no comparecieren se procederá al archivo definitivo. Sin embargo, se determina como una excepción que, si compareciere el citado únicamente e hiciere ofrecimiento, por ende, se realizará una cita para que comparezca la mujer embarazada para que se manifieste en relación a la propuesta hecha por el padre del hijo que está por nacer de lo cual puede pasar 2 sucesos:

1. En caso que la mujer embarazada aceptara dicho acuerdo, lo cual se levantará acta y se libran los respectivos oficios o avisos correspondientes.

2. Cuando no haya aceptado el acuerdo la mujer embarazada de la cuota ofrecida se levantará acta y se continuará con el procedimiento.

La resolución de fijación de cuota alimenticia; realizada la depuración del expediente, el procurador procederá a emitir resolución en un plazo perentorio de 8 días hábiles, contados a partir de la recepción de la prueba.

Los convenios y resoluciones, se determina que el procedimiento que se establece dentro de la Ley Orgánica de la PGR, es de carácter administrativo y toda resolución que se emite es legalmente vinculante. Sin embargo, las partes si consideran necesario podrán discutir sus derechos y obligaciones en los tribunales competentes conforme a la Ley.

En el caso que las partes siguieran la vía judicial, se determinan que mientras el juez no pronuncie sentencia, la resolución o convenio emitida en la vía administrativa, esta tendrá fuerza ejecutiva; aunque después de pronunciada la sentencia a respectiva se podrán ejecutar dicha solicitud. Las resoluciones pronunciadas dentro de este procedimiento siendo derechos y obligaciones, deben ser notificadas a las partes.

2.2.5.2 Forma de hacer efectiva la cuota alimenticia.

a) **Personal:** Cuando el obligado se compromete a entregar la cuota personalmente al demandante fuera de la institución, y todo esto con el fin de evitar cualquier tipo de escándalo.

b) **Control de depósitos:** Se da cuando el demandado o demandada deposita el dinero

en una cuenta bancaria de forma voluntaria o por convenio entre las partes.

c) Sistema de retención de sueldo: Cuando la demandada o demandado ha incumplido las formas anteriores, entonces la cuota se hace efectiva a través de la retención de salario y este se efectúa con o sin el consentimiento del demandante, aun y cuando haya mora en el pago de las cuotas y se van acumulando, se tiene que manifestar a la Procuraduría de forma que se cancele la mora, no obstante, hay orden de retención.

2.2.6 Instancia Judicial Para Exigir Cuota Alimenticia.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico se considera que en la Legislación Familiar, en específico el Código de Familia se regula toda la normativa que tiene como finalidad determinar las relaciones que existen dentro del núcleo familiar, es decir relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges, uniones no matrimoniales, paternidad, maternidad y obligaciones para con los hijos; sin embargo en El Salvador solo existe una Ley Procesal de Familia la cual se aplica para exigir los derechos antes mencionados, cuando hayan intereses contrapuestos en la familia, por ende se deben de cumplir la aplicación de los principios rectores que se aplican en todo proceso de familia y en el caso que nos ocupa para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada.

Se determinan los siguientes principios rectores que se determinan en la Legislación Familiar:

2.2.6.1 Principio de Oralidad.

La oralidad se manifiesta en los procesos de familia, en específico en las audiencias donde las partes pueden por medio del sistema de la oralidad y ante el juez ejercer el derecho dispositivo y de allanamiento siendo en las audiencias preliminares y de sentencia donde se acumulan la mayoría de actos procesales, de la cual en su momento oportuno las partes pueden pedir para mejor proveer de justicia que se resuelvan los incidentes planteados en la audiencia preliminar o de sentencia de la cual al haber una resolución de la cual no estuviere conforme con la resolución podrá pedir conocimiento de la causa instancias superiores por

medio de la respectiva resolución; por ende la escrituralidad dentro de los procesos de familia no ven excluidos ya que existen una serie de actos procesales tales como la demanda, la contestación, la sentencia, los recursos, que requieren una forma de expresión que les confiere permanencia y precisión por lo que deben ser necesariamente escritos. Chiovenda determina que “Una racional contemporización de la escritura y de la palabra como medios diversos de la manifestación del pensamiento”. Siendo así que es regulado en el artículo 3 lit. d) de la Ley Procesal de Familia.

Por otra parte, el jurista Carnellutti ²⁴ determina que es necesario establecer que el principio de la oralidad se asimila a un diálogo y es un discurso oral que permite enriquecer el diálogo de las partes procesales con la formulación de preguntas, objeciones y respuesta, teniendo como finalidad este principio es que exista un diálogo de entendimiento entre las partes y el juez como parte del proceso. En consecuencia, a diferencia de otros actos procesales que por el contrario, ganan espontaneidad y rapidez mediante la expresión oral, como por ejemplo la prueba, los alegatos y otros, por lo que sobre esta base, se ha concebido la oralidad en el proceso de familia el cual regula la Ley Procesal de Familia, de manera que establece el uso de la palabra hablada en los actos susceptibles de esa forma de expresión y la escritura en aquellos que se requiere mayor precisión y permanencia para cumplir mejor la finalidad en el proceso.

Estableciéndose por otra parte que la Ley Procesal de Familia nos ofrece ventajas que ayudan a dar mejor resolución como por ejemplo le permite al juez apreciar la prueba en toda su extensión, ya que dicho funcionario percibe de manera directa el testimonio, la confesión y los fundamentos del perito, circunstancias que facilitan el análisis del grado de sinceridad o credibilidad del testimonio y de la persona que lo rinde, así como también otra de las ventajas es que estas personas sean examinadas por el Juez en presencia de las partes, lo que además permite al juzgador formarse un criterio más acertado respecto de la situación en conflicto, ya

²⁴ Carnellutti, Francisco, en su libro Derecho Procesal Civil y Penal, Volumen 2, Biblioteca Clásicos del derecho procesal, 1997, editorial Mexicana, México, 1997, en la Pág. 101 el principio de la oralidad, que es relativo al medio de expresión en los juicios, en contraste con el sistema de escritura, y que cuando se habla de oralidad se propende a dar al concepto un sentido más amplio, en el cual convergen otros principios como la inmediatez, la concentración, la publicidad, la instancia única, la libre convicción en cuanto apreciación de pruebas e identidad física del juez.

que el contacto directo le facilita conocer la verdad de los hechos sin intermediarios.

2.2.6.2 Principio de Economía Procesal.

Por una parte, es necesario establecer que este principio tiene como finalidad única la mayor concentración de los actos procesales la cual consiste en reconocer los límites infranqueables de las fases del proceso y para darle a las partes en el menor tiempo posible la solución a los conflictos dados en la familia, cumpliendo así el objetivo de una ágil y pronta administración de justicia y además, ahorra costos desde el punto de vista económico y sobre todo elimina en gran medida el desgaste emocional a que están sometidos los miembros de la familia durante el proceso; así que las partes plantean las respectivos hechos y alegaciones que fundamenten sus pretensiones o defensa y todos los medios probatorios que pretende probar, siendo el juez de familia que decida sobre la procedencia de dichos medios probatorios. Tal como lo establece el artículo 3 literal c Ley Procesal de Familia.

El principio de economía procesal es de mucha importancia ya que procura dentro de cada una de las fases del proceso reducir el desgaste de la actividad y energía y también el principio de economía procesal es llamado eventualidad de la afirmación, la cual consiste en la posibilidad de aducir todas las pretensiones, medios de ataque y de defensa, de que disponga el justiciable en forma simultánea

2.2.6.3 Principio Dispositivo e Inquisitivo.

En relación a este principio podemos determinar que es la parte, el titular del derecho sustantivo de la cual será el que tenga que interponer la demanda ante las instituciones judiciales pertinentes, es decir, que la persona indicada para iniciar el proceso es la parte de la cual tendrá la facultad para modificar o ampliar la demanda, conciliar, transar o desistir e interponer los recursos pertinentes en el caso de que el juez no satisfaga la resolución correspondiente, así mismo la contraparte tiene la facultad de ejercer el derecho de la defensa conforme a los medios probatorios presentados en el momento procesal oportuno por los apoderados se determina la procuración obligatoria; todo lo anterior el juez lo tomará en consideración para pronunciar sentencia, en base a lo regulado en los artículos 3, 42, 43, 84,

86, 148 y 10 de la Ley Procesal de Familia.²⁵

También, en el desarrollo del principio inquisitivo el juez de familia toma protagonismo de la cual puede actuar en algunos casos de oficio a conocer sobre algún proceso en específico, teniendo como fin último velar por el interés superior del niño, niña o adolescente, ya que el juez de familia debe dirigir las fases del proceso.

2.2.6.4 Principio de Concentración.

En relación a este principio se determina que debe de procurarse la concentración de actos procesales dirigidos a la instrucción de la causa, en una sola sesión o en un número limitado. Consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias.²⁶ Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

Se determina que el principio de concentración se ve reflejado el mayor número de cuestiones debatidas se ventilen y decidan en la audiencia preliminar o en la audiencia de sentencia, igualmente, el contacto directo del Juez con los intervinientes y la prueba, facilita una acertada resolución del litigio. La finalidad que tiene el principio de concentración es que concentra los actos procesales y a su vez otorga una mayor celeridad evitando de esta manera dilatar el transcurso del proceso y dar una resolución fallida, tal cual lo regula el artículo 3 literal c y f de la Ley Procesal de Familia.

2.2.6.5 Principio de Probidad.

Este principio también conocido como lealtad procesal y se encuentra regulado en el Art. 3 literal h) de la Ley Procesal de Familia, de la cual va dirigido a las partes que intervienen en el proceso, y consiste en tratar de lograr que la moral y la ética imperen dentro

²⁵ Vásquez López, Luis, Formulario Práctico de Familia, Op. Cit. Pág. 174. El Principio Dispositivo es un criterio derivado de la naturaleza predominantemente particular de los derechos e intereses en juego, en virtud del cual el proceso se construye asignando a las partes un papel de gran relieve, de modo que, en primer lugar, se hace depender la existencia real del proceso y su objeto concreto del libre poder de disposición de los sujetos jurídicos implicados en la tutela jurisdiccional que se pretende y, en segundo lugar, los resultados del proceso dependen en gran medida del ejercicio por las partes de las oportunidades de actuación procesal abstractamente previstas en la norma jurídica.

²⁶ Chiovenda, Giuseppe, Curso de derecho Procesal civil, tomo4, Op. Cit. Pág. 29.

del proceso, tanto en la figura de las partes como en la del juzgador, en el deber de ser veraces, de proceder con buena fe de todos cuando intervienen en las fases del proceso y así lograr que la justicia y equidad impere a favor de la parte que tenga la razón o derecho.²⁷

2.2.6.6 Principio de Inmediación.

La importancia de este principio es el protagonismo que se otorga al juez donde este tiene la responsabilidad de estar presente en todas actividades procesales dentro de los procesos de familia donde se ventilan y se pone en juego el interés superior del menor; es así que Vescovi, define al principio de inmediación como aquel que refiere que el sentenciador tenga el mayor contacto personal con los elementos subjetivos y objetivos que forman el proceso, supone además la participación del juez en el procedimiento, convirtiéndose en un protagonista, lo cual lo hace intervenir directamente en el desarrollo.²⁸ Siendo así que en el Art. 3 literal c L. Pr.F. expone que el juez deberá estar presente en todas las actuaciones.

2.2.6.7 Principio de Publicidad.

Dentro de los procesos judiciales, el principio de publicidad en sí, constituye una garantía del individuo en relación a la actividad jurisdiccional, por lo que este principio debe manejarse con prudencia, debido a que el mal uso de él puede causar daños profundos en las partes que intervienen en el proceso. La publicidad es la esencia del sistema democrático de gobierno.

El principio de publicidad es de mucha importancia ya que este garantiza que todo proceso de familia se haga respetando los derechos de las partes intervinientes de la cual ayudará a que las actuaciones de los juzgados de familia sean más confiables para todo demandante y demandado, para cuando quiera acceder y obtener información de las actuaciones que se ha realizado en relación al proceso que está involucrado directa o indirectamente.

²⁷ Arguedas Salazar, Olman, Principios del Derecho Procesal Civil, Revista Judicial N. 18, Costa Rica, 1980, Pág. 39.

²⁸ Vescovi, Enrique, Teoría general del proceso, segunda edición, Ed. Temis, Colombia, 1984, Págs. 59-60.

2.2.6.8 Principio de Igualdad.

Lo que conlleva este principio es que el juez debe de procurar que las partes dentro de un proceso tengan las mismas oportunidades y derechos procesales para poder fundamentar sus pretensiones, esto ayudara a desarrollar adecuadamente el principio de contradicción que permite a las partes oponerse a las peticiones del otro, tal cual lo regula el artículo 3 literal e de la Ley Procesal de Familia.

2.2.6.9 Principio de Congruencia.

Lo que determina este principio es que debe de existir una concordancia entre las pretensiones establecidas en la demanda y el pronunciamiento de la resolución establecida por el Juez de Familia.²⁹ Por ende en el derecho de familia este principio es relativo, pues no se limita a exigir la armonía entre los puntos propuestos en la demanda y los resueltos en la sentencia, sino que la ley obliga al Juez a pronunciarse sobre todos los aspectos que por disposición legal le corresponda resolver, siempre y cuando cumplan con los requisitos respectivo establecidos por la Ley.

2.2.6.10 Principio de Preclusión

Se determina que una fase del proceso no puede darse si no se ha agotado totalmente la fase anterior, de tal manera que los actos procesales cumplidos quedan por ello firmes y no es posible volver con posterioridad a ellos, siendo en consecuencia el efecto que tiene una fase del proceso de clausurar la anterior, lo que constituye la preclusión.³⁰

La preclusión se define, según Couture, "como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal". Esta puede resultar de tres situaciones diferentes: "a) por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse

²⁹ Cámara de Familia de San Salvador, 18 de marzo de 2005. Referencia 106- A-2004, Art. 3 literal "g" Ley Procesal de Familia reza: "El Juez deberá resolver exclusivamente los puntos propuestos por las partes y los que por disposición legal correspondan". Un ejemplo claro es el del Art. 111 inc. 2º Código de Familia, el cual, faculta al Juez(a) resolver de oficio lo atinente al cuidado personal, alimentos y régimen de visitas en los casos de divorcio contencioso cuando los padres no se pusieren de acuerdo en cuanto a esos puntos respecto de sus hijos menores.

³⁰ Vásquez López, Luis, Op. Cit. Pág. 57.

cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)".

2.2.7 Proceso Para Exigir Alimentos A Favor De La Mujer Embarazada Ante Los Juzgados De Familia.

Siendo así, la Ley Procesal de Familia determina los requisitos que se deben de cumplir para seguir un proceso, de la cual se considera que la demandante debe de tomar en cuenta los siguientes criterios: para iniciar una demanda de alimentos a favor de la mujer embarazada debe de apegarse a lo dispuesto en la Legislación Familiar (Código de Familia, Ley Procesal de Familia entre otros), de la cual en el artículo 249 del Código de Familia determina presupuestos o condiciones que servirán de base para obtener una resolución favorable a los intereses del que esta por nacer es decir, definir la paternidad y que la mujer demandante se encuentre en estado de embarazo, de la cual en la mayoría de casos se vuelve impedimento para cumplir lo establecido en la Constitución que es velar por El Bienestar, Desarrollo Integral, Protección Familiar y el Intereses Superior de todo Menor; Además conocer que dentro de la Ley Procesal de Familia no se determina en si un proceso especial para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada de la cual solo existe un proceso específico de alimentos en general, que se encuentra regulado en el artículo 139 en relación al artículo 42 de la Ley Procesal de Familia, de la cual se deben de regir las partes dentro del transcurso del proceso de alimentos.

La Actividad Procesal se da con la Iniciación del Proceso que puede ser de parte o de oficio, siendo en el Proceso de Alimentos en la mayoría de casos que se inician por iniciativa de parte de la demandante mujer embarazada ya que se encuentra en una situación de abandono, falta de recursos económicos y apoyo de parte del padre del hijo que está por nacer; la mujer embarazada debe de cumplir con los requisitos establecidos en la demanda.

2.2.7.1 Demanda.

En primer lugar es necesario determinar que demanda es aquel acto procesal por medio de la cual una persona en este caso una mujer en estado de embarazo, demandante ejerce

una acción ante Instancias Judiciales, Juzgado de Familia, solicitando por escrito la intervención del juez para que se cumpla una determinada pretensión, en este caso “Alimentos ” de la cual la mujer embarazada, debe de ser representada por medio de un abogado particular o por un Procurador de la Procuraduría General de la República para la debida representación.

2.2.7.2 Requisitos de la Demanda.

En primer lugar, debe de presentarse la demanda por escrito y contendrá los siguientes requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia:

- a) La designación del Juez a quien se dirige, en los lugares en donde no hubiere oficina receptora de demandas;
- b) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandante y del apoderado; y en su caso, los mismos datos del representante legal;
- c) El nombre, calidad de mayor o menor de edad y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto;
- d) La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones;
- e) La pretensión, expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación;
- f) El ofrecimiento y la determinación de los medios de prueba que el demandante pretenda hacer valer;
- g) La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante, cuando deba comparecer personalmente;
- h) La solicitud de medidas cautelares, cuando fuere procedente;

i) Los demás requisitos y datos que por la naturaleza de la pretensión exija la Ley o sea indispensable expresar;

j) El lugar, fecha y firma del peticionario.

Así mismo es necesario para fundamentar mejor la demanda se debe presentar la Prueba Documental que se pretende hacer valer conforme a lo que establece el artículo 44 de la Ley Procesal de Familia, si se solicita Prueba Testimonial se debe proporcionar generales de los testigos y lugar donde deban de ser citados, si es otro medio de prueba debe solicitarse su práctica, concretar su objeto y finalidad.

En los procesos de alimentos a favor de la mujer embarazada, debe cumplirse, además, como lo determina el inciso último del artículo 42 de la Ley Procesal de Familia, se debe de anexar a la demanda, un formato proporcionado por el Juzgado de Familia, de una declaración jurada de sus ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, lo cual se tomará como parámetro para la fijación de la pensión alimenticia de acuerdo al Art. 254 del Código de Familia. El incumplimiento de esta obligación o bien la falsedad en los datos o la omisión de información hará incurrir en responsabilidad penal. Así como también es necesario anexar las diligencias del reconocimiento provocado y constancia de embarazo.

2.2.7.3 Admisión de la demanda.

Cuando la demanda es presentada ante el Juzgado de Familia el juez tiene la obligación de resolver dentro del plazo de cinco días siguientes al de su presentación, sobre la admisibilidad o no de la demanda de lo cual el juez puede resolver de la siguiente manera:

1. Si la demanda careciere de algunos requisitos exigidos por la Ley el juez prevendrá a la parte demandante para que los subsane dentro de los tres días siguientes a la notificación de la prevención, de la cual si no subsanara dichos requisitos se declara inadmisibile la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley Procesal de Familia;

2. Si la demanda es admitida, se ordenará el emplazamiento del demandado de conformidad al Art. 95 de la Ley Procesal de Familia y se puede ordenar a la vez el pago de

alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si hay fundamento razonable para ello, conforme a lo establecido en el artículo 139 literal a de la Ley Procesal de Familia.

Dentro de la actividad procesal que realiza en los procesos de alimentos, los juzgados de familia deberían de tomar en consideración que cuando se ventilen intereses de los niños o niñas se deberá de agilizar y darle prioridad a dichas demandas ya que se pone en juego el bienestar de los mismos.

2.2.7.4 Emplazamiento.

El Juzgado de Familia deberá al ser admitida la demanda, notificar y emplazar al demandado para que ejerza el derecho de defensa, siendo notificado y emplazado personalmente o por esquila si el domicilio del demandado se encuentra dentro de la circunscripción del Juzgado de Familia, siguiendo las reglas de emplazamiento establecidos en el art. 34 de la Ley Procesal de Familia. Si el demandado es decir el supuesto padre del hijo que esta por nacer, se encuentra fuera de la sede del Juzgado se emplazará mediante Provisión; Si el demandado se encuentra en el extranjero se procederá de conformidad a lo dispuesto en tratados internacionales, mediante Supplicatorio en su defecto. Si el demandado tiene un domicilio Ignorado, se emplazará por Edicto, mediante aviso que se publicará tres veces en un diario de Circulación Nacional con intervalos de cinco días entre cada publicación previniendo al demandado se presente dentro de los 15 días siguientes a la última publicación para ejercer sus derechos, si no lo hiciera se le designará el Procurador de Familia adscrito al Juzgado. En el Proceso de Familia no se aplican las reglas de declaratoria de ausencia, rebeldía, ni término de la distancia, conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley Procesal de Familia.

2.2.7.5 Contestación de la demanda.

En el desarrollo del proceso el demandado, tendrá que presentar por escrito, debiendo pronunciarse el demandado sobre la verdad de los hechos alegados en la demanda, debiendo ofrecer la prueba que pretenden hacer valer en su defensa, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley Procesal de Familia, en esta etapa del proceso de alimentos debe

alegarse las excepciones perentorias o dilatorias que se pretendan hacer valer, aunque las excepciones perentorias sobrevinientes pueden alegarse en cualquier estado del proceso antes de la sentencia de acuerdo al artículo 50 de la Ley Procesal de Familia.

2.2.7.6 Audiencia preliminar.

2.2.7.6.1 fase conciliatoria:

Se considera que es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, de la cual es reconocido en la legislación familiar, por ende, en esta etapa del proceso de alimentos donde las partes pueden llegar a un acuerdo sobre la controversia o sobre algunos puntos de ella, basándose en su libre voluntad y autodeterminación. Siendo así que se dejara constancia en acta la conciliación a la que se ha llegado o los puntos sobre los cuales disienten las partes en caso de persistir las diferencias. Previamente el juez debió hacer un resumen de los hechos y pretensiones de ambas partes indicándoles la conveniencia de resolver el asunto de manera amigable, invitándoles a que propongan fórmulas de arreglo, y si no lo hacen proponerlas él mismo. Se oirá a las partes en igualdad de condiciones, y cuando el juez considere que se ha discutido lo suficiente se dará concluido el debate, conforme a lo establecido en el artículo 103 Ley Procesal de Familia.

2.2.7.6.2 fase saneadora:

Finalizando la Fase Conciliatoria en la Audiencia Preliminar, y si el juez lo considera necesario interrogará a las partes sobre los hechos relacionados con las excepciones dilatorias recibirá prueba y procederá a resolverlas; las excepciones perentorias se resuelven en el fallo según lo regula el Art. 106 de la Ley Procesal de Familia, una vez resueltas las excepciones dilatorias el juez deberá decretar las medidas necesarias para sanear los vicios del proceso o prevenirlos, corregir errores u omisiones de derecho, integrar pruebas necesarias para mejor proveer tal cual lo establece los artículos 116, 117, 118, 119 de la Ley Procesal de Familia.

Así mismo se procederá a la fijación de los hechos alegados por las partes y se les oirá al respectó para establecer aquellos en que estuvieren de acuerdo. Los hechos confesados que sean susceptibles de prueba de confesión quedarán relevados de otro medio probatorio, como

lo establece el artículo 108 de la Ley Procesal de Familia. Acto seguido resolverá sobre los medios probatorios solicitados por las partes; rechazará los que fueren inadmisibles, impertinentes o inútiles y admitirá los medios probatorios que estime pertinentes al caso, para que sean presentados y ordenará de oficio los que considere necesarios conforme a lo establecido en el artículo 109 de la Ley Procesal de Familia. Concluida la fase saneadora el Juez fijará la fecha para la celebración de la Audiencia de Sentencia y ordenará la citación de los testigos, especialistas, peritos y del Procurador de Familia. Esta resolución surtirá efectos de notificación y citación a las partes, como lo determina el artículo 113 de la Ley Procesal de Familia.

2.2.7.7 Audiencia de sentencia.

En esta audiencia tendrá el juez que resolver las excepciones dilatorias que no hayan sido resueltas en audiencia preliminar, los incidentes y demás asuntos pendientes, luego se procede a la recepción de prueba, leyendo y anexando las pruebas anticipadas existentes, conclusiones de dictámenes periciales y estudios psico-sociales, tal cual lo establece el artículo 115 de la ley procesal de familia. El juez, luego procederá a la recepción de los testigos, concederá la palabra a los peritos y especialistas para que informen lo que saben, exhibirá la prueba documental en la audiencia con indicación de su origen, los instrumentos pueden leerse pudiendo las partes o sus apoderados controvertir su contenido. Los nuevos hechos que requieran ser probados, el juez ordenará las protestaciones de la demanda el demandado puede allanarse a las pretensiones del demandante, en cuyo caso el juez procederá sin más trámite a dictar sentencia; puede también el demandado proponer la reconvencción, conforme en lo prescrito en los artículos 47 y 49 de la Ley Procesal de Familia.

2.2.7.8 Fallo.

Finalizadas las alegaciones procede el juez de familia a dictar el fallo, resolviendo todos los puntos propuestos y los que por mandato legal sean su consecuencia, si fuere posible se dictará sentencia. Se entiende por fallo³¹ a la decisión expresa, positiva y precisa, de

³¹ Goldstein, Mabel, Diccionario Jurídico, Consultor Magno, Edición 2009, Ed. Panamericana, Pág. 273.

conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, clasificados según correspondiese por la Ley, que declara el derecho de los litigantes y condena o absuelve la demanda o la reconvencción en su caso, en todo o en parte. Así lo establece el artículo 122 de la Ley procesal de familia.

2.2.7.9 Sentencia.

Puede dictarse en audiencia de sentencia o continuación del fallo, caso contrario se pronunciará en los cinco días siguientes al fallo. Chioventa, conceptualiza sentencia como el pronunciamiento sobre la demanda de fondo o la resolución del juez que afirma existente o inexistente de la voluntad concreta de la ley deducida en juicio.³²

2.2.7.10 Ejecución de la Sentencia.

Se determina que la Sentencia emitida por los Juzgados de Familia en el Proceso de Alimentos dictada en la audiencia de sentencia a cinco días hábiles después de la misma tal cual lo establece el artículo 122 y 24 de la Ley Procesal de Familia, se considera que adquiere la calidad de sentencia ejecutoriada cuando ya no es susceptible de interponer recurso alguno en su contra, por no haber sido impugnada en tiempo por los apoderados de las partes o haber sido consentida por las partes procesales al no recurrir dicha sentencia.

2.2.8 Forma de pago y cumplimiento de la cuota alimenticia.

En el Proceso Judicial para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada existen diversas alternativas para el pago, en el caso de que se acuerde entre las partes (mujer embarazada y el obligado a dar alimentos), la cuota alimenticia será descontada del salario del alimentante, se libra el correspondiente oficio al lugar de trabajo del mismo, para que se le haga la retención acordada. Si se pacta que la pensión alimenticia será depositada en la Sección Control de Depósitos de la Procuraduría, se avisa a la misma para que se sirvan recibir del alimentante la cantidad fijada y posteriormente le sea entregada al alimentario.³³

³² Chioventa, Giuseppe, Curso de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 422-423.

³³ Cámara de Familia de la Sección del Centro, Resolución de Recurso de Apelación, del día veintiséis de marzo

En el caso que el alimentante se comprometa a depositar mensualmente en la Sección Contable la cuota alimenticia para que sea retirada por el alimentario. Pero el obligado a dar alimentos incumpliera, se comprobará el mismo con un estado de cuenta expedido por el jefe de la Sección Contable en el que consta la cantidad adeudada y este documento basta para que se ordene a la persona encargada de efectuar el que le hace pago del salario al demandado, se sirva retener la cuota alimenticia a la que se encuentra obligado y remitirla a la Sección Contable de la Procuraduría.

2.2.8.1 Las tres formas de pago de las cuotas alimenticias pueden ser:

1. En forma personal al alimentante, ya sea en dinero o en especie.
2. Por medio del sistema de retención.
3. Por depósito personal en la Sección Contable.

Se debe hacer notar que el acuerdo de efectuar el pago por medio de depósito personal, puede ser convertido en descuento o retención, y la personal puede ser convertida en depósito personal en la Sección Contable, siempre que el suministro de los alimentos no sea en especie y que exista acuerdo de las partes. También el suministro de la ayuda en especie puede cambiarse al pago por medio de cuotas en dinero cuando las circunstancias lo ameriten y las partes lo acuerden.

2.2.8.2 Forma de hacer efectiva la cuota alimenticia vía judicial.

a) Depósito en cuenta bancaria: El demandado abre una cuenta bancaria, primero es en forma voluntaria y se ponen de acuerdo en el periodo del depósito y la manera. Pero también se hace de forma obligatoria. Otro puede ser cuenta corriente.

b) El sistema de retención: Se hace la retención de salario al demandado, cuando este no deposita el dinero en la cuenta bancaria voluntariamente, entonces se realiza la retención mensualmente que se efectúa sin el consentimiento de este. Art. 264 Código de familia.

c) La restricción migratoria: Se utiliza cuando el demandado ha incumplido con las

mensualidades de la pensión alimenticia. Si quiere salir del país se le niega la salida y no puede hacerlo hasta que pague las cuotas atrasadas. Solo así se puede hacer cumplir esta obligación porque con el hecho de que las dejen salir pagan lo que deben. Art. 258 Código de Familia.

d) Embargo de bienes: Cuando el demandado no alcanza a cubrir las necesidades del menor con la cuota asignada, se puede pedir la anotación preventiva de la demanda, y el juez la ordena al tener conocimiento de la existencia de bienes o derechos inscritos a favor del alimentante, en cualquier Registro Público. Art. 265 Código de Familia. Con esta medida se evita cualquier enajenación de los bienes, así es que en caso de incumplimiento se puede hacer uso del embargo de los bienes del alimentante para cubrir la obligación a la que se ha faltado. Art. 266 Código de Familia.

e) Por la vía penal: En caso de que no cumpla, aunque se le hayan aplicado las medidas anteriores. Se tiene que librar oficio a la Fiscalía General de la República para que inicie el proceso del delito de incumplimiento de los deberes de asistencia económica. Art. 201 Código Penal.

2.3 Marco Jurídico.

2.3.1 Ley Primaria: La Constitución De La Republica De El Salvador.

La Constitución de El Salvador, siendo la Ley Primaria dentro del Ordenamiento Jurídico regula y reconoce inicialmente a la persona humana desde el artículo 1, y determina que el mismo constituye el origen y el fin de la actividad de El Estado Salvadoreño, así como también realiza su reconocimiento como tal de la persona humana desde el momento de la concepción, por ende se garantiza de esta forma asegurar el fiel cumplimiento de todos los Derechos Fundamentales ante las instituciones públicas correspondientes; por ello el legislador considero necesario dedicar capítulos que regularan dichos derechos y principalmente, al primer lugar de socialización de la persona: "La Familia".

La Familia, se encuentra regulada en el Capítulo Segundo de la Constitución denominado: "Derechos Sociales", en la Sección Primera Familia, desde el artículo 32 hasta el

artículo 36;³⁴ en donde dispone que la familia es la base fundamental de la sociedad, la cual tendrá la protección del Estado y velara por su integración, bienestar y desarrollo; también se refiere a los derechos y deberes recíprocos entre padres e hijos, las relaciones personales y patrimoniales que hay entre ellos; garantiza el derecho de todo niño, niña o adolescente a vivir en condiciones familiares y ambientales que permitan su desarrollo integral, encomendando a la Legislación Secundaria que cree las instituciones y establezcan los deberes del Estado, a fin de que pueda lograrse dichos derechos mediante el Código de Familia; imponiendo al Estado Salvadoreño la obligación de proteger la salud física, mental y moral de los niños, niñas o adolescentes y garantizar el acceso de estos, a la educación y asistencia entre otros derecho fundamentales.

Por otra parte la Ley Fundamental establece la igualdad que debe existir entre todos los hijos e hijas con la finalidad de hacer valer sus derechos frente a sus padres, no importando su filiación, en consecuencia, los progenitores tienen el deber de brindarles protección y seguridad, y en ese sentido también el hijo que está por nacer tiene el derecho de hacer valer los mismos mediante su madre, quien en su vientre tiene la guarda y cuidado y que por medio de la alimentación garantiza su buen desarrollo en el proceso de gestación.

Los legisladores salvadoreños en cumplimiento del principio protección de la familia, exponen la prestación alimenticia en atención a las necesidades más fundamentales de la persona humana desde el momento de la concepción; por ello, en el artículo 34 de la Constitución desarrolla esta definición cuando expresa que el niño, niña o adolescente se debe desarrollar en un entorno favorable, comprometiéndose El Estado Salvadoreño a asegurar los derechos de asistencia, algunos de ellos son el derecho de alimentación, vivienda, salud, vestuario, educación, entre otros. Exigiendo dichos derechos por medio de su madre que es la

³⁴ Constitución de El Salvador, Op. Cit. se determina como Sección Primera denominada "Familia" que inicia a partir del artículo 32 hasta el artículo 36, siendo el primer grupo social de toda persona humana, estableciéndose dentro de las doctrinas del Derecho de Familia, que resalta en los datos biológicos de la unión sexual y de la procreación; situaciones que las toma en cuenta el legislador para la creación de normas protegiendo en lo posible a la Familia y se encuentran en la Legislación Familiar. Así como también dentro de nuestra Sociedad se puede establecer diferentes tipos de relaciones de parejas, pero resaltando y protegiendo la Constitución El Matrimonio, el demás tipo de relaciones, la doctrina las clasifica en lícitas, ilícitas y ajurídicas. La Constitución establece derechos y obligaciones que pueden surgir de un matrimonio, unión de hecho y otros, así como también las relaciones entre padres e hijos.

protectora y garantista de su efectivo cumplimiento.

Así como también El Estado no solo toma parte de un ente protector, sino que también garantiza el cumplimiento paternal y maternal con su hijo o hija, el artículo 33 de La Constitución regula las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí, y sus hijos no importando su filiación, que estos hayan sido engendrados dentro o fuera del matrimonio, considerándose lo más importante el cumplimiento del deber de los padres en garantizar los derechos fundamentales a favor de los mismos desde el momento de la concepción, siendo así que el artículo 36 de la Constitución faculta para que la gama de derechos que existen dentro de la familia como la paternidad sea regulada por una Ley Secundaria; estableciendo en el artículo 34 que las instituciones creadas por El Estado serán las encargadas de velar la maternidad y la infancia.

2.3.2 Tratados Internacionales.

2.3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.³⁵

Los Tratados Internacionales, son conocidos también como Convención, Convenio, Carta, Protocolo, Pacto, Estatutos, Acuerdos³⁶ entre otros, de lo cual son celebrados entre dos o más Estados parte, de forma escrita, con la finalidad de llegar a acuerdos de voluntad que generan derechos y obligaciones a cargo de dichos estados que se han comprometido en relación a temáticas de carácter Diplomáticas, Políticas, Económicas y Culturales de interés de los Estados parte; tratados que son regulados en el artículo 144³⁷ de la Constitución de El Salvador.

Con respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos protege y garantiza el reconocimiento de los valores intrínsecos que posee toda persona, como La Libertad, La Justicia y La Paz, que debe disponer todos los miembros que conforman una familia humana,

³⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de los 10 días del mes de diciembre de 1948.

³⁶ Trejo García, Elma del Carmen, Los Tratados Internacionales como fuente de Derecho Nacional, México 2006

³⁷ TREJO GARCÍA, ELMA DEL CARMEN, Los Tratados Internacionales como fuente de Derecho Nacional, Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Servicios de Investigación y Análisis Subdirección Exterior, Cámara de Diputados de México, México 2006, pág. 2 y 3.

ya que alrededor del mundo se cometen actos de barbarie por desconocimiento y Exigimiento de los derechos fundamentales; por ello en los artículos 1,2 y 3 de dicha Declaración reconocen que toda persona humana es libre en igual dignidad y derechos frente a los demás, imponiendo que toda persona tiene los derechos y libertades difundidos en la Declaración sin discriminación alguna (raza, sexo, origen, posición económica, etc.).

Estableciendo además la igualdad ante la Ley y el Derecho a la protección de la familia, y por último se garantiza el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, bienestar, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y todos los servicios necesarios, en referencia al derecho que tiene la infancia a cuidados y asistencia especial.

Así como también determina en el artículo 16 de esta Declaración el derecho que tiene todo hombre y mujer a decidir sin restricción alguna a contraer matrimonio y formar una familia, otra de las consideraciones que se establece en la declaración es que la familia un elemento natural y fundamental de la sociedad y obligación del Estado de protegerla, así como también a los hijos que están por nacer dentro o fuera del matrimonio, consagrando el derecho de toda persona a la educación, la cual debe ser gratuita en su formación escolar de conformidad a lo establecido al artículo 25 y 26.

2.3.2.2 Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.³⁸

Este pacto, fue ratificado por El Salvador, mediante Decreto Numero 27, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de noviembre de 1979. Los Estados parte que se han adherido y comprometido a garantizar los derechos determinados en este pacto, la cual teniendo como finalidad asegurar a todo ser humano gozar de los mismos. Este pacto, a partir de los artículos 10 al 15, proporciona a la familia la protección y asistencia, siendo los padres y madres, los responsables del cuidado personal, desarrollo integral y educación para los hijos a su cargo; protegiendo a las niñas, niños y adolescentes contra cualquier tipo de explotación, ya que dicho tratado tiene como finalidad adoptar medidas especiales de protección y

³⁸ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y Abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200(XXI), del 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el día 3 de enero de 1976, y ratificado por El Salvador, mediante Decreto Numero 27, de la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 23 de noviembre de 1979 D.O N° 218, Tomo N° 265, del 23 de noviembre de 1979.

asistencia en favor de ellos, sin discriminación alguna por razón de filiación que los une con sus progenitores u otra causa.

Se reconoce el derecho de toda persona a tener un nivel de vida adecuado para sí y su familia, mejorando de forma continua sus condiciones de vida, garantizando los derechos fundamentales y de asistencia que pueda tener toda persona humana como la alimentación, vestido, salud, educación, vivienda adecuada entre otros, de esa manera se garantiza que se puede reducir la pobreza y la crisis de los Estados que forman parte de este pacto.

Así como también dentro de este mismo pacto da a conocer el derecho de más alto nivel posible de salud física y mental, de la cual los Estados parte están obligados de crear programas que reduzcan la mortalidad infantil y procurar el desarrollo sano de los niños, niñas y adolescentes; durante el periodo de gestación que una mujer embarazada se encuentre, proporcionándole atención médica, alimentación y todo lo necesario para el buen desarrollo del hijo o hija que esta por nacer, así como también se establece el derecho de toda persona humana a tener formación educativa a nivel básico, debiendo ser obligatoria y gratuita la enseñanza; los Estados parte deberán garantizar a las personas participación en la vida cultural.

2.3.2.3 Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos.

Es ratificada por El Salvador por D.L No. 27 de noviembre de 1979, publicado en D.O No.218, Tomo No. 265 del 23 de noviembre de 1979. En cuanto a este pacto, que determina que se deben de respetar y garantizar a todas las personas que forman parte de un Estado, que se encuentran sujeto a su jurisdicción los derechos reconocidos en el mismo sin distinción alguna, ya que en el Artículo 3 establece que el Estado debe garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el disfrute de todos los Derechos Civiles establecidos en el pacto; así en el artículo 6 de este pacto establece el derecho de vida que es inherente a la persona humana desde la concepción siendo protegida por la ley; no pudiendo restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte, determinado en el artículo 23 que la familia es un núcleo natural y fundamental dentro de la sociedad, debiendo el Estado garantizarle el fiel cumplimiento de los mismos.

En relación con el artículo 24, se garantiza el derecho de todo niño, niña y adolescente las medidas de protección adecuadas a su condición de menor, parte de su Familia, La Sociedad y El Estado, sin distinción alguna; determinando la igualdad de derechos frente a la Ley, así mismo el derecho a la protección para todo ser humano sin discriminación alguna, dichas medidas deberán ser distribuidas en forma equitativa ante un matrimonio (conformado por un hombre y una mujer) y en caso de disolución se buscara la Protección e Interés Superior de los hijos e hijas, conforme a lo establecido en el artículo 26 de dicho pacto.

Así mismo, todo niño o niña recién nacido, también tiene derecho a las medidas anteriormente expuestas que es la protección por parte de su Familia, Sociedad y el Estados por medio de las instituciones correspondientes asistencialistas, ya que un niño o niña recién nacido, es solamente sujeto de derechos, no contrae obligaciones, por ende los Estados que son parte de este pacto, deberán proteger integralmente a los niños, niñas recién nacidos como a la madre; dicha disposición hace mención al reconocimiento a los tributos de toda persona natural en especial a los derecho que todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento, es decir a poseer un nombre y su nacionalidad, conforme a las Leyes Nacionales de cada Estado parte.

2.3.2.4 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Ratificada por El Salvador el 14 de junio de 1978 por acuerdo No. 405, Decreto Legislativo No. 5, publicado en D.O No. 113 del 19 de junio de 1978. Por una parte, esta convención desde el artículo 1, comienza a establecer que los Estados parte, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en la misma y a garantizar su pleno y libre ejercicio sin discriminación de ninguna índole; estableciendo en primer lugar en el artículo 4 de esta Convención, el derecho a la vida de la cual todas las personas tienen desde el momento de la concepción y debe de ser respetado, ya que está protegido por la ley, así mismo se dispone el derecho al respeto de la integridad física, psíquica y moral de toda persona, determinado en el artículo 5 numeral 1º; en el artículo 17, se protege a la Institución Familiar; así mismo determina que en caso de disolución del matrimonio se adoptaran las disposiciones que garanticen la protección necesaria de los hijos, velando el interés y conveniencia de ellos,

siendo protegidos en condición de igualdad, los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio.

Por otra parte, en el artículo 19 de esta Convención, se regula los derechos del niño es necesario garantizarle las medidas de protección en su condición de ser menor de edad, siendo obligación de la Familia, la Sociedad y del Estado de proveer las mejores condiciones para que el menor pueda desarrollarse plenamente en el transcurso de su vida.

Además en esta convención, regula uno de los atributos más importantes de toda persona que es el derecho al nombre, en relación a sus progenitores, y también establece a que la Ley interna de cada Estado que forma parte de dicha convención debe poseer legislación en relación a la familia y determinar el Derecho de Filiación y Estado Familiar, de lo cual servirá al hijo dicho reconocimiento de sus padres para exigir cuota alimenticia en caso que el padre deja de cumplir con sus obligaciones, lo cual se encuentra regulado en el artículo 18 de la convención.

2.3.2.5 Declaración Americana De Los Derechos Del Hombre.

Aprobada por Decreto Legislativo, publicada el 1 de enero de 1948. Esta declaración, ampara a la persona humana del derecho fundamental de la salud a que sea preservada por las medidas sanitarias y sociales en cuanto al derecho a la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, en especial a las mujeres embarazadas o en la lactancia, ya que se encuentran en una etapa que se requiere de muchos cuidados, así como también la obligación de los padres de asistir, proteger, alimentar, educar, y determinar obligaciones a los hijos e hijas, conforme a su desarrollo del menor, determinado por los artículos 11 y 30 de la Declaración.

2.3.2.6 Convención De Los Derechos Del Niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 20 de noviembre de 1989, firmada y ratificada por El Salvador el 26 de enero y 27 de abril de 1990 respectivamente, publicada en el Diario oficial de fecha 9 de mayo de 1990, N°108, Tomo 307. En la apertura de esta convención, determina las siguientes expresiones como: Que la familia siendo el primer lugar de socialización de toda persona humana dentro

de la sociedad, y medio natural para el desarrollo y bienestar de todos los miembros que forman la misma y en especial a los niños, niñas menores de edad, se les debe de garantizar la protección.

En el artículo 7 de esta convención, se reconoce la necesidad y respeto de los atributos de la persona humana, desde la concepción siendo obligación de los padres y madres garantizar dichos derechos; ya en el artículo 18 numeral 1 de esta convención determina que los Estados parte deberán de buscar los medios pertinentes para garantizar el compromiso que tienen los padres y madres en cuanto a la crianza y el desarrollo del niño, cuyo fin primordial tendrá que ser velar por el interés superior del niño o niña, siendo obligación de los Estado partes de velar por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Por otra parte, en el artículo 24 literal a, determina la necesidad de reducir la mortalidad infantil y en la niñez; en el literal d del mismo artículo establece la obligación del estado partes de asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada para las mujeres que se encuentran en estado de embarazo.

En cuanto al artículo 27 de esta convención, determina el derecho que tiene todo niño y niña a gozar de una vida adecuada para el buen desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siendo obligación de los padres y encargados de proporcionar conforme a sus posibilidades económicas, condiciones para el buen desarrollo del niño o niña, de la cual se le proporcionara los mecanismos necesarios para hacer efectivo dicho derecho. Además, los Estados parte se comprometen a propiciar los mecanismos necesarios que ayuden a que los padres y personas encargadas proporcionen de forma correcta la pensión alimenticia a favor de los hijos e hijas, en caso que los padres viven en el extranjero, se promoverán la adhesión de Los Estados parte a Los Convenios Internacionales.

2.3.2.7 Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer (ONU 1979).³⁹

En esta convención, la protección que se le brinda a toda mujer es por el aporte y bienestar que ella proporciona dentro de la familia y a la sociedad; la mujer juega un papel de mucha importancia social en la etapa de la maternidad, por ende se protege a toda mujer en el estado de embarazo, siendo así en el artículo 4 numeral 2º determina las medidas especiales de protección a la maternidad y la función social con la finalidad de establecer las responsabilidades en el cuidado de los hijos, conforme a lo expuesto en el artículo 5 literal b, en relación con el artículo 12 que determina el objeto de esta convención en relación a la atención medica que deben de garantizar todos los Estados parte cuando una mujer se encuentra en estado de embarazo de la cual merece servicios apropiados y especiales así como también en el parto y pos parto, asegurando la nutrición en el periodo de embarazo y lactancia.

Además garantizando el cumplimiento de las diversas obligaciones surgidas en las relaciones familiares, esta convención prevé todo tipo de discriminación contra la mujer en el caso de los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares que pueden surgir del núcleo familiar, determinando también que dentro del matrimonio debe de existir igualdad de derechos y obligaciones entre la pareja (hombre y mujer) siendo aplicable también la disolución, sin importar en el Estado Familiar en el que se encuentran los progenitores en relación a los hijos, es decir dentro o fuera de un matrimonio, ya que lo primordial es que se busca el interés superior de todo niño, niña o adolescente conforme a lo que determina el artículo 16 de esta convención.

2.3.2.8 Declaración Mundial Sobre La Supervivencia, Protección Y Desarrollo Del Niño.⁴⁰

Esta convención determina que una de sus obligaciones es de mejorar las condiciones de

³⁹ Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra La Mujer (ONU, 1979). Órgano Legislativo, Decreto N° 705, de fecha 2 junio de 1981, D. Oficial: 105, Tomo: 271, publicación D.O 9 de junio 1981. Adoptada, abierta a la firma, ratificación o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entra en vigor 3 de septiembre de 1981.

⁴⁰ Adoptada por la Cumbre de las Naciones Unidas en favor de La Infancia el 30 de septiembre de 1990. En la Cumbre Mundial a favor de La Infancia.

salud y nutrición de la niñez, así como también esta convención busca la protección de la vida de los niños, pero para lograr hacer efectivo dichos derechos, se debe de crear estrategias para su funcionamiento esto se logra con el compromiso adoptado por los Estados parte de mejorar las condiciones de salud y nutrición de los niños tal cual lo establece el párrafo 10 y 20 del literal c de esta convención.

A la vez propiciándose las medidas pertinentes para disminuir el hambre y la desnutrición, para que todos los niños y niñas se desarrollen en plenitud en relación al principio del interés superior del menor, siendo en esta declaratoria que se busca resaltar la figura y el papel que juegan las mujeres de la cual se deben de respetar sus derechos fundamentales de la cual favorecerán a todos sus hijos, conforme a lo establecido en el párrafo 14 y 20 literal d, se determinan compromisos en relación a promover la maternidad de la cual se garantiza protección y asistencia necesaria a la familia ya que se considera el grupo fundamental de la sociedad de la cual se fomenta la planificación responsable familiar para el periodo de la maternidad.

2.3.2.9 Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales, Y Culturales (San Salvador).⁴¹

La importancia de este protocolo es que resalta el derecho de alimentación, ya que regula que toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada de la cual le asegure en lo posible de gozar un mejor nivel de vida en cuanto al desarrollo físico, emocional e intelectual, siendo el objeto principal de este derecho disminuir la desnutrición en las personas; por lo anterior los Estados parte de este protocolo se encuentran obligados a perfeccionar los métodos de producción, aprovechamiento y distribución de alimentos, pero para cumplir lo anterior se necesita promover mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia de cada país que es parte de conformidad al artículo 15 numeral 3 literal b de lo cual determina que el estado tiene la obligación de proteger a la familia ya que es la base fundamental de la sociedad de la cual se busca velar por el mejoramiento de su situación

⁴¹ Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Decreto N 320. Dado en el Salón Azul del Palacio Legislativo, San Salvador, el 30 de marzo de 1995. D.O N°82 Tomo N°327, 5 mayo de 1995.

moral y material de cada miembro que conforman su núcleo familiar.

Considerándose que se comprometen los Estados parte a garantizar a los niños una alimentación adecuada, tanto en la época de lactancia como en la edad escolar.

2.3.2.10 Declaración Y Plataforma De Acción De Beijing, La Cuarta Conferencia Mundial Sobre La Mujer Reunida En Beijing Del 4 Al 15 De Septiembre De 1995.⁴²

En cuanto a esta declaración y plataforma, Los Estados que son partes se comprometen a proveer a la mujer en estado de embarazo servicios de atención primaria de salud más accesible, económicos y de calidad, siendo lo primordial los servicios de maternidad y de obstetricia en relación a todos aquellos derechos a la integridad que la mujer tiene a la no discriminación, al involucramiento en la política, a la protección contra el abuso y otros derechos.

Dentro del Estado Salvadoreño, esta declaración se ha comprometido a brindar las condiciones y lograr la seguridad alimenticia dentro del hogar, conforme a sus Planes Estratégicos C Dos Literal D, lo cual se reforzaran las leyes e instituciones y promoviendo normas con la finalidad de alertar al hombre y mujer asumir la responsabilidad de su comportamiento sexual en cuanto a la procreación; así como también se garantiza el pleno respeto a la integridad de las personas en cuanto a considerar las medidas para proporcionar las condiciones suficientes para que las mujeres ejerzan el liderazgo de sus derechos con respecto a la procreación, con la finalidad de garantizarles a la mujer en estado de gestación los alimentos y demás necesidades y dividir las responsabilidades de pareja (hombre y mujer) por el hijo que está por nacer.

2.3.3 Legislación Secundaria: Código De Familia.⁴³

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico como lo establecimos anteriormente que la Constitución es la Ley Primaria, de la cual en el desarrollo de la misma determina los

⁴² Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Aprobada en la 16 Sesión Plenaria, celebrada el 15 de septiembre de 1995.

⁴³ Código de Familia, Aprobada mediante Decreto Legislativo Numero 133, de fecha 20 de septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial en fecha 20 de septiembre de 1994, Numero 173, Tomo 324.

derechos fundamentales como la vida, la salud, educación, vivienda, trabajo entre otros, siendo que estos se encuentran regulados en una Ley Secundaria, y para el caso de las necesidades mínimas de subsistencia de la persona humana como "Los Alimentos" se desarrolla en el Código de Familia, en el Libro Cuarto Denominado Asistencia Familiar y Tutela, determinando en el Título I, " Los Alimentos" que establece en lo esencial que los alimentos son todos aquellos beneficios necesarios que permiten satisfacer en lo posible las necesidades primordiales del alimentante como el sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación, lo cual son derechos que se le reconocen a la persona humana desde la concepción en consonancia de lo establecido en el artículo uno de la Constitución, y están obligados a garantizarlos los sujetos más cercanos del alimentante es decir que se deben recíprocamente alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad (abuelos nietos) y hermanos, siendo así que se establecen relaciones, derechos y deberes a los miembros de la familia conforme a lo establecido en el artículo 248 del Código de Familia.

Así como también introduciéndose una figura nueva a la actual Legislación Familiar de la cual está regulada en el artículo 249 que regula los alimentos a la mujer embarazada, es de mucha importancia, mereciendo la mayor atención ya que los alimentos son indispensables para el hijo que esta por nacer y son percibidos por la mujer embarazada, etapa de la cual necesita el apoyo del progenitor, por considerarse que la mujer se encuentra limitada para realizar actividades físicas o laborales que ponga en riesgo al hijo que esta por nacer, así como también es necesario el apoyo económico para subsistir a las necesidades básicas que pueda necesitar la mujer en estado de embarazo; por ende fue necesario regular la figura antes expuestas, dicha disposición establece elementos muy importantes a tomar a consideración en primer lugar el reconocimiento de paternidad que se encuentran regulada en el Capítulo Dos, llamada "Filiación Consanguínea" que se regula a partir del artículo 140 y siguiente estableciendo como tres formas de reconocimiento de paternidad como reconocimiento voluntario, reconocimiento provocado y la declaración judicial de paternidad.

Es así que cumpliendo el primer requisito que es el reconocimiento de paternidad, se determina la filiación entre el padre e hijo o hija, lo cual contrae derechos y obligaciones del

padre, madre para con el hijo desde el momento de la concepción, tal como lo establece el artículo 211 inciso último del Código de Familia, pero además es necesario en segundo lugar que la mujer exija alimentos en su condición de embarazo y tres meses posteriores ya que es la razón de ser de esta disposición, en síntesis la mujer embarazada tiene doce meses para poder exigir alimentos ante las instituciones judiciales o administrativas pertinentes, de lo cual en muchos casos es imposible hacer efectivo dicho derecho ya que se vuelve complicado para la mujer embarazada poder cumplir con los presupuestos procesales.

El derecho de alimentos a la mujer embarazada será exigible desde que los necesite el alimentante, en este caso será desde la concepción, pero se deberán cuando la mujer embarazada interponga la demanda y el Juez de Paz o Familia, si considera que hay elementos suficientes por la cual debe de dar alimentos a la mujer embarazada, se impone alimentos provisionales, mientras se ventila la obligación de dar alimentos, conforme a la capacidad económica de quien está obligado a dar alimentos y la necesidad del alimentante, tal como lo establece los artículos 253, 254 y 255 Código de Familia.

Para garantizar el pago de alimentos a favor de la mujer embarazada, el Juez o procurador podrá decretar por resolución judicial o administrativa, la imposición de medidas cautelares para garantizar el pago de la caución por medio de Garantías Hipotecarias, Prendarias o de cualquier otra clase, esto con la finalidad de que si él progenitor quisiera evadir su responsabilidad, se procederá conforme al interés superior del hijo o hija que esta por nacer, conforme a lo preceptuado en el artículo 258 de Código de Familia.

La forma de pago de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada será de forma sucesiva y anticipada esto será de acuerdo a cada caso que conozca el juez o el procurador de la Procuraduría General de la República, así como también los alimentos suelen darse en moneda pero en algunos casos los obligados a dar alimentos no poseen recursos económicos suficientes, por ello el juez o procurador pueden tomarlo en consideración y autorizar dar alimentos en especie siempre y cuando hubieren motivos que lo justificaran, tal como lo prescribe en los artículos 256 y 257 del Código de Familia.

Es importante determinar que en el área administrativa se pueden exigir alimentos a favor de la mujer embarazada de la cual, las resoluciones o convenios celebrados ante el procurador tendrá fuerza ejecutiva y deberán de cumplirse con dicha obligación, y en caso de incumplimiento se negara a el derecho de obtener o renovar su Pasaporte, Licencia de Conducir y Tarjeta de Circulación, Licencia para Tenencia y Portación de Armas o para Contratación de Préstamos Mercantiles ya que el alimentante tiene que estar solvente de cualquier tipo de obligaciones impuestas ante Instituciones Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Familia.

2.3.4 Ley Procesal De Familia. ⁴⁴

Siendo la ley procesal de familia, la encargada de desarrollar los procesos relacionados a los derechos que regula el Código de Familia, en relación a los miembros de la familia, cónyuges, convivientes y relaciones entre padres e hijos, por ende es necesario conocer las disposiciones y principios pertinentes que regulan esta ley, para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada, de la cual serán de mucha utilidad para las mujeres cuando se sientan vulneradas y sin protección por parte del progenitor del hijo que esta por nacer.

En primer lugar es necesario determinar que es en el artículo 249 del Código de Familia que da a conocer el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada, sin embargo es la Ley Procesal de Familia, que establece la forma de proceder para exigir dicho derecho, de la cual deben respetarse los principios procesales y demás requisitos indispensables para imponer la demanda de alimentos; es así que en el artículo 206 literal a) numeral 2º, Determina que los Jueces de Paz conocerán en materia de familia en caso de conciliación de la fijación de la cuota alimenticia esto, se dará, cuando en un municipio no hayan Juzgado de Familia, así como también en el artículo 42 en relación al artículo 139 ambos de la Ley Procesal de Familia, se determina la forma de cómo debe ir redactada la demanda determinando una serie de requisitos, como por ejemplo que debe de ir por escrito,

⁴⁴ Ley Procesal de Familia, Decreto Legislativo Numero 133, del 14 de septiembre de 1994, L.D.O Número 173, Tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994.

y contendrá designación del juez a quien se dirige, generales del demandante, apoderado o representante legal en este caso es generales de la mujer embarazada, generales del demandado siendo el padre del hijo que esta por nacer, y en el caso que se desconociera el domicilio del demandando se emplazara por edictos, es necesario determinar en la demanda, la narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones que realice la mujer embarazada de la cual deben ser pretensiones precisas y claras, es necesario también ofrecer y determinar los medios que la demandante pretende hacer valer en el Juicio de Alimentos, así como también el lugar para recibir notificaciones todas las partes involucradas y la demandante la mujer embarazada puede solicitarle al juez la imposición de medidas para no evadir la obligación del padre y lugar, fecha y firma de la peticionaria, pero además es necesario que el demandado presente declaración jurada de los ingresos, egresos y bienes de los últimos cinco años, del a cual servirán de parámetro para la fijación del pago de alimentos.

Además de lo anterior hay que tomar en consideración, lo establecido en el artículo 139 de la Ley Procesal de Familia que determina las reglas que seguirá el juez en el juicio de alimentos, siendo las siguientes:

1. El juez ordenará el pago de alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, cuando se tenga fundamento razonable para ello, en relación a lo establecido en el artículo 255 del Código de Familia.

2. El Juez de oficio ordenara la práctica de pruebas necesarias para determinar la capacidad económica del demandado y la necesidad del alimentante, eso le ayudara al juez para establecer la cuota alimenticia más adecuada conforme a la posibilidad económica del demandado, tal como lo prescribe el artículo 254 Código de Familia.

3. El Juez de Familia para garantizar el pago de la cuota alimenticia ordenara la constitución de garantías, que puede ser hipotecaria, prendaria o de cualquier otra clase.

4. El Juez también podrá ordenar al mismo tiempo de imposición de alimentos provisionales la respectiva ejecución en el expediente que se lleva en el juzgado de familia.

5. En los procesos de alimento a favor de la mujer embarazada no podrá intervenir o subsanar dicho pago terceros acreedores, ya que en el artículo 248 del Código de Familia, ya determina quienes son los sujetos que se deben recíprocamente alimentos.

6. Si el demandando no presentare declaración jurada de los ingresos, egresos y bienes que ha percibido en los últimos cinco años, omitió o falsificó dicha información, se informara por medio de una certificación a la Fiscalía General de la República para que siga proceso penal correspondiente, según lo que establece el artículo 284 del Código Penal.

2.3.5 Ley De Protección Integral De La Niñez Y Adolescencia (LEPINA).⁴⁵

Esta Ley puede considerarse especial por que protege y garantiza el cumplimiento de los derechos fundamentales de todo niño, niña y adolescente de la cual las Instituciones Públicas del Estado deben de cumplir, por ende es necesario destacar que esta ley tiene como finalidad primordial que todo niño, niña y adolescente viva en las mejores condiciones; esto significa que los padres o encargados están obligados de garantizarle en lo posible, de darle al niño, niña o adolescente una vida de mucho amor, respeto y buena educación así como también exigir ante las instituciones el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de todo niño, niña o adolescente, que son garantizados en esta ley, conforme a lo establecido en el artículo 34 y 35 de La Constitución que determina las obligaciones que tiene El Estado para con los niños, niñas o adolescentes. Es necesario establecer que existen instituciones especializadas en vigilar por los intereses de todo niño, niña o adolescentes, siendo así que en esta Ley se regula el derecho a la protección de las personas por nacer.

Además, en el artículo 3 inciso 1° en consonancia a lo establecido al artículo 5 de Lepina determina que todo niño, niña y adolescente se le reconocerán y gozarán plenamente de todos los derechos y garantías regulados en esta ley, desde el instante de la concepción hasta cumplir los 18 años de edad.

En relación a esta Ley, se encuentra un capítulo que trata el derecho a la vida de la cual

⁴⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 839, de fecha 26 de marzo de 2009, Publicado en el Diario Oficial N° 68, Tomo 383, entra en vigencia a partir del 16 de abril de 2010.

determina que es obligación de La Familia, La Sociedad y El Estado Salvadoreño garantizar desde la concepción a todo niño, niña y adolescente las mejores condiciones de vida para lograr un buen desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico y social, ya que es compatible con la dignidad humana del menor. El estado proporcionara y creara las políticas públicas y programas adecuados que le ayuden a toda mujer embarazada a tener el mejor control de desarrollo de hijo que esta por nacer y atendida por las instituciones de salud, con la finalidad de prevenir y disminuir la morbilidad y mortalidad materno infantil y de la niñez; esta ley vela en si para que todo niño, niña y adolescente tenga las mejores condiciones de vida, tal como lo determina el artículo 16 de Lepina.

Así mismo, en el artículo 17 inciso 1º de Lepina, regula propiamente el derecho que tiene todo niño y niña que esta por nacer, de la cual determina en sí, que la mujer embarazada se le deberá proporcionar atención a la salud y psicología, desde el instante de la concepción hasta el nacimiento, se pretende preparar a la mujer en esa etapa maternal, de la cual se considera que debe ser protegida ya que se encuentra en posibles riesgo, por ende debe de propiciarle las mejores condiciones y servicios.

Por último, LEPINA en el artículo 20, establece que todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida digno y adecuado. Este derecho comprende la alimentación nutritiva y balanceada, en donde corresponde a la madre, padre y familia ampliada o representantes la garantía de este derecho conforme a sus posibilidades y medios económicos.

2.4 Marco Conceptual.

2.4.1 Familia:

Belluscio entiende que familia, en un sentido amplio de parentesco es el conjunto de parientes con los cuales existe algún vínculo jurídico en el que cada individuo es el centro de cada uno de ellos, diferente según la persona a quien se le refiera y que alcanza a los ascendientes y descendientes sin limitación de grado, a los colaterales por consanguinidad hasta el sexto grado y a los afines hasta el cuarto y que en su sentido más restringido es el

núcleo paterno filial o agrupación formada por el padre, la madre y los hijos que conviven con ellos o que se encuentran bajo su potestad, sin que quepa desconocer un concepto intermedio, en el cual la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa bajo la autoridad del señor de ella, esta última definición la que corresponde a la familia romana y que fue aceptada por las leyes de Partidas en que el grupo familiar estaba integrado incluso por los sirvientes. (Manuel. Ossorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Ob. Cit., Pág.425-426).

2.4.2 Parentesco por consanguinidad:

Aquel que se crea y perdura entre personas que descienden de un tronco común. En la línea recta, padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos, tatarabuelos y tataranietos, retatarabuelos y choznos. En lo colateral, aparecen los hermanos primos, sobrinos y tíos.⁴⁶

2.4.3 Sentencia:

Resolución judicial que decide definitivamente un proceso, una causa, recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable.⁴⁷

2.4.4 Alimentos:

“Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario.”⁴⁸

2.4.5 Obligación alimentaria:

La que impone prestar o procurar alimentos, en el sentido jurídico de todos los medios

⁴⁶ Manuel. Ossorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Ob. Cit., Pág.716.

⁴⁷ Sentencia enciclopedia jurídica (2015), Definición de Sentencia consultado a través de enciclopediajuridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.html.

⁴⁸ Art. 247 Cód. Familia.

de subsistencia, no solo la fisiológica. Suele ser legal y afecta a los parientes próximos en caso de incapacidad de lograr su sustento alguna persona; convencional, cuando así se haya convenido, por liberalidad o por carácter remuneratorio, y puede ser testamentaria en forma de legado de alimentos. (Manuel. Ossorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Ob. Cit., Pág.660).

2.4.6 Cuota:

Parte determinada y fija que corresponde dar o percibir a cada uno de los interesados en un negocio, suscripción, empréstito, herencia. Cantidad establecida para un suministro. Lo señalado de antemano, como una obligación contribución o derecho en forma periódica temporal o por una sola vez. (Manuel. Ossorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Ob. Cit., Pág.261).

2.4.7 Incumplimiento:

Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes por lo general de modo negativo por abstención u omisión, al contrario de los casos de infracción o violación. Inejecución de obligaciones o contratos. (Manuel. Ossorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Ob. Cit., Pág.507).

2.4.8 Garantía:

Afianzamiento, fianza, prenda, caución obligación del garante, cosa dada en seguridad de algo protección frente al peligro o riesgo.⁴⁹

2.4.9 Medidas cautelares:

Cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que su resolución pueda ser más eficaz.⁵⁰

2.4.10 Proporcionalidad:

Los alimentos se fijarán por cada hijo, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la

⁴⁹ Manuel. Ossorio “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Ob. Cit., Pág.453.

⁵⁰ Manuel. Ossorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Ob. Cit., Pág.613.

condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante.⁵¹

2.4.11 Paternidad:

Relación parental que une al padre con el hijo y que puede ser legítima, cuando está concebido en el matrimonio, o ilegítima, cuando es concebido extramatrimonialmente. (Manuel. Ossorio, “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”, Ob. Cit., Pág.702).

⁵¹ Art. 255 Cód. Familia.

CAPITULO III: Metodología de la Investigación.

3.1 método de Investigación.

La investigación o metodología cualitativa es el tipo de método de investigación de base lingüístico usada principalmente en ciencias sociales. Se suele considerar técnicas cualitativas todas aquellas distintas a la encuesta y al experimento. Es decir, entrevistas abiertas, grupos de discusión o técnicas de observación y observación participante. La investigación cualitativa recoge los discursos completos de los sujetos para proceder luego a su interpretación, analizando las relaciones de significado que se producen en determinada cultura o ideología.

La metodología cualitativa, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible.

Las técnicas proyectivas se usan en el método cualitativo para realizar preguntas a los sujetos de manera indirecta sobre sus actitudes, creencias, valores, sentimientos o motivaciones personales hacia los temas objeto de estudio. El investigador observa como los participantes interpretan las acciones de otras personas proyectando sus propias motivaciones sin darse cuenta.

La investigación cualitativa, es multimetódica en el enfoque interpretativo, naturalista hacia su objeto de estudio, esto significa comprender la realidad en su contexto natural y cotidiano, intentando interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que le otorgan las personas implicadas. Con la investigación cualitativa, se obtienen datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable.

3.2 Diseño de Investigación.

Para llevar a cabo esta investigación, se ha seguido un proceso que primeramente permitan establecer el planteamiento del problema, objetivos, justificación y descripción de la misma, así como también el marco teórico que tiene a su base los elementos históricos, doctrinarios y legales sobre la efectividad del procedimiento establecido por la legislación

familiar para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada. Con el diseño de la investigación, se pretende establecer cuáles son los métodos, técnicas e instrumentos que permitan desarrollar los objetivos planteados, así como también dar respuesta a las preguntas de investigación.

Para diseñar la metodología, técnicas e instrumentos, fue necesario construir una matriz de Operacionalización de Variables, la cual permite establecer variables, indicadores y a partir de estos diseñar las preguntas de investigación, instrumentos, técnicas e informantes clave. De modo que, considerando, en análisis de la matriz, se ha valorado que la metodología que facilitaría el desarrollo de esta investigación es la metodología cualitativa, pues en el marco de esta, se utilizará el Método Interpretativo, ya que, por medio de este, se podrá dar una descripción, explicación y análisis a la información proveniente de las personas informantes claves, facilitando la comprensión del fenómeno en estudio.

3.3 Tipo de Investigación.

Por la naturaleza del objeto de estudio, esta investigación es de tipo interpretativo, esto permitirá el análisis en profundidad de las unidades de estudio, de lo cual se busca identificar diferentes aspectos de la problemática que se estudia, así como también obtener resultados de forma general que sirvan de fundamento a la mujer embarazada para hacer efectivo el derecho de alimentos. El método cualitativo, es una forma de cómo se puede conocer la realidad con el estudio mínimo de casos, ya que son pocos los casos en los que se promueve el derecho de exigir alimentos a favor de la mujer embarazada, ante los Juzgados de Familia de Santa Ana. Utilizando el método interpretativo, luego de recabar información real y amplia de los jueces de familia, partes procesales y revisión de expediente judicial, será posible conocer los criterios, presupuestos procesales y las reglas de la sana crítica que los juzgadores toman en consideración para determinar el derecho de alimentos que le corresponde a la mujer embarazada.

Para llegar a la comprensión, se utilizará la hermenéutica como método para interpretar la información, partiendo directamente de los datos que se obtengan de las entrevistas y revisión de sentencia judicial. Hermenéutica viene del vocablo griego *hermeneia* que significa el acto de la interpretación. Puntualmente el análisis hermenéutico se enmarca en

el paradigma interpretativo comprensivo; lo que supone un rescate de los elementos del sujeto por sobre aquellos hechos externos a él. En este sentido, debe destacarse que dicho análisis toma como eje fundamental el proceso de interpretación.

3.4 Determinación de la Población y la Muestra.

3.4.1 Población de estudio.

Según Mario Tamayo, en su libro *El Proceso de la Investigación Científica*, p. 114 refiriéndose a una investigación la definió la población como:

“La totalidad del fenómeno a estudiar donde las unidades de población poseen una característica común la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación”.

Para los efectos de esta investigación, la población está representada por los jueces de familia de la ciudad de Santa Ana, abogados concedores en materia de familia y mujeres embarazadas.

3.4.2 La Muestra.

La diferencia entre los métodos cualitativo y cuantitativo subyace en el muestreo. El objetivo del muestreo cualitativo es comprender el fenómeno de interés, mientras que el objetivo del muestreo cuantitativo es generalizar los hallazgos a la población desde la cual la muestra fue obtenida.

La indagación cualitativa trabaja sobre muestras seleccionadas intencionalmente, pues el investigador elige individuos y contextos, al preguntarse quién puede darle mayor y mejor información acerca de su tópico. En esa lógica, se seleccionan individuos y contextos desde los cuales puede aprenderse mucho acerca del fenómeno.

3.4.3 Diseño Muestral.

En este estudio, se utilizó el muestreo por conveniencia, el cual tiene su origen en consideraciones de tipo práctico en las cuales se busca obtener la mejor información en el

menor tiempo posible, de acuerdo con las circunstancias concretas que rodean tanto al investigador como a los sujetos de investigación o informantes clave.

Por lo que, en este tipo de muestra, los informantes clave, son: juez y jueza de familia del Juzgado segundo y tercero de familia ambos de la Ciudad de Santa Ana, así como también dos abogados expertos en la materia de familia, dos mujeres embarazadas y la sentencia con numero de referencia NUI SA-F3-xxxxx, emitida por el Juzgado tercero de familia, relativa al tema de investigación.

3.5 Informantes Claves.

MUESTRA	SUJETOS DE LA INVESTIGACION
Nº1	Jueza Segundo de Familia de Santa Ana.
Nº2	Juez Tercero de Familia de Santa Ana.
Nº3	Abogados en libre ejercicio, experto en familia.
Nº4	Mujeres embarazadas.

3.5.1 Criterios para la elección de los informantes claves.

Los informantes claves fueron seleccionados con base a que cumplan con los siguientes criterios de idoneidad:

- Muestra por cargo que desempeñan.
- Muestra por conocimiento de la materia.
- Muestra por experiencia en la materia.

Los informantes claves que se seleccionaron para la investigación cualitativa sobre “la eficacia del procedimiento dentro de la legislación familiar para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada”, se derivan del tema de investigación, siendo en este caso la jueza y juez adscrito a los juzgados de Familia de Santa Ana, siendo ellos,

responsables de dictaminar sobre las solicitudes de alimentos a favor de la mujer embarazada. Además, se eligió a dos abogados expertos en la materia y dos mujeres embarazadas.

3.6 procedimiento.

Luego de revisar la información bibliográfica sobre el tema, se construyó una matriz de Operacionalización de variables, en donde se detalló cada uno de los objetivos de la investigación, de los cuales se derivaron las variables y de sus definiciones conceptuales se identificaron los indicadores, y consecuentemente las técnicas, preguntas de investigación y fuente.

Una vez finalizada la matriz se construyeron los instrumentos de recogida de información.

3.7 Técnicas e Instrumentos de Recolección de la Información.

Con el fin de obtener resultados útiles en la investigación cualitativa, el equipo investigador utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de recolección de información:

a) Se realizarán entrevistas en profundidad con los informantes clave, con el objetivo de identificar los conocimientos, criterios y procesos del tema en estudio, dado que son quienes tienen la experiencia y pueden dar información valiosa sobre el fenómeno estudiado.

b) Para llevar a cabo las entrevistas con los informantes clave, se solicitará la autorización de los mismos, para la grabación de estas, evitando la alteración de la información que pudiera ser brindada por ellos, siendo que, posteriormente se transcribirá en matrices de vaciado de información para luego elaborar el análisis de los datos recabados a través de una matriz de triangulación de la información.

c) Por medio de la matriz de vaciado de información se realizará la transcripción literal de la información obtenida de los informantes claves, la cual contiene los indicadores y elementos que fueron observados para su respectiva comparación y conclusiones.

d) Aunado a las entrevistas, se realizará la revisión documental de una sentencia emitida en el año 2018 con número de referencia NUI SA-F3-xxxxx, emitida por el Juzgado

tercero de familia, con ello se pretende robustecer los resultados obtenidos y profundizar lo relativo a los parámetros que los jueces toman en cuenta al momento de emitir una sentencia. Para ello se diseñó.

3.8 acuerdo de la Entrevista.

El acuerdo de la entrevista consiste en establecer el día y hora en que se efectuará la entrevista diseño que se encuentra agregado en los anexos a los informantes clave; primeramente, se realizaran las peticiones escritas con las dos sedes judiciales, para que, el equipo investigador pueda presentarse a las mismas y realizar las entrevistas al juez y jueza. Del mismo modo, se concertará las entrevistas con los dos abogados expertos en la materia. Cabe destacar que en esta petición escrita se incluirá el permiso o autorización para la grabación de la misma y la autorización para la revisión de la sentencia judicial del año 2018, con número de referencia NUI SA-F3-xxxxx, emitida por el Juzgado Tercero de Familia.

3.8.1 Forma de administrar la entrevista.

Una vez se tenga autorizada la realización de la entrevista, el equipo investigador se presentará al lugar y fecha indicados, para entrevistar a cada informante clave, a quienes, primeramente se les explicará el objetivo de la investigación y se les describirá el instrumento, luego se confirmará la autorización de la grabación de la entrevista y se iniciará con el respectivo proceso, solicitando que el entrevistado responda a las interrogantes de forma oral, grabando en audio sus declaraciones y reservando de su identidad para garantizar la confidencialidad de la información; tomando como factor importante el tiempo disponible de los entrevistados, para no interrumpir en sus actividades laborales.

Luego de realizar la entrevista, se solicitará el acceso para la consulta de sentencia en la sede judicial, garantizando estricta confidencialidad en su revisión, evitando tomar fotografías y datos que puedan afectar la integridad de las personas implicadas.

3.9 Preparación de la Información.

Luego de recolectar la información de las entrevistas aplicadas a los informantes clave, se transcribirán literalmente y se realizará un análisis de las mismas, con la finalidad de

reflejar de manera comprensible los datos útiles obtenidos. La investigación cualitativa permitirá a través de las técnicas e instrumentos de investigación, obtener los datos que den respuesta a los objetivos y preguntas de investigación.

3.10 Análisis de Datos.

El análisis de datos es una técnica y por medio de ésta se inspecciona, purifican y transforman datos, con la finalidad de destacar toda la información que sea útil para elaborar los resultados y conclusiones que den respuesta al planteamiento del problema de investigación.

3.11 Análisis de los datos obtenidos.

El análisis de datos cualitativos es emocionante porque se descubren temas y conceptos metidos entre los datos recolectados. A medida que se avanza en el análisis de los datos, esos temas y conceptos se tejen en una explicación más amplia de importancia teórica o práctica, que luego guía el reporte final (Rubin y Rubin, 1995). Dicho análisis debe ser sistemático, seguir una secuencia y un orden (Álvarez-Gayou, 2005).

Este proceso puede resumirse en los siguientes pasos o fases (Álvarez-Gayou, 2005; Miles y Huberman, 1994; Rubin y Rubin, 1995):

1. Obtener la información: a través del registro sistemático de la realización de entrevistas, observaciones y revisión de sentencia.

2. Capturar, transcribir y ordenar la información: la captura de la información se hace a través de diversos medios. Específicamente, en el caso de entrevistas, a través de un registro electrónico (grabación en formato digital). Toda la información obtenida, sin importar el medio utilizado para capturarla y registrarla, debe ser transcrita en un formato que sea perfectamente legible. Para ello se han diseñado matrices de vaciado de datos.

3. Codificar la información: son recursos mnemónicos utilizados para identificar o marcar los temas específicos en un texto. Los códigos usualmente están "pegados" a trozos de texto de diferente tamaño: palabras, frases o párrafos completos. El agrupar y desplegar los trozos condensados, sienta las bases para elaborar conclusiones.

4. Integrar la información: relacionar las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación. El proceso de codificación fragmenta las transcripciones en categorías separadas de temas, conceptos, eventos o estados. La codificación fuerza al investigador a ver cada detalle, cada cita textual, para determinar qué aporta al análisis. Una vez que se han encontrado esos conceptos y temas individuales, se deben relacionar entre sí para poder elaborar una explicación integrada. Al pensar en los datos se sigue un proceso en dos fases. Primero, el material se analiza, examina y compara dentro de cada categoría. Luego, el material se compara entre las diferentes categorías, buscando los vínculos que puedan existir entre ellas.

3.12 Organización de los Datos.

Para organizar de una manera adecuada los datos, en la presente investigación, se utilizará una matriz de análisis de datos, por medio de la técnica de la triangulación de información, la cual se utilizará para entender el contenido de los mismos, así como también la valoración de la información obtenida durante el proceso de investigación.

3.13 Interpretación de los datos.

La evaluación de los datos es un término amplio que se refiere a todos los métodos o procesos que se aplican para determinar lo que ocurre como resultado de implementar una investigación. En este caso, la evaluación de los datos se realizó a través de un importante proceso, el cual se detalla a continuación:

3.13.1 Interpretativo-hermenéutico: Con este proceso se le dará un significado a las palabras y acciones de los participantes en el estudio de acuerdo al contexto en que esas palabras o acciones se dieron. Así, por ejemplo, se comparará los datos obtenidos en las entrevistas con los elementos observados mediante las listas de cotejo que servirá como verificador de la versión expresada por juez y jueza.

CAPITULO IV: Resultados de la Investigación.

4.1 Procesamiento de la Información.

Para el desarrollo de este capítulo es de suma importancia hacer un énfasis en las técnicas e instrumentos que se utilizaron de acuerdo con la investigación cualitativa, con los cuales se logró adquirir de una forma directa información por medio de las entrevistas a profundidad, que fueron efectuadas a los sujetos de investigación que a continuación se señalan:

- Dos Jueces de Familia.
- Dos abogados litigantes.
- Dos mujeres embarazadas.

Las entrevistas a profundidad fueron estructuradas de la siguiente manera: a los dos jueces se les hizo un total de nueve preguntas, a los abogados litigantes siete preguntas y a las mujeres embarazadas una cantidad de cinco preguntas, siendo de esta manera que se logró adquirir respuestas convirtiéndose en importante información real, basándose en la experiencia de cada una de las personas entrevistadas.

Para poder analizar cada uno de los resultados de las entrevistas se estructuraron matrices de análisis e interpretación, las cuales fueron necesarias para la realización de la triangulación de la información y de esa manera poder confrontarlas de acuerdo a las diferentes fuentes de datos, estudio y técnicas de investigación y posteriormente desarrollar las conclusiones para dar por sentado el trabajo de grado.

Fue necesario hacer uso de técnicas de recolección de datos las cuales consistieron en el

análisis e interpretación de procesos de ejecución de sentencia judicial que establece alimentos, así mismo de información recopilada de libros, tesis anteriores y documentos utilizados a lo largo de este proceso de investigación.

4.2 Triangulación de la Información.

Citando a Sonia Aguilar Gavira, se puede definir la triangulación como: “La técnica empleada para la confrontación y análisis de datos, que son el resultado de una investigación cualitativa”.⁵²

La triangulación de los datos hace referencia a la utilización de diferentes estrategias y fuentes de información sobre recolección de datos que permite contrastar la información recabada. En la triangulación se realiza un cotejo o cruce de información, que ha sido obtenida en proceso de la investigación, realizando un análisis, tomando como punto de partida las interrogantes que se elaboraron de manera previa en el presente capítulo.

La triangulación se realizará con la información proporcionada por los informantes clave, la doctrina, y la opinión del grupo investigador.

Para que la triangulación sea efectiva, es necesario contar con las fuentes de información, así como con los métodos adecuados para la recolección de información, ya que la investigación cualitativa posee una amplia variedad de instrumentos para recolectar información, y ya que estos provienen de actores diferente, así mismo de diferentes fuentes, por tanto, se debe utilizar la mejor forma para la recolección, análisis e interpretación.

El vaciado de datos se representa en cuadros con cada una de las preguntas y una categoría respectivamente que fue la que se utilizó para definir la matriz de análisis e interpretación de los datos obtenidos.

⁵² Aguilar Gavira, Sonia “La Triangulación de datos como estrategia en investigación educativa”. Revista de Medios y Educación N°47, Universidad de Sevilla. Departamento de Didáctica y Organización Educativa. Año 2015. Página 74.

4.2.1 Triangulación De La Información Obtenida De Los Jueces Del Segundo Y Tercero De Familia De Santa Ana.

TABLA 1

MATRIZ DE TRIANGULACION DE INFORMACIÓN:

Juez segundo y tercero de los juzgados de familia de la ciudad de Santa Ana.

CATEGORIA:	DOCTRINA	INFORMANTE	GRUPO
<p>Presupuestos Establecidos En La Legislación Familiar.</p>	<p>Se determina que el Código de Familia es la Legislación encargada de regular, proteger y garantizar el derecho de alimentos; en relación a la mujer embarazada que se regula en el artículo 249 del Código de Familia, estableciendo los presupuestos que se deben de cumplir para garantizar dicho derecho, los cuales son: Los legítimos contradictores determinando que son los sujetos procesales que intervienen en el proceso de alimentos y en primer lugar se encuentra la mujer</p>	<p>JS: Hay dos presupuestos de acuerdo con el artículo 249 del Código de Familia, los cuales son: El primero que la paternidad del supuesto padre del nasciturus se encuentre definida, y el segundo que tal acción sea presentada durante el embarazo o los tres meses siguientes al parto dentro de este lapso se ha incluido los gastos que genere el parto, y aparte de ello es necesario aplicar la proporcionalidad.</p> <p>JT: A pesar que dicha disposición</p>	<p>A criterio de los jueces, la figura jurídica de alimentos a favor de la mujer embarazada, establecida en el artículo 249 C.F aunque determina de forma escueta los presupuestos es necesario establecer que la legislación familiar solo expone tres presupuestos que son acorde con lo dicho por los juzgadores uno de los presupuestos fundamentales son: en primer lugar que la paternidad del supuesto padre del hijo que está por nacer se</p>

	<p>peticionante que debe de encontrarse embarazada al momento de exigir alimentos y el padre del hijo que está por nacer como sujeto pasivo, es decir el demandado que colaboró a procrear al no nacido; La definición de la paternidad, el reconocimiento de paternidad puede establecerse conforme a 3 formas que determina el artículo 135 del Código de Familia las cuales son por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial, pero en el caso que el supuesto padre no quiera reconocer al hijo que está por nacer, es necesario como acto previo seguir diligencias de reconocimiento provocado ante el juez de familia tal como lo establece el art. 146 C.F; y El tiempo en que deben exigirse, siendo</p>	<p>es escueta, sin embargo el artículo 249 del Código de Familia establece los siguientes presupuestos: Lo primero es definir a quien corresponde exigir dicho derecho, siendo la “mujer embarazada” como sujeto activo y quien tiene la facultad para acudir a un Juzgado de familia a pedir alimentos; Segundo que exista la necesidad de parte de la mujer embarazada y el no nacido; Tercero es la existencia de un sujeto pasivo, es decir el padre del no nacido, y quien colaboro a procrearlo y por último el presupuesto tiempo, es decir la mujer embarazada puede pedir alimentos en el periodo de gravidez y posteriormente.</p>	<p>encuentre definida, siendo el sujeto pasivo que ayudo a la procreación, segundo lugar es necesario que la mujer embarazada como sujeto activo tiene la facultad de acudir al juzgado de familia a pedir alimentos, durante el periodo de embarazo y 3 meses posteriores al parto, y el tercer presupuesto es el tiempo que la mujer embarazada puede pedir alimentos considerando también que es necesario aplicar la proporcionalidad; es importante destacar que los juzgadores tienen el conocimiento necesario en relación a la figura jurídica de alimentos a favor de la mujer embarazada, sin embargo el proceso de alimentos se considera</p>
--	--	--	--

	<p>que solo se puede pedir durante el periodo de embarazo y tres meses posteriores al parto, por ende no se le habilita a que pida el reembolso de alimentos cuando los necesita, solo se puede solicitar indemnización por daños morales y materiales conforme a lo establecido en el artículo 150 inciso ultimo del Código de Familia; dichos presupuesto tienen como finalidad de velar por la protección de la maternidad, de los derechos del no nacido, ya que se reconoce a la persona humana desde el instante de la concepción y por ende se deben garantizar las condiciones mínimas, como lo establece el artículo 1 de la Constitución.</p>		<p>que en la práctica es burocrático y dilatorio no se hace efectivo, ya que previo al proceso de alimentos es necesario seguir diligencias de reconocimiento provocado, para que el presunto padre se presente ante el juez de familia reconocer al hijo que está por nacer, lo cual implica que no se cumpla con el plazo estipulado en la legislación familiar, no obstante hay algunos juzgadores que son del criterio que siempre y cuando este establecida la paternidad no importa que la mujer ya no esté embarazada ya que las cuotas alimenticias son de orden público.</p>
--	---	--	---

<p>Limitantes Judiciales.</p>	<p>Son todas aquellas restricciones u obstáculos establecidos por la legislación familiar de la cual condicionan a las partes procesales a cumplir con determinados requisitos en un proceso; en relación al proceso de alimentos a favor de la mujer embarazada, conforme a la legislación familiar suelen darse algunas limitantes procesales que dilatan el proceso en cuanto a la falta de ofrecimiento o determinación de los medios de prueba, como el título habilitante de paternidad como lo establece los artículos 135, 140 y sig. del C. F, así como también la falta de documentación necesaria en cuanto a probar los gastos realizados durante el embarazo, además la falta de comprobación de los presupuestos para exigir alimentos y la falta de</p>	<p>JS: El establecimiento de la cuota alimenticia se encuentra sujeto a que se debe tener por establecida la paternidad, para ello la legislación familiar determina 3 formas de establecer la paternidad, 1) Por ministerio de Ley, 2) Reconocimiento Voluntario y 3) Por declaración judicial, resaltando que esta última se puede considerar como limitante ya que el presunto padre no reconozca dicho vinculo, es necesario establecer la paternidad a través de los pruebas científicas de ADN, lo que en nuestro caso equivale a la necesidad de esperar que el hijo nazca, como lo establece el artículo 146 inc. 3 C.F.</p>	<p>El establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada, está sujeto a una serie de obstáculo o restricciones que imposibilitan garantizar el pleno goce de derechos fundamentales que tiene toda persona humana desde el instante de la concepción, siendo que para los juzgadores la principal limitante procesal es la falta de definición de paternidad es decir el título habilitante que determina ser padre del hijo que esta por nacer, ya que como acto previo al proceso de alimentos deben de seguirse las diligencias de reconocimiento de paternidad, lo cual no son rápidas y se vuelven un obstáculo porque el supuesto padre se niega a realizarse la prueba de paternidad</p>
--------------------------------------	--	---	--

	<p>documentación de los ingresos y egresos del demandado con la finalidad de probar la capacidad del alimentante tal como lo establece el artículo 254 del Cf. ya que son valoraciones de prueba que toma en consideración la autoridad judicial al momento determinar el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada.</p>	<p>JT: Como Primer limitante, para otorgar alimentos es la no disposición del padre de pagar los gastos del embarazo, aunque éstos sean cubiertos por la Red Publica Hospitalaria, Segunda limitante, es la definición de la paternidad, ante los juzgados de familia de la República, ya que las Diligencias de reconocimiento de paternidad no son rápidas y se vuelven tediosas por la parte de quien está demandando. Cuarta limitante, el desconocimiento de dicha institución jurídica familiar por parte de la mujer embarazada y hasta por algunos profesionales del derecho.</p>	<p>lo cual alegan los juzgadores que equivale a esperar que el hijo nazca, dilatando los plazos para seguir el proceso de alimentos; así mismo es necesario que la mujer embarazada cumpla con lo establecido en la normativa jurídica, siendo necesario demostrar por medio de la documentación pertinente los gastos que ha incurrido, así mismo demostrar los ingresos y egresos del supuesto padre, ya que son valoraciones de prueba que la autoridad judicial toma en consideración para el establecimiento de los gastos de parto, es en cuento lo que determina la ley en los art. 135, 146, 254 C.F en relación art.139</p>
--	--	--	--

			LPF.
<p>Tratados Internacionales que regulan los derechos a favor de la mujer embarazada.</p>	<p>La importancia de los tratados internacionales radica que se constituyen leyes de la República y deben de respetarse y sobre todo aplicarse como lo determina el art. 144 Cn, y en materia de familia se consideran que son herramientas vitales que ayudan y garantizan a desarrollarse los derechos más vulnerables de la persona humana desde el instante de la concepción y en relación al derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada existen una diversidad de tratados internacionales que pueden servir de fundamento para el establecimiento de alimentos y es en el caso de la Convención sobre los Derechos del</p>	<p>JS: Los tratados internacionales son determinantes ya que son de obligatorio cumplimiento y van en consonancia con las leyes secundarias, y en relación al derecho de alimentos que se regula en el Código de Familia abonan a la fundamentación y a la necesidad de buscar la protección integral tanto de la mujer embarazada como del que esta por nacer, por lo que los tratados pueden ser utilizados como fuente directa en los casos complejos donde la normativa sustantiva no de un alcance efectivo a tal derecho, como por ejemplo como lo determina, El</p>	<p>Los tratados internacionales como ley secundaria, a criterio de los juzgadores juegan un papel trascendental, desde el momento que se vuelven Leyes de la República, y hayan sido ratificados por la Asamblea Legislativa, por ende se convierten leyes de obligatorio cumplimiento y deben de ser determinantes por el juez de familia al momento de emitir una resolución, ya que los tratados internacionales como, El Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su art. 10 determina concederle protección especial a</p>

	<p>Niño, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros que reconocen y determinan en lo esencial que la familia es el primer lugar de socialización de la persona humana de la cual vela su desarrollo y bienestar, garantizando el goce de los derechos fundamentales y velando por el interés superior de todo niño o niña; todo estado parte, está obligado asegurar la atención sanitaria prenatal y posnatal apropiada para las mujeres que se encuentran embarazadas. Sin embargo, es necesario destacar que los tratados internacionales solo</p>	<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, La Convención sobre La Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.</p> <p>JT: Son determinantes porque se vuelven Leyes de la República, siempre y cuando gocen de la ratificación por la Asamblea Legislativa, en el caso de la mujer embarazada que pide alimentos y al momento de establecerlos debemos fundamentarnos en el Artículo 249 del Código de Familia y en consonancia con el Artículo 17 de la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en donde se establece el derecho a la</p>	<p>las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto, de igual manera el goce de una licencia de maternidad en el caso de las madres que trabajen; así mismo se determina que tanto a la mujer embarazada y al hijo que esta por nacer se le deben de brindar los servicios hospitalarios y atención especial ya que la normativa internacional y las leyes secundarias, deben de estar conexas al momento de garantizar y velar por la efectividad de los derechos fundamentales que tiene toda persona, pero es necesario destacar que los tratados internacionales solo reconocen los derechos de la mujer embarazada y solo son utilizados dentro de un</p>
--	--	---	---

	reconocen los derechos que tienen las mujeres no determinan en exactitud la forma que se deben exigir.	protección de las personas por nacer.	proceso como fuente directa en aquellos casos complejos, por ende no se garantiza su efectividad.
Autoridades judiciales y su efectividad en un proceso de alimentos a favor de la mujer embarazada.	Como lo expone Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales que Autoridad Judicial es La potestad que tiene una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás, sin embargo conforme a los principios rectores establecidos en la Ley Procesal de Familia en su artículo 3 literal a y b determina que el proceso inicia a instancia de parte, pero iniciado el mismo será el juez quien dirija e impulse convirtiéndose garante de hacer efectivo los derechos y deberes establecidos en el Código de	JS: El papel que desempeñan el o la juez respectivo es ser garante del cumplimiento del debido proceso, atendiendo siempre al principio de "protección de la familia" y por tratarse de un caso especial de fijación de alimentos puede en base al artículo 139 de la Ley Procesal de Familia, ordenar incluso prueba de manera oficiosa, establecer alimentos provisionales, fijar garantías, etc., así mismo el juez tiene la libertad de actuar en relación a poder establecer los presupuestos de necesidad y capacidad, todo en	La autoridad judicial desempeña un papel de garante y facilitador del cumplimiento de las normas jurídicas conforme a los deberes establecidos en la legislación familiar como lo determina el art. 7 de la LPF, de la cual iniciado el proceso a instancia de parte, el juez de familia está obligado a darle cumplimiento a los principios rectores que regula la ley procesal de familia en el artículo 3, además de ello es necesario que el juzgador para garantizar el efectivo cumplimiento de la figura jurídica

	<p>Familia; la autoridad judicial en el caso de alimentos realizan un análisis de la normativa en discusión es decir el cumplimiento de los presupuestos para otorgar alimentos, la pretensión de la mujer embarazada y valoración de la pruebas presentadas por las partes lo cual es de vital importancia para hacer efectivo el derecho de alimentos. Así mismos en el art. 7 lit. c, e, i, determinan los deberes que tiene todo juez de familia, siendo las esenciales; ordenar la realización de diligencias y la imposición de medidas conducentes, motivar las resoluciones que pronuncie entre otras obligaciones de vital importancia para hacer efectivo el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada.</p>	<p>función de garantizar y proteger al más débil de la relación procesal, a efecto de que exista una equidad a la hora de emitir el fallo respectivo.</p> <p>JT: El papel es de facilitador, Es decir, los jueces somos aplicadores de la norma objetiva y subjetiva familiar y demás leyes de la República que tengan relación con la institución jurídica de alimentos en favor de la mujer embarazada, de la cual al no cumplirse con los presupuestos del artículo 249 del C.F no se puede hacer efectivo el derecho de alimentos.</p>	<p>de alimentos a favor de la mujer embarazada debe de ordenar la realización de diligencias necesarias e imposición de medidas con el fin de cumplir con los presupuesto establecidos en el art. 249 C.F, ya que la autoridad judicial realiza un análisis exhaustivo en relación a la pretensión de la mujer embarazada, el cumplimiento de los presupuesto, pruebas presentadas por las partes interviene, que en la mayoría de casos es difícil de comprobar por la falta de conocimiento o difusión del derecho de alimentos o en otros casos que los plazos para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada son muy largos</p>
--	---	---	---

			en los juzgados de familia.
Mecanismos Legales que garanticen el cumplimiento de la cuota alimenticia.	Los procesos que se regulan en la legislación familiar deben de agotar toda la actividad procesal es decir, que deben darse cumplimiento a todas las etapas del proceso desde la interposición de la demanda hasta obtener una sentencia favorable, lo cual es frecuente que exista cierta demora o lentitud del proceso por parte de las instituciones judiciales trayendo como consecuencia el riesgo del incumplimiento de prestación de una obligación por parte del alimentante dejando así desprotegido al hijo que esta por nacer representado por la mujer embarazada por ende es necesario establecer mecanismos legales que garanticen el	JS: Se puede garantizar la cuota alimenticia fijada tal como lo establece el artículo 139 del Ley Procesal de Familia con garantía hipotecaria, prendaria o mediante fianza suficiente, así mismo a fin de que la forma de pago sea viable o que pueda establecer de forma fehaciente su cumplimiento pueda determinarse que se haga mediante descuento de salario que devenga el obligado, en su lugar de trabajo (artículo 264 Cf.), lo cual es aplicable a la cuota de alimentos para la mujer embarazada, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para la fijación de la misma.	Para garantizar el cumplimiento de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada, los juzgadores consideran pertinente la imposición de medidas cautelares con el fin de asegurar que el obligado a dar alimentos, no evada una resolución judicial y por ende dejar desprotegido al hijo que esta por nacer por ello los jueces creen que es necesario que iniciado el proceso a instancia de parte, imponga las medidas cautelar pertinentes y necesarias como la de alimentos provisionales siempre y cuando la mujer embarazada determine el fundamento suficiente para darlos;

	<p>cumplimiento de la obligación de alimentos, por ello en la legislación familiar determina medidas cautelares que el juez podrá decretar para el cumplimiento de un derecho como Alimentos Provisionales, Restricción Migratoria, Retención de salarios o anotaciones preventivas como lo establecen los artículos 255, 258, 264, 265 C.F en relación al artículo 75 L.P.F</p>	<p>JT: Los jueces podemos ordenar que se den provisionalmente, siempre y cuando la parte demandante de fundamentos razonables para ser otorgada, así mismo los jueces podemos librar oficio a la Dirección de Migración y Extranjería para una alerta de restricción migratoria y no pueda salir del país hasta que no garantice el pago de dicha obligación. Como también podemos librar oficios a las Pagadurías en donde estos laboran a efecto que se les haga el descuento por el sistema de retención y así cumplir con la obligación impuesta.</p>	<p>así mismo los juzgadores determinaron que en algunos casos es necesario librar oficio a Las Oficinas de Migración y Extranjería para imponer una alerta de restricción migratoria contra el obligado para que no pueda salir del país, por otra parte, es considerable establecer una anotación preventiva de la demanda que tiene como objeto principal informar a los registros correspondientes sobre la existencia de un proceso con la cual queda vinculado el bien sobre el que recae dicha medida cautelar y por último que una forma de garantizar el cumplimiento de la obligación es mediante descuentos de salarios que devenga el obligado en su lugar de trabajo tal</p>
--	---	--	--

			cual lo establece la legislación familiar en los art. 255, 258, 264, 265 C.F en relación 255, 258, 264, 265 C.F art. 139 LPF.
Parámetros para la fijación del quantum.	Los parámetros que la autoridad judicial toma en cuenta para determinar el monto de los gasto de parto son conforme a lo establecido en el artículo 254 C.F, donde el Juez para fijarlos analiza dos elementos básicos, los cuales son: La capacidad económica del alimentante y la necesidad del alimentario; además, se tendrá en cuenta las condiciones personales de cada uno de los progenitores, así como también, las obligaciones familiares del alimentante, ya que si existe otras obligaciones alimenticias preferentes que cumplir, no se le exige la	JS: Como toda cuota alimenticia el monto de la misma debe fundamentarse en la proporcionalidad del artículo 254 del Cf., es decir en dos aspectos la capacidad económica del obligado y la necesidad de quien pide; además, se deberá tomar en cuenta las condiciones personales de cada uno de ellos, el estado clínico de la madre y las condiciones en las cuales se desarrolla el embarazo, así como también, las obligaciones familiares del alimentante. JT: Un parámetro importante es	Los parámetros para la fijación del quantum de los alimentos, a criterio de los juzgadores se encuentra determinado en el art. 254 del Código de Familia, que establece dos criterios a tomar en consideración, el primero es la capacidad económica del obligado la cual es difícil probar ya que en la mayoría de casos el obligado a dar alimentos no tiene como demostrar sus ingresos o bienes que están a su nombre; el segundo criterio es la necesidad de la alimentante en este caso es necesario que la mujer demuestre

	<p>obligación de dar nuevos alimentos. El juzgador es quien debe imponer la cuantía de los alimentos al padre del hijo que esta por nacer, haciendo la valoración pertinente en cada caso concreto; la forma de probar la capacidad del alimentante puede ser por una declaración jurada de ingresos y egresos, estudio realizado por el equipo multidisciplinario del juzgado, además con las declaraciones al fisco, si tiene inmuebles inscritos a su favor, así como también automotores, si es una persona empleada y cotiza al ISSS y a una AFP; de esa manera se obtendrá un quantum proporcional a su capacidad para sufragar los gastos en los que una mujer incurre en el período de gestación.</p>	<p>la capacidad económica del alimentante y la necesidad de la mujer en estado de embarazo, y los medios de prueba para hacer valer la pretensión de alimentos en favor de la mujer embarazada. En donde la mujer embarazada debe especificar a cuánto ascienden los gastos del embarazo en todas sus etapas, es así que se debe dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 254 del Código de Familia.</p>	<p>su necesidad por medio de la documentación pertinente de los gastos hospitalarios, declaración jurada de sus ingresos y egresos, gastos de vivienda, entre otros gastos. Además, los jueces consideran necesario determinar la condición personal de ambos progenitores, ya que la mujer embarazada debe especificar a cuánto asciende sus gastos en el periodo de embarazo, y por último es necesario establecer las obligaciones del alimentante ya que en muchos casos el padre tiene otras obligaciones adicionales.</p>
--	---	--	---

<p>Consideraciones legales para motivar una sentencia.</p>	<p>Como un deber del juez de familia es la obligación de motivar las resoluciones que pronuncie, en ese sentido el juez debe de fundamentar conforme a la valoración de los medios probatorios aportados por las partes procesales, así como también con la comprobación de los presupuestos que determina el artículo 249 del C.F, así mismo es necesario determinar la proporcionalidad, es decir la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario y esto lo determinará el juez de familia conforme a 4 criterios lo cual son: a) título que legitime la pretensión de alimentos; b) capacidad económica del alimentante; c) Necesidades del alimentario; d) Condición personal de ambos progenitores, y he)</p>	<p>JS: Toda sentencia se encuentra fundamentada en la valoración de los medios probatorios establecidos por las partes dentro del proceso; es decir las consideraciones legales que se toman en cuenta posterior al haber tenido por establecido los presupuestos procesales de la pretensión de alimentos en favor de la mujer embarazada como lo son: la capacidad económica del obligado y las necesidades de la alimentaria (la mujer embarazada) en este caso por la especialidad es necesario establecer gastos médicos, vitaminas necesarias, gastos del parto y gastos post parto, la complejidad del embarazo de la mujer.</p>	<p>Es necesario destacar que los juzgadores consideran que toda sentencia debe de estar fundamentada y motiva en relación a la valoración de los medios probatorios aportados por los legítimos contradictores durante el desarrollo del procesos es decir que la efectividad de la pretensión alimentos a favor de la mujer embarazada dependerá que las partes cumplan con los presupuestos establecidos en el art. 249 C.F, que servirán de fundamento razonable para el juez determine el cumplimiento de la pretensión de la mujer embarazada. Para el establecimiento de alimentos, así como tomará en consideración, que el art. 254 C.F regula los</p>
---	---	--	--

	<p>Obligaciones familiares del alimentante, lo anterior como lo establecen los artículos 249 y 254 C.F en relación a los artículos 7 Lit. i y 82 L.P.F.</p>	<p>JT: Que efectivamente existe la necesidad de alimento de la mujer embarazada y analizar los gastos detallados en los que ha incurrido en el embarazo la mujer, como los son gastos hospitalarios, alimentación y vivienda. Así mismo se debe de tomar en consideración la capacidad económica del padre del no nacido, y se debe de tomar en cuenta presupuestos establecidos en el en el Artículo 249 del Código de Familia y en consonancia con el Artículo 17 de la Ley de protección Integral de la niñez y Adolescencia, en donde se establece el derecho a la protección de las personas por nacer.</p>	<p>parámetros que el juzgador debe tomar en cuenta para la fijación de una cuota de alimentos, conforme al principio de proporcionalidad. Por considerarse la especialidad del proceso el juez considera que es necesario analizar los gastos médicos, vitaminas, los gastos del parto y todo lo relacionado al embarazo, ya que también está en consonancia a lo previsto en el art. 17 de la Lepina, que garantiza la protección del que esta por nacer. Los jueces alegan que en las resoluciones de alimentos al final lo que prevalece son las pruebas presentadas por los legítimos contradictores que en algunos casos no se otorgan por falta de los mismos.</p>
--	---	---	--

<p>Consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento de la sentencia definitiva por parte del alimentante.</p>	<p>Manuel Ossorio, en su “ Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” define incumplimiento como la Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes por lo general de modo negativo por abstención u omisión, en ese caso si el juez de familia, condena en una sentencia al pago de alimentos y transcurrido el plazo, no se cumpliere la autoridad judicial adoptará las medidas necesarias para que el padre obligado a dar alimentos cumpla con la obligación ya estipulada por la sentencia, como en primer lugar el juez ordenará la imposición de medidas cautelares para el efectivo cumplimiento, en caso de no ser cumplida la resolución, la mujer embarazada puede iniciar un proceso ejecutivo con la finalidad de garantizar</p>	<p>JS: Como toda obligación alimentaria que consta mediante sentencia judicial las partes tienen la obligación de su fiel cumplimiento, en caso contrario la ley faculta a la alimentaria a acceder al órgano jurisdiccional a efecto que se haga efectiva por medio del proceso de ejecución de sentencia o un proceso ejecutivo; pudiendo embargar bienes o salario del obligado, imponer medidas de protección como la restricción migratoria e imponer las medidas previstas en el artículo 253- A CF., sin perjuicio de la sanción del tipo penal por su incumplimiento establecido en el art. 201 CP.</p> <p>JT: Una consecuencia jurídica es</p>	<p>Los jueces consideran que el incumplimiento de una sentencia de alimentos a favor de la mujer embarazada, la legislación familiar determina que tiene como consecuencia en primer lugar que toda mujer embarazada acceda al órgano jurisdiccional a iniciar un proceso ejecutivo de la cual el juez pueda embargar los bienes o salarios del padre del hijo que esta por nacer como lo determina los artículos, 551,554 numeral 1º,570 y 572 CPCM; La mujer embarazada puede solicitarle al juez por medio de su abogado la adecuación la modalidad de pago y ejecución de sentencia en lo relativo a la cuota alimenticia para que haga efectivo el pago de la mora antes mencionada y de las</p>
---	--	---	---

	<p>el cumplimiento de la obligación por medio de embargo de bienes o salarios al padre del hijo que esta por nacer; o solicitarle al juez que ordene enviar Certificación de sentencia a la Fiscalía General de la República para procesar al padre del hijo que esta por nacer por incumpliendo de deberes conforme a lo estipulado en el artículo 201 C.P.</p>	<p>que en el mismo proceso se adecue la modalidad de pago y ejecución de sentencia en lo relativo a la cuota alimenticia en favor de la mujer embarazada, de conformidad a lo regulado en el Artículo 170,171, y 175 inc. 2° de Ley Procesal de Familia y sea citado el alimentante para que haga efectivo el pago de la mora antes mencionada y de las cuotas atrasadas en favor de la mujer embarazada y establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a lo citado en la sentencia en donde se le impuso el pago de dicha cuota, y en relación a los artículos, 551,554 numeral 1°,570 y 572 CPCM, que establecen la ejecución.</p>	<p>cuotas atrasadas en favor de la mujer embarazada y establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a lo citado en la sentencia en donde se le impuso el pago de alimentos, como lo determina los artículos 170,171, y 175 inc. 2° de LPF; y por último los juzgadores y la ley determina que la mujer embarazada puede solicitarle a juez emitir una certificación de la sentencia a la FGR con la finalidad que sea procesado por el delito de incumplimiento de deberes como lo establece el artículo 201 CP. Sin embargo, es necesario destacar que en la práctica muchas mujeres embarazadas no exigen la ejecución de la sentencia en el caso de un incumpliendo de la</p>
--	--	---	--

			misma ya que requiere un desgaste físico, económico y moral de la cual no acuden a un juzgado de familia.
Efectos retroactivos para reclamar alimentos.	El relación al reclamos de alimentos a favor de la mujer embarazo, se determina que el artículo 249 del C.F establece 3 presupuestos los cuales son los legítimos contradictores, el título habilitante y el tiempo en relación a este último es necesario destacar que la ley ya determino que se puede solicitar alimentos a favor de la mujer embarazada en el transcurso del tiempo del embarazo y los tres meses posteriores al parto, interpretando la ley se puede determinar que son doce meses que se puede exigir dicho derecho; siendo así que los alimentos tiene como la	JS: No, porque uno de los presupuestos procesales para la procedencia de la pretensión es precisamente acreditar que se encuentra en estado de embarazo es decir no puede ser solicitado sino se encuentra en tal estado; Se debe tomar en cuenta que, lo que se pretende garantizar es precisamente llevar una gestación saludable y apropiada que garantice el bienestar de la madre y de la criatura que está por nacer, de permitir establecer su reclamación con posterioridad se perdería el sentido del legislador y	La ley ya establece el plazo que la mujer en estado de embarazo puede ejercer su petición de alimentos ante los juzgados de familia, sin embargo, es necesario destacar que cada juez de familia tiene sus propios criterios de interpretar la norma jurídica por ello hay juzgadores que consideran que los alimentos son de materia de orden público por ende pueden exigirse posteriormente al parto, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 249 C.F. Por ellos es

	<p>finalidad de satisfacer necesidades actuales, reales, impostergable, es por ello que la ley señala que su pago es anticipado y sucesivo, art. 256 C.F, ya que es ese momento en que la mujer embarazada los necesita para proteger al hijo que esta por nacer por medio de la atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada. Es necesario también que a la mujer embarazada se le proporcione los servicios y tratamientos médicos especializados, dotación de medicamentos, consejería nutricional y apoyo alimentario, puesto que el artículo 1 de la Constitución reconoce a la persona humana desde el instante de la concepción.</p>	<p>del derecho protegido en sí mismo.</p> <p>JT: Ejercitar el derecho de alimentos solo cuando la mujer está embarazada, es reducida y restrictiva de derecho de orden público como lo son el derecho alimentario; máximo cuando se persigue es una sentencia declarativa de derechos y no constitutiva, pues el derecho ya existe y lo que la sentencia hace es únicamente hace reconocerlo. Por ello es posible reclamar cuotas alimenticias en forma retroactiva conforme a lo establecido al artículo 21 de la Constitución y art. 264 Inc. ultimo del Código de Familia.</p>	<p>necesario determinar que si la mujer demuestra los gastos que realizo en el transcurso del embarazo, el juez puede tomarlo en consideración para satisfacer la pretensión de gastos de parto.</p> <p>Los jueces que aplican alimentos a favor de la mujer embarazada posteriormente al parto pueden perder el sentido del legislador por no proporcionarse en el momento de la necesidad.</p>
--	--	--	--

4.2.2 Triangulación De La Información Obtenida De Los Abogados Litigantes.

MATRIZ DE TRIANGULACION DE INFORMACIÓN: ABOGADOS LITIGANTES			
ANEXO 2 CATEGORIA:	DOCTRINA	INFORMANTE	GRUPO
Eficacia y proporcionalidad en la aplicación de la legislación familiar para otorgar alimentos.	La efectividad en el exigimiento de un derecho fundamental como los alimentos a favor de la mujer embarazada ante las instancias judiciales, dependerá en primer lugar del cumplimiento de los presupuestos establecidos en el art. 249 C.F, en especial la definición de la paternidad ya que es el vínculo que constituye el principal presupuesto para el reclamo de alimentos, siendo que esta disposición no se basa en presunciones legales;	AL1: La eficacia y la proporcionalidad depende de que se haya establecido la filiación paterna ya que es alimentos a favor de la mujer embarazada, no existe presunción de paternidad y como no existe matrimonio la eficacia dependerá de cuantos reconocimientos de hijos haya no nacidos, de ahí depende la eficacia y la proporcionalidad, es decir debe haber un reconocimiento previo, esto no lo vuelve eficaz a mi criterio.	A criterio de los abogados informantes es necesario resaltar que la figura jurídica de alimentos a favor de la mujer embarazada no es eficaz ya que se considera que para exigir dicho derecho fundamental es necesario acreditar y comprobar el título habilitante es decir la paternidad de hijo que esta por nacer por medio de las diligencias de reconocimiento provocado establecido en el art. 146 C.F, ante el juez de familia de lo

	<p>además es necesario presentar la documentación necesaria para comprobar los gastos realizados por la mujer embarazada y declaraciones juradas de los legítimos contradictores; asimismo es necesario resaltar que esta figura jurídica es de poca efectividad ya que es desconocida por parte de las mujeres en estado de embarazo, de la cual consideran que debe de ser un proceso desgastante en los aspectos económicos, físico y moral siendo que el sistema de los juzgados por la carga laboral es muy lenta y engorrosa de lo cual mejor no siguen el proceso por no ser proporcional con las</p>	<p>AL2: Lastimosamente, dicha figura jurídica en la práctica no es muy eficaz ni proporcional, primero por el desconocimiento de dicha figura, aún por los mismos profesionales del derecho. Segundo, debido a que la mujer embarazada desconoce sus derechos establecidos en el art.249 C.F, y por ende no tiene las herramientas como para promover dicha figura. Tercero, en nuestra cultura aún persiste la desconfianza en el sistema de justicia, y la mujer en estado de embarazo piensa que el trámite es engoroso que le costara tiempo y dinero. Y cuarto, por el temor a represalias.</p>	<p>cual es un presupuesto de difícil comprobación; así mismo es necesario resaltar que existe un gran desconocimiento por parte de la mujer embarazada ya que no posee las herramientas necesarias para promover un proceso de alimentos, de igual manera los profesionales del derecho desconocen sobre el proceso, además de ello existe un desconfianza en el sistema judicial por los plazo demasiados largos, en la realización de las diligencias de la cual muchas mujeres en estado de embarazo consideran que es un proceso burocrático y engoroso por ende no se garantiza la protección del hijo</p>
--	--	---	---

	capacidades de las partes.		que esta por nacer, por ello no se cumple con la finalidad establecida en el art. 1 C.N, que reconoce a la persona humana desde el instante de la concepción.
Alcance positivo en la legislación familiar.	Los alimentos a favor de la mujer embarazada regulado en el art. 249 C.F, se considera una figura jurídica novedosa ya que surge en el Código de Familia en el año de 1994, siendo un derecho fundamental positivo y vigente, sin embargo carece de aplicabilidad en las instancias judiciales por el poco conocimiento del mismo, ya que el proceso de alimentos debe de ser iniciado a instancia de parte lo que significa que es	AL1: Sí, tiene alcance positivo desde que fue introducida como algo novedoso tiene un alcance positivo, lastimosamente uno de los mayores obstáculos es de que debe existir un reconocimiento de paternidad del hijo que aún no ha nacido ya que para que tenga derecho la mujer embarazada tiene que haber sido reconocido el hijo que aún no ha nacido. AL2: Por sí sola ninguna figura jurídica logra tener ningún	El alcance positivo en la legislación familiar se pone en manifiesto cuando se hace efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada ante las instancias judiciales correspondientes, es decir que la mujer embarazada active al órgano jurisdiccional, solicitando al juez de familia que se otorgue alimentos ya que tiene las pruebas suficientes que compruebe la necesidad de satisfacer las

	<p>necesario que se activen los órganos jurisdiccionales por parte de mujer embarazada como lo determina el art. 3 lit. a LPF, por otra parte se puede resaltar que por ser una figura jurídica escueta es de poca efectividad, por ende se considera necesario que los legisladores hicieran las reformas correspondientes para que facilite el procedimiento de exigir el derecho de alimentos o la creación de una ley especial acorde con la realidad actual, de esa forma se podrá dar cumplimiento al objeto de estudio de la Ley Procesal de Familia de ser efectivo los derechos y obligaciones establecidos en el Código de</p>	<p>alcance, sino que es por la actividad o acción del ser humano quien mediante las solicitudes de ley pertinentes activa el aparato jurisdiccional. Lastimosamente por hoy, considero que la figura a que se hace referencia no es del todo completa, deben armonizarse algunas normativas jurídicas a la realidad actual. En la creación de las normas, existen fuentes formales y materiales que tomar en cuenta para intentar que las disposiciones legales estén en armonía con la realidad y actualidad.</p>	<p>necesidades básicas, es decir los gastos hospitalarios, medicamentos, alimentación entre otros, sin embargo los informantes consideran que la figura jurídica establecida en el art. 249 C.F es de poca efectividad porque los presupuestos procesales son de difícil comprobación de la cual consideran que es necesario realizar las reformas correspondientes y acoplarla con la realidad ya que es la única forma de garantizar que el hijo que esta por nacer va a gozar de los derechos fundamentales regulados en la Constitución, por ende para hacer efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer</p>
--	--	--	---

	Familia.		embarazada, en una sentencia judicial es de vital importancia dar a conocer los derechos que tiene toda persona desde el instante de la concepción, como lo determina el 1 C.N.
Transcendencia de los tratados internacionales al momento de exigir alimentos.	Para el autor Manuel Ossorio en su Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, define los tratados internacionales, como el suscrito por dos o más estados, a fin de establecer de mutuo acuerdo las normas que han de regir aspectos fundamentales de sus relaciones, con complejidad de materias políticas, económicas y generales; siendo así que el Estado Salvadoreño es parte o	AL1: Quizá no solamente es necesario hablar de tratados internacionales sino de la misma Constitución de la República ya que el art.1 reconoce la vida humana desde el momento de la concepción, bajo ese punto de vista El Tratado de la Convención de Derechos del Niño abarca cuando se es niño niña o adolescente, sin embargo debemos entender que la misma LEPINA en el art.3	Los tratados internacionales en el área de familia determinan que en la mayoría de casos se reconoce a la persona humana desde el instante de la concepción y por ende se le debe de proporcionar los recursos necesario para garantizarle un buen desarrollo como persona, sin embargo los informantes han establecido que para su aplicabilidad y exigimiento dentro de las instancias judiciales se

	<p>se ha adherido a muchos tratados en el área de familia como mandamiento a lo establecido en el art. 144 C.N, y en relación a los alimentos a favor de la mujer embarazada se puede determinar que la vida es un derecho inherente a la persona humana desde el instante de la concepción y por ende la ley debe de proteger el interés superior de todo niño o niña y reconocer la gama de derechos fundamentales que se debe proporcionar al hijo que esta por nacer, tal como lo determina El Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos; los tratados internacionales son trascendentales y de positividad</p>	<p>dice que es niño desde la concepción hasta los 12 años entonces debemos entender que también tiene derechos y se aplica también los tratados internacionales.</p> <p>AL2: Como lo dije anteriormente, por sí solas las normas jurídicas no tienen un alcance y por ende por sí solas no son determinantes, necesitan de aplicación práctica. Existen una serie de convenios y tratados internacionales que bien pudieran convocarse al momento de exigir alimentos en favor de la mujer embarazada. No obstante, muchos de esos tratados no se invocan y no se les da ninguna</p>	<p>consideran que los tratados internacionales no son de trascendencia para su otorgamiento ya que hay leyes secundarias como LEPINA, garantizan el ejercicio y disfrute pleno de los derechos que tiene todo niño o niña desde el instante de la concepción, facilitando el cumplimiento de sus derechos fundamentales, considerando que los tratados solo serán de aplicabilidad en aquellos casos complejos donde se necesite la intervención de las instancias judicial; resaltando que la mayoría de convenios solo reconocen los derechos que tiene toda persona sin embargo no se determina como exigir los</p>
--	---	---	--

	<p>jurídica en aquellos casos complejos donde se considera que es necesario la aplicación de un tratado internacional de lo contrario en los procesos de alimentos se puede considerar que son de poca aplicabilidad.</p>	<p>aplicación, aún pese a que la Constitución de la República les da a dichos convenios o tratados internacionales, el carácter de ser Leyes de la República.</p>	<p>derechos ante las instituciones pertinentes.</p>
<p>Función que desempeñan las instancias administrativas y judiciales al momento de garantizar el pago de la cuota alimenticia.</p>	<p>Las instituciones administrativas y judiciales deben actuar conforme a las atribuciones y deberes correspondientes a la ley que los rige siendo el caso de la instancia administrativa por la Ley Orgánica de la PGR y en la instancia judicial por el C.F y LPF, con la finalidad de garantizar el pleno goce de los derechos y obligaciones, que</p>	<p>AL1: Vale la pena aclarar que una vez establecida la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada ya sea por vía de Resolución Judicial o por Resolución Administrativa, la Ejecución de una Sentencia que establece alimentos siempre es vía Jurisdiccional ya sea interpuesta por vía administrativa o establecida por vía judicial, solamente se puede</p>	<p>El rol que desempeñan las instituciones del Estado son de vital importancia ya que están obligadas conforme a la ley que los rige hacer efectivo los derechos fundamentales que toda persona tiene y en relación a el funcionamiento de las instancias administrativas y judiciales para el pago de la cuota alimenticia, los informantes consideran que</p>

	<p>exige un sujeto de derecho ante alguna institución administrativa o judicial; la forma de garantizar el pago de la cuota alimenticia dependerá del lugar que inicio el proceso la mujer embarazada por una parte si es en la PGR, al final del procedimiento el procurador emitirá una resolución donde podrá tomar en consideración una de las 3 formas de fijación de pagos como de forma personal, control de depósito o sistema de retención de sueldos, pero ya iniciado el proceso por la vía judicial se garantiza por medio de una sentencia que se podrá hacer efectivo los alimentos mediante el depósito en</p>	<p>ejecutar vía Judicial.</p> <p>AL2: Si nos basamos en las leyes orgánicas o reglamentos respectivos de cada institución que interviene en la figura mencionada, debieran jugar un rol importante en la práctica. No obstante, dialécticamente hay que distinguir el ser, del deber ser, ya que por hoy están en deuda, ya que no están cumpliendo a cabalidad sus funciones.</p>	<p>ambas instancias puede emitir resoluciones a favor de la mujer embarazada, pero es por la vía judicial que se garantiza plenamente que el padre puede pagar los alimentos ya que los jueces por medio de la ejecución de una sentencia como lo determina el art. 170 y sig. LPF, puede dictar embargo de bienes o salario, establecer la adecuación de modalidades o imponer medidas cautelares ya que se tiene que velar por el interés superior del hijo que esta por nacer y garantizar plenamente el goce de los derechos fundamentales, como lo determina la legislación familiar.</p>
--	---	---	--

	<p>cuenta bancaria, sistema de retención, restricción migratoria, embargo de bienes o por la vía penal, lo cual se considera que la instancia judicial se garantiza la efectividad del pago de la cuota ya que a la negativa del padre se puede iniciar un proceso ejecutivo.</p>		
<p>Eficacia del derecho de alimentos por parte de las autoridades judiciales.</p>	<p>En caso de hablar de la Eficacia se puede hacer énfasis del concepto de Eficacia que Manuel Ossorio tiene en su Diccionario Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales en relación con la efectiva aplicación de las sanciones por los órganos encargados de aplicarlas. En los casos en que</p>	<p>AL1: El mismo art.172 de la Constitución de la República establece el principio de Jurisdiccionalidad donde le concede la facultad a toda persona de acudir al Órgano Judicial, bajo ese punto de vista la importancia de la participación de las autoridades Judiciales para hacer efectivo</p>	<p>Ambos informantes coinciden en la responsabilidad que recae en las autoridades judiciales, pero también en la falta de acción de la mujer embarazada. De igual forma no está siendo tan eficaz como debería ser, puesto que la aplicación de la normativa competente es lenta y burocrática, razón por la cual</p>

	<p>se transgrede el orden vigente.</p>	<p>es la coercibilidad como elemento básico para hacer cumplir, ya que si no cumple con la cuota se puede aplicar incumplimiento de los deberes de la solvencia económica.</p> <p>AL2: Por ley debieran jugar un rol sumamente importante, sin perder de vista los principios de imparcialidad e independencia judicial. No obstante, la intervención de las autoridades judiciales está condicionada a la promoción de una acción por parte de los ciudadanos, en este caso particular por la mujer embarazada, y si ellas no activan el aparato jurisdiccional de nada sirve que un juez tenga "x" o "y" potestad</p>	<p>muchas mujeres se abstienen a exigir su derecho por la poca efectividad y credibilidad de las instancias involucradas.</p>
--	--	--	---

		jurisdiccional.	
Cumplimiento de las autoridades judiciales del artículo 249 del Código de Familia.	Las autoridades judiciales en el cumplimiento de la aplicabilidad del artículo 249 del Código de Familia, dándole cumplimiento a los tres presupuestos que éste ha determinado.	AL1: La cuota de alimentos a favor de la mujer embarazada solo debe ser asignada cuando ha sido reconocido al que está por nacer y que debe de ser demandado estando embarazada, sin embargo en la práctica que expresan su criterio que aunque ya haya nacido siempre se puede pedir; yo no comparto ese criterio, para mí desde ese punto de vista cuando algunos jueces dictan sentencia confiriendo alimentos a la mujer embarazada ya que esta lo pide cuando ya nació el niño o dos años después; para mí ahí están	El artículo 249 del Código de Familia se hace notar en el momento de una resolución, sin embargo se coincide que la aplicación o interpretación es muy subjetiva según el criterio de cada juez, sin dejar de lado la inclusión de los presupuestos procesales establecidos por la norma, es allí donde nos damos cuenta si en realidad el artículo antes mencionado está siendo aplicado de una forma correcta y aunque el proceso tiende a ser lento y engorroso se debe resolver siempre apegado a lo que la Ley ya dispone.

		<p>los jueces incumpliendo el art.249 porque para mí es claro.</p> <p>AL2: Por la misma circunstancia señalada anteriormente, el actuar de las autoridades judiciales depende del accionar jurisdiccional que el ciudadano haga, en este caso de la mujer embarazada. Por hoy esa figura se activa escasamente. Son contados los casos en que se activa dicho aparato jurisdiccional. Y por ende existe poca aplicabilidad de la disposición legal citada.</p>	
--	--	---	--

<p>Efectos retroactivos del derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada.</p>	<p>Es importante destacar en primer lugar el artículo 1 de la Constitución de la República ya que este tiene como finalidad el derecho procesal y poniendo a la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado, englobando todos los Derechos que como seres humanos nos corresponden entre ellos los alimentos y en este caso solicitados por la mujer embarazada representando al hijo que está por nacer.</p>	<p>AL1: Es bien curioso por la redacción oscura del artículo cuando dice que la mujer embarazada tiene derecho a pedir alimento, todos los gastos del parto y los tres meses siguientes, entonces la ley no es clara (proponer reforma).no es un efecto retroactivo si entendemos los requisitos de exigibilidad si no que es un efecto hacia el futuro por ejemplo: los alimentos a favor de la mujer embarazada y habiendo precedido reconocimiento voluntario de paternidad, por lo tanto no puede haber retroactividad porque no han pasados los tres meses después del nacimiento ya que debe pedirlo no</p>	<p>El artículo 249 del Código de Familia no establece de forma explícita que pueda tener efectos retroactivos; sin embargo, amparados en la sana crítica o jurisprudencia los aplicadores emiten una resolución de acorde a la fundamentación subjetiva, siempre y cuando amparados en la prueba aportada por cada una de las partes intervinientes en el proceso. Esto puede considerarse que es más por un vacío legal, permitiendo que algunos jueces consideren que si es retroactivo y otros consideren lo contrarios.</p>
---	--	--	---

		<p>habiendo nacido, por lo tanto no hay retroactividad.</p> <p>AL2: En mi opinión sí. Dado que se trata de una materia de orden público, ya que en este caso hay que garantizar la dignidad humana tanto de la mujer embarazada, como de la vida del no nacido.</p>	
--	--	--	--

4.2.3 Triangulación De La Información Obtenida De Las Mujeres Embarazadas.

TABLA 3: MATRIZ DE TRIANGULACION DE INFORMACIÓN:

MUJER EMBARAZADA.			
ANEXO 3: CATEGORÍA:	DOCTRINA	INFORMANTE	GRUPO
Conocimiento del derecho de alimentos.	Rafael Romina Villegas manifiesta, que el derecho de alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para asistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio del divorcio en determinados casos	ME1: No conozco todos los derechos, pero cuando estaba embarazada supe que podía pedirle alimentos al papá de mi hija por la carencia de recursos que tuve en ese momento. ME2: No, yo no sabía que tenía derecho a poder pedir alimentos para un hijo cuando una mujer está embarazada.	Las mujeres embarazadas expresaron desconocer el derecho que le asiste al niño o niña que está por nacer, así como también sobre el derecho de alimentos posterior al parto; siendo este uno de los impedimentos esenciales para la procuración del derecho en mención, generando que esta figura jurídica sea de muy poca aplicación en nuestra sociedad.
Requisitos para reclamar alimentos.	Los requisitos que el legislador exige para que nazca la obligación de suministrar	ME1: Cuando demande al papá de mi hija, en el juzgado me orientaron que un requisito es	Los requisitos ya están establecidos previamente, sin embargo, la población

	<p>alimentos son:</p> <p>1. Un vínculo especial, derivado de la consanguinidad o afinidad entre el alimentante y el alimentario.</p> <p>2. Que la persona que solicita los alimentos realmente los necesite.</p>	<p>que tenía que estar embarazada y el otro es que el papá reconociera que él es el padre y con esos requisitos ya podía exigirle ayuda económica.</p> <p>ME2: No los conozco, solo sé que hay tiempo para poder reclamar ese derecho y que el papá acepte que es de él, sino les hacen prueba de ADN.</p>	<p>investigada coincide en reconocerlos posterior o durante el proceso para hacer efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada.</p>
<p>Efectividad del derecho de alimentos</p>	<p>Es el conjunto de normas e instituciones Jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros, tales relaciones se originan del matrimonio y del parentesco.</p>	<p>ME1: No, porque casi no se conoce de las leyes que ayuden a las mujeres embarazadas.</p> <p>ME2: No porque la verdad ni en la tele sale los derechos que yo como mujer tengo, menos estando embarazada.</p>	<p>La legislación familiar regula el derecho de alimentos que le asiste a toda mujer embarazada, sin embargo, esta figura carece de aplicabilidad en nuestro país por la falta de conocimiento de tal derecho por parte de la población femenina quien es a quien le compete accionar tal derecho para el niño o niña que está por nacer.</p>

<p>Plazo legal para solicitar alimentos.</p>	<p>Belluscio, establece que el derecho de solicitar alimentos es imprescriptible, es decir quien tiene derecho a los mismos, aunque no los reclame por largo tiempo no por esto pierde este derecho, ya que, la acción de alimentos no se funda en necesidades pasadas, sino en las actuales del alimentado.</p>	<p>ME1: No conozco el plazo.</p> <p>ME2: Sé que hay un plazo, pero no entiendo hasta que momento puede solicitarse.</p>	<p>Jurídicamente se aplica el artículo 249 del Código de Familia, el cual establece que se puede solicitar alimentos durante el embarazo y tres meses posterior al parto, esto le permite a la mujer embarazada poder exigir el pago de gastos del parto, pero es una figura que genera cierta confusión al momento de aplicarla por la retroactividad que esta puede generar o la interpretación subjetiva que el legislador pueda aplicar.</p>
<p>Conocimiento de las instituciones competentes para reclamar el derecho de alimentos.</p>	<p>Tal como lo establece la Ley Procesal de Familia en su artículo 139 establece el proceso a seguir para incoar el derecho de alimentos.</p> <p>También puede pedirse vía administrativa a través de la</p>	<p>ME1: Yo lo inicie en el juzgado de familia, pero se dé algunos casos que primero van a la Procuraduría General de la República.</p> <p>ME2: Yo lo inicie en la</p>	<p>En nuestro país hay dos formas de poder accionar el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada, una es por vía administrativa y la segunda es vía judicial, cada una cumple su rol de acorde al momento procesal en</p>

	Procuraduría General de la República.	Procuraduría.	que este se solicite.
--	---------------------------------------	---------------	-----------------------

CAPÍTULO V: Conclusiones Y Recomendaciones.

5.1 Conclusiones.

- El proceso de alimentos a favor de la mujer embarazada establecido en el artículo 249 C.F es una figura jurídica de pleno conocimiento de parte de los juzgadores y de la cual, es necesario resaltar que según los resultados de la investigación, las condiciones establecidas por la legislación familiar carecen de efectividad ya que determinan de forma escueta, los presupuestos de legítimos contradictores, el título habilitante y el plazo convirtiéndose en requisitos de poco cumplimiento, por parte de la mujer embarazada, ya que es necesario que la mujer embarazada, inicie de forma previa el proceso de reconocimiento provocado como lo determina el artículo 146 C.F, lo cual obstaculiza la garantía del derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada, por ser un proceso burocrático y dilatorio.
- Los Tratados Internacionales, a criterio de los Jueces de Familia solo son de vital trascendencia y utilización en aquellos casos complejos, donde se ponga en peligro un derecho fundamental de la mujer embarazada y del hijo que esta por nacer, por ello es necesario resaltar que en dichos procesos serán fuente directa de aplicación, determinando asimismo que los tratados internacionales solo reconocen derechos pero no establecen la forma de como exigirlos ante las instituciones pertinentes, con ello no se garantiza su efectividad.
- Para el efectivo cumplimiento de la entrega de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada, es necesario que los jueces de familia impongan las medidas cautelares necesarias con el fin de garantizar que el supuesto padre cumpla con sus obligaciones familiares y no deje desprotegido al hijo que esta por nacer, siendo así que en los juzgados de familia se evidenció la imposición de alimentos provisionales siempre y cuando la mujer embarazada demuestre con fundamento suficiente el derecho de recibir alimentos.
- El plazo para exigir el derecho alimentos a favor de la mujer embarazada, se determina

conforme a la interpretación de la norma jurídica de cada juez de familia, siendo así puede dar lugar a arbitrariedades en cuanto al establecimiento del derecho de alimentos, ya que algunos juzgadores son del criterio que los alimentos por ser materia de orden público pueden solicitarse de forma retroactiva siempre y cuando se hayan cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 249 del Código de Familia, lo cual genera un doble criterio de aplicación por parte de los juzgadores que consideran que se puede aplicar retroactivamente y los que no.

- La falta del reconocimiento de paternidad, es una limitante procesal que impide obtener una sentencia favorable para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada, ya que el proceso de reconocimiento provocado no es rápido y en algunos casos el supuesto padre se niega a realizarse la prueba de ADN, lo cual es un obstáculo que imposibilita que la mujer pueda solicitar en el plazo hábil alimentos ante las instancias judiciales, violentándose los derechos fundamentales del hijo que esta por nacer.
- La falta de cumplimiento de los parámetros para el establecimiento de alimentos, es un obstáculo que dificulta obtener una sentencia favorable para la mujer embarazada, ya que no se presenta la documentación suficiente que fundamente en lo esencial la obligación de ser efectivo el derecho de alimentos, siendo que algunos jueces de familia determinan que *"Los parámetros sobre capacidad y necesidad establecidos por la ley como presupuestos para la fijación de alimentos, son la base sobre la cual se cuantifican los alimentos."*(Juez tercero de familia. Santa Ana, 2019.)
- Uno de los factores que inciden en la efectividad del derecho de alimentos es el desconocimiento por parte de la mujer embarazada sobre los derechos que poseen en la etapa de la maternidad, ya que ignoran los requisitos que deben de cumplir, el plazo para exigir el derecho y ante que institución acudir lo cual en muchas ocasiones las mujeres embarazadas desiste de reclamar algún derecho fundamental; por otra parte, algunos profesionales del derecho desconocen las diligencias a seguir para iniciar el proceso de alimentos, ya que se deben de cumplir con los presupuesto que determina la legislación familiar, para lograr hacer efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada. Por ello en el estudio de la figura de alimentos a favor de la mujer

embarazada, se determina que es un derecho que se encuentra vigente, pero no es positivo, por ende se logró concluir que es una figura jurídica de poca aplicación ya que la instancia judicial que puede acudir la mujer embarazada no se le garantiza el cumplimiento del derecho de alimentos, sin embargo está regulado en el Código de Familia, lo cual es una limitante que impide la protección del hijo que esta por nacer.

5.2 Recomendaciones

- Al Órgano Legislativo, la necesidad de la creación de un capítulo especial que desarrolle de forma amplia el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada, presupuestos procesales y a la vez que determine un proceso más efectivo a seguir ante la instancia judicial de la cual garantice plenamente la ejecución de la sentencia de alimentos, ya que en la actual legislación familiar es demasiado escueta al desarrollar los presupuesto a cumplir; además de ello el Estado Salvadoreño está en la obligación de velar por la protección de la maternidad desde el instante de la concepción y suplir las necesidades primordiales de toda mujer embarazada.
- Jueces y Magistrados de la Cámara de Familia, cumplir con las atribuciones y deberes conferidos por la ley en el sentido de hacer efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada durante el periodo de embarazo ya que es el plazo donde se activa dicha figura jurídica, garantizando su efectividad por medio de medidas cautelares siendo que el derecho de alimentos no tiene efectos retroactivos.
- Jueces y Magistrados de la Cámara de Familia, motivar y fundamentar correctamente las diferentes sentencias de alimentos a favor de la mujer embarazada en el sentido de tomar en consideración la valoración de la prueba testimonial y documental, presentada por los legítimos contradictores ya que serán elementos indispensables que reflejarán la capacidad del supuesto padre y la necesidad de la mujer embarazada para el establecimiento de alimentos.
- Abogados Litigantes, que sean apoderados de la mujer embarazada dentro de

un proceso de alimentos es necesario que presenten de manera oportuna los medios probatorios necesarios, para evitar que el juez de familia lo solicite de oficio, causando dilatación en el proceso y al hijo que esta por nacer.

- Al Consejo Nacional de la Judicatura, a través de la Escuela de Capacitación Judicial, promueva capacitaciones, a Jueces, Abogados Litigantes, a efecto que conozcan, comprendan e identifiquen la figura jurídica de alimentos a favor de la mujer embarazada, y facilitar así la aplicación de la Ley de forma correcta y armonizar criterios.
- El Estado Salvadoreño, a través de las diferentes instituciones gubernamentales, la obligación de implementar programas y políticas de educación sexual, que tenga como finalidad la prevención, protección, atención, promoción o difusión de los derechos que tienen las mujeres estados de embarazo, y sobre todo el hijo que esta por nacer, dando a conocer las instituciones obligadas a brindar servicios y tratamientos médicos especializados, dotación de medicamentos, consejería nutricional y apoyo alimentario.
- Órgano Judicial y Dependencias, la obligación de dar a conocer por medio de afiches publicitarios y entrega de resumen de leyes como C.F, LPF, LEPINA, LEIV, con la finalidad de difundir los derechos y deberes que poseen todo niña, niño, adolescente y la mujer embarazada y tener conocimiento ante que instituciones pueden iniciar un proceso en el caso que se esté violentando un derecho fundamental.

Referencias Bibliográficas

LIBROS

- Belluscio, Augusto César; 1993. “Manual de Derecho de Familia”, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 5ª Ed. Ediciones de Palma.
- Berlinches Gutiérrez, Álvaro., 2004. Evolución Histórica de la Tutela Jurisdiccional del Derecho de Alimentos. Madrid, España. Editorial Marcial Pons.
- Fernández Clérigo, Luis. 2004 “Derecho de Familia en la Legislación Comparada”, México, Ed. Hispano-América.
- La Santa Biblia, Versión Reina Valera, 1960. El hombre en el huerto del edén. génesis Capitulo 2.8. Editorial Sociedades Bíblicas Unidas.
- Pérez Gallardo, Leonardo; Núñez, Belkis. 2001. Temas de Derecho de Familia, una visión reflexiva acerca del derecho de alimentos a favor del concebido. Habana, Cuba Editorial Félix Varela.
- Grossman, Cecilia. 2004. “Alimentos a los Hijos y derechos Humanos”, Bogotá. Editorial Universidad, Primera Edición.
- Hernán Gómez Piedrahita. 2001. “Introducción al Derecho de Familia”. Colombia, Primera Edición Ediciones Librería Del Profesional.

LEYES

- La Constitución de El Salvador (1983).
- Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948).
- Declaración Americana de los Derechos del Hombre, (1948).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1978).
- Convención Sobre la Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra La Mujer (ONU 1979).

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (1979).
- Convención de los Derechos del Niño, (1990).
- Declaración Mundial Sobre la Supervivencia, Protección y Desarrollo del Niño, (1990).
- Código de Familia (1994).
- Ley Procesal de Familia (1994).
- Declaración y plataforma de acción de Beijing, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer reunida en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (1995).
- Ley del Instituto Salvadoreño Para El Desarrollo de La Mujer (ISDEMU, 1996).
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de El Salvador, (2008).
- Ley de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia (LEPINA, 2010).
- Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de La Discriminación Contra Las Mujeres, (2011).
- Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para Las Mujeres (LEIV, 2011).

TESIS

- Guardado Ayala, Loidy Liana y Anzora Mejía, William Joel, marzo 2013 " *Los derechos de la persona no nacida de conformidad a la legislación salvadoreña*". Trabajo de Grado. Universidad de El Salvador.
- Asunción Alas, Rosa Claudia, González Miranda, y Ramírez Elías, Julia Emilia Del Carmen otros, enero 2012 " *Límites y Alcances del derecho de alimentos de la mujer embarazada y su efectividad en su cumplimiento*". Trabajo de grado. Universidad de El Salvador,

SENTENCIAS O JURISPRUDENCIA.

- Cámara de Familia de La Sección de Occidente, Recurso de Apelación bajo referencia

la referencia 005-11-SO-F.

- Sala de Lo Civil de La Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las diez horas, treinta y dos minutos del siete de junio de dos mil trece, con referencia 47-CAF-2011.

DICCIONARIOS

- Cabanellas, Guillermo, (1993), "Diccionario Jurídico Elemental", 11ª Edición, editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina.
- Ossorio, Manuel, (1995), Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales 1ª Edición Electrónica, Buenos Aires, Argentina.

Anexos.

ANEXO 1. MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Objetivo General: Determinar la eficacia del procedimiento establecido por la legislación familiar para establecer alimentos a favor de la mujer embarazada.

Objetivo Específico 1	Variable	Definición conceptual de cada variable	Indicadores	Cómo se recogerán los datos	Que preguntas si es encuesta o entrevista o que acciones se harán si es otra forma de recolección de datos	Fuente de donde se recolectará la información
<p>Analizar si las condiciones establecidas por la legislación familiar para la garantía de derechos de alimentos a favor de la mujer embarazada.</p>	<p>Variable 1 Objetivo 1 Condiciones establecidas por la Legislación Familiar</p>	<p>Son <u>presupuestos o condiciones</u> para conferir el derecho de <u>alimentos</u> 1° que sean los <u>legítimos contradictores</u>, 2° la determinación de la <u>paternidad</u> "El Título habilitante " y 3° el <u>tiempo</u> en que deben exigirse los alimentos, dentro de las <u>instancias judiciales o administrativas</u> para exigir alimentos a favor de la <u>mujer embarazada</u>, conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código de Familia</p>	<p>Presupuestos o condiciones Instancia judicial o administrativa Los legítimos contradictores Paternidad Alimentos Tiempo Mujer embarazada</p>	<p>Entrevista a profundidad</p>	<p>¿Cuáles son los presupuestos establecidos en la legislación familiar para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada? ¿Qué papel desempeñan las instancias tanto judicial como administrativa a fin de garantizar el cumplimiento de pago de cuotas alimenticias? ¿Cuáles considera que son las limitantes judiciales para otorgar alimentos a favor de la mujer embarazada? ¿Qué tan determinantes son los tratados internacionales</p>	<p>Jueces de los juzgados segundo y tercero de familia de la ciudad de Santa Ana. Partes procesales Jueces de los juzgados segundo y tercero de familia de la ciudad de Santa Ana Jueces de los juzgados segundo y tercero de</p>

		en relación a los <u>Tratados Internacionales</u> .	Tratados internacionales		al momento de exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?	familia de la ciudad de Santa Ana y partes procesales
	Variable 2 Objetivo 1 Garantía de derechos de alimentos.	La forma o <u>mecanismo legal</u> para asegurar el <u>cumplimiento</u> de la obligación de alimentos para el hijo que está por nacer, es por medio de la imposición de alimentos provisionales, de la cual el juez o procurador de familia podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde que se ofrezcan las <u>pruebas necesarias</u> y oportunas, ya que la finalidad es cubrir las necesidades del alimentario durante la tramitación del	Mecanismo legal Cumplimiento Prueba necesaria		¿Cuáles son los mecanismos legales establecidos en la legislación familiar que garantice el cumplimiento de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada? Análisis en el cumplimiento del presupuesto procesal, el tiempo que debió exigirse los alimentos.	Jueces de los juzgados segundo y tercero de familia de la ciudad de Santa Ana Revisión de expediente

		<p>hacer una distinción dentro del sujeto activo en virtud de las amplias circunstancias familiares, sociales y económicas que la misma puede tener al momento de ejercer la <u>acción</u> de reclamación de alimentos a su favor. La norma pretende garantizar la protección de la mujer y el hijo concebido en ese momento preciso y crucial del embarazo, ante tal circunstancia queda claro que tal acción solo puede <u>ser pedida en el tiempo que la mujer se encuentra embarazada</u>, pues es en ese momento y no en otro en el que existe la necesidad real de alimentos.</p>	<p>Debe ser pedido en el tiempo que la mujer está embarazada</p>		<p>reclamarlo?</p>	<p>juzgados segundo y tercero de familia de la ciudad de Santa Ana y Partes procesales</p>
--	--	---	--	--	--------------------	--

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Objetivo General: Determinar la eficacia del procedimiento establecido por la legislación familiar para establecer alimentos a favor de la mujer embarazada.

Objetivo Específico 2	Variable	Definición conceptual de cada variable	Indicadores	Cómo se recogerán los datos	Que preguntas si es encuesta o entrevista o que acciones se harán si es otra forma de recolección de datos	Fuente de donde se recolectará la información
Identificar obstáculos o limitantes que los aplicadores de la ley han identificado al momento de sus resoluciones.	Variable 1 Objetivo 2 Obstáculo o limitante	<u>Impedimentos</u> , situaciones o hechos que dificultan el <u>exigimiento</u> , desarrollo y <u>cumplimiento</u> del derecho de alimento a favor de la mujer embarazada ante la instancia administrativa o judicial, por falta de <u>comprobación de presupuestos</u> o condiciones establecidas en la legislación familiar.	Impedimento Exigimiento cumplimiento Comprobación de presupuestos	Entrevista a profundidad	Principales impedimentos que influyeron para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada.	Revisión de expediente.
		Es la máxima	Máxima		¿Considera usted que las	Partes

	<p>Variable 2 Objetivo 2</p> <p>Aplicadores de la ley</p>	<p>autoridad facultada por la ley para determinar la situación jurídica de las partes procesales dentro de un proceso, y en relación al derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada está regulado dentro del Código de Familia y Ley Procesal de Familia, se determina que es la máxima autoridad competente para conocer sobre dicho proceso es el juez de familia y en algunos casos el juez de paz, la cual deberá de cumplir con las atribuciones o</p>	<p>autoridad</p> <p>Partes procesales.</p>		<p>autoridades judiciales están dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 249 del Código de Familia?</p> <p>¿Considera usted que la Legislación Familiar tiene un alcance positivo respecto a la figura de los alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	<p>procesales</p> <p>Partes procesales</p>
--	---	---	--	--	---	--

		deberes establecidos en la legislación familiar, tal cual lo establece el artículo 42 y 139 de la ley procesal de familia.				
	Variable 3 Objetivo 2 Resoluciones	Es el acto, resultado o modo normal de terminación de un proceso, donde el juez se <u>pronuncia</u> en <u>sentencia definitiva</u> , que constituye el acto mediante el cual el juez decide el mérito de la pretensión presentada por las partes procesales, ante una instancia judicial.	Pronunciación Sentencia definitiva.		Los elementos tomados en consideración, en relación a los alimentos a favor de la mujer embarazada: -Cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 249 del Código de familia. -Parámetros para la fijación de la cuota alimenticia. -Valoración de la prueba. ¿Cuáles son las consideraciones legales que toma en cuenta el juez de familia para motivar una sentencia de alimentos a favor de la mujer embarazada?	Revisión de expediente. Jueces de los juzgados segundo y tercero de familia de la ciudad de Santa Ana

MATRIZ DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES


Objetivo General: Determinar la eficacia del procedimiento establecido por la legislación familiar para establecer alimentos a favor de la mujer embarazada.

Objetivo Específico 3	Variable	Definición conceptual de cada variable	Indicadores	Cómo se recogerán los datos	Que preguntas si es encuesta o entrevista o que acciones se harán si es otra forma de recolección de datos	Fuente de donde se recolectará la información
Especificar el cumplimiento de las condiciones que conlleva al establecimiento de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada.	<p>Variable 1</p> <p>Objetivo 3</p> <p>Cumplimiento de las obligaciones</p>	Mandato que debe efectuarse de la manera en que las partes verosilmente quisieron y entendieron que había de cumplirse determinada resolución impuesta por una autoridad.	<p>Mandato</p> <p>Autoridad</p>	Entrevista a profundidad	<p>¿Cuáles son las consecuencias jurídicas para el alimentante, en el caso de incumplimiento de la sentencia definitiva de proporcionar alimentos a la mujer embarazada?</p> <p>¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en cuanto hacer efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada?</p> <p>¿Explique si la</p>	<p>Jueces de los juzgados segundo y tercero de familia de la ciudad de Santa Ana</p> <p>Jueces de los juzgados segundo y tercero de familia de la ciudad de Santa Ana y partes procesales</p> <p>Mujer embarazada</p>

					Legislación Familiar incentiva a que las mujeres embarazadas puedan hacer efectivo el derecho de alimentos?	
	<p>Variable 2</p> <p>Objetivo 3</p> <p>Establecimiento de cuota alimenticia</p>	<p>Los alimentos los <u>fija el juez</u> en proporción a la capacidad económica de quien está obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide, considerando además la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante. Aunque dicha <u>proporcionalidad</u> no constituye el resultado de una simple operación aritmética ni tampoco es sinónimo de paridad en el reparto de las</p>	<p>Fija el juez</p> <p>proporcional</p>		<p>¿Cuáles son los parámetros que el juez toma en consideración para fijar el quantum de una cuota de alimentos a favor de una mujer embarazada?</p> <p>Explique qué tan eficaz y proporcional es la aplicación de nuestra legislación a lo que refiere el derecho de alimentos a la mujer embarazada.</p> <p>¿Tiene conocimiento usted, de los derechos que tiene toda mujer embarazada?</p> <p>¿Conoce usted a que institución puede acudir para solicitar alimentos a favor de la mujer</p>	<p>Jueces de los juzgados segundo y tercero de familia de la ciudad de Santa Ana</p> <p>Partes procesales</p> <p>Mujer embarazada</p> <p>Mujer embarazada</p>

		<p>obligaciones alimenticias de ambos progenitores, de tal manera que debe fijarse a cada alimentante diferentes montos atendiendo a su capacidad y obligaciones económicas. Así tenemos que, para determinar el quantum de dicha obligación, es necesario que el juzgador analice los elementos necesarios.</p>			<p>embarazada?</p>	
--	--	--	--	--	--------------------	--

ANEXO 2.

	ENTREVISTA N°
 <p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR</p> <p style="text-align: center;">FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE</p> <p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.</p> <p style="text-align: center;">INVESTIGACION EN EL MARCO DEL DESARROLLO DEL TRABAJO DE GRADO.</p> <p>ENTREVISTA DIRIGIDA A: Los jueces de los juzgados segundo y tercero de familia de la ciudad de Santa Ana.</p> <p>OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Recolectar la mayor información en cuanto al conocimiento que tienen los jueces de familia en relación a la efectividad del procedimiento establecido por la legislación familiar para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada.</p>	
<p>INDICACIONES: A continuación, se presenta una serie de preguntas abiertas de la cual se solicita responder de forma analítica, clara y precisa en cuanto al conocimiento que se tenga del tema.</p>	
<p>1. ¿Cuáles son los presupuestos establecidos en la legislación familiar para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	
<p>2. ¿Cuáles considera que son las limitantes judiciales para otorgar alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	
<p>3. ¿Qué tan determinantes son los tratados internacionales al momento de exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	
<p>4. ¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en cuanto hacer efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	

5. ¿Cuáles son los mecanismos legales establecidos en la legislación familiar que garantice el cumplimiento de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada?


6. ¿Cuáles son los parámetros que el juez toma en consideración para fijar el quantum de una cuota de alimentos a favor de una mujer embarazada?

7. ¿Cuáles son las consideraciones legales que toma en cuenta el juez de familia para motivar una sentencia de alimentos a favor de la mujer embarazada?

8. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas para el alimentante, en el caso de incumplimiento de la sentencia definitiva de proporcionar alimentos a la mujer embarazada?

9. ¿Considera usted que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada tiene efectos retroactivos para reclamarlo?

	ENTREVISTA N°
<div data-bbox="159 296 261 415" data-label="Image"> </div> <p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR</p> <p style="text-align: center;">FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE</p> <p style="text-align: center;">DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.</p> <p style="text-align: center;">INVESTIGACION EN EL MARCO DEL DESARROLLO DEL TRABAJO DE GRADO.</p> <p>ENTREVISTA DIRIGIDA A: Los Abogados en el libre ejercicio de la profesión, que formaron parte de un proceso de alimentos a favor de la mujer embarazada.</p> <p>OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Recolectar la mayor información en cuanto al conocimiento que tienen respecto al proceso, eficacia, plazos, requisitos, instancias, para la judicialización del mismo.</p>	
<p>INDICACIONES: A continuación, se presentan una serie de preguntas abiertas de la cual se le solicita responder de forma analítica, clara y precisa en cuanto al conocimiento que se tenga del tema.</p>	
<p>1. Explique qué tan eficaz y proporcional es la aplicación de nuestra legislación a lo que refiere el derecho de alimentos a la mujer embarazada.</p>	
<p>2. ¿Considera usted que la Legislación Familiar tiene un alcance positivo respecto a la figura de los alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	
<p>3. ¿Qué tan determinantes son los tratados internacionales al momento de exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	
<p>4. ¿Qué papel desempeñan las instancias tanto judicial como administrativa a fin de garantizar el cumplimiento de pago de cuotas alimenticias?</p>	
<p>5. ¿Qué papel desempeña las autoridades judiciales en cuanto hacer efectivo el derecho de alimentos?</p>	
<p>6. ¿Considera usted que las autoridades judiciales están dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 249 del Código de Familia?</p>	
<p>7. ¿Considera usted que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada tiene efectos retroactivos para reclamarlo?</p>	

	ENTREVISTA N°	
 <p style="text-align: center;">UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS. INVESTIGACION EN EL MARCO DEL DESARROLLO DEL TRABAJO DE GRADO.</p> <p>ENTREVISTA DIRIGIDA A: Mujeres Embarazadas.</p> <p>OBJETIVO DE LA ENTREVISTA: Recopilar información respecto al conocimiento que tienen las mujeres embarazadas al momento de exigir el derecho de alimentos, las instituciones competentes y la efectividad de ese derecho.</p>		
<p>INDICACIONES: A continuación, se le presenta una serie de preguntas de la cual se le solicita respuesta conforme a su experiencia personal.</p>		
<p>1. ¿Tiene conocimiento usted, de los derechos que tiene toda mujer embarazada?</p>		
<p>2. ¿Cuáles son los requisitos que la mujer embarazada tiene para reclamar alimentos?</p>		
<p>3. ¿Explique si la Legislación Familiar incentiva a que las mujeres embarazadas puedan hacer efectivo el derecho de alimentos?</p>		
<p>4. Tiene conocimiento del plazo legal que existe para que una mujer embarazada solicite alimentos?</p>		
<p>5. ¿Conoce usted a que institución puede acudir para solicitar alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>		

ANEXO 4

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

Título de la investigación: LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTABLECIMIENTO ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA.

Fecha de aplicación: 15-11-2019	Hora: 10:30 a.m.	Lugar: Juzgado Segundo de Familia de Santa Ana.	Duración: 1 hora.
------------------------------------	------------------------	--	-------------------

Persona Entrevistada: Señora Jueza del Juzgado de Familia.

Personas que entrevistan: Equipo de Tesis integrado por Karla Beatriz Arévalo Vázquez, Jennifer Gabriela Cabrera de Mendoza y Carla Gabriela Montero Guardado.

Objetivo de la entrevista: Recolectar la mayor información en cuanto al conocimiento que tienen los jueces de familia en relación a la efectividad del procedimiento establecido por la legislación familiar para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada.

Desarrollo de la entrevista:

1. ¿Cuáles son los presupuestos establecidos en la legislación familiar para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?

La legislación familiar establece los siguientes dos presupuestos enmarcados en el artículo 249 del código de familia:

- Que la paternidad del supuesto padre del natus se encuentre definida.
- Que tal acción sea presentada durante el embarazo o los tres meses siguientes al parto dentro de este lapso se ha incluido los gastos que genera el parto.

Así mismo como toda obligación alimenticia para poder fijar dicha cuota será necesario establecer relativos a capacidad y necesidad, y en el caso específico, los gastos propios de tal estado.

2. ¿Cuáles considera que son las limitantes judiciales para otorgar alimentos a favor de la mujer embarazada?

El hecho que el establecimiento de dicha cuota alimenticia se encuentra sujeto a que se debe tener por establecida la paternidad, ello conlleva una serie de situaciones tanto procesales como naturales, en relación a ello la legislación familiar establece que la paternidad puede establecerse de tres formas según el artículo 135 del código de familia: a) Por ministerio de ley. b) Reconocimiento voluntario. C) Por declaración judicial; en el Primero y segundo de los casos no significaría una limitante, por cuanto de encontrarse la mujer embarazada casada, bastará acreditar tal estado familiar para que por medio de tal presunción se tenga por establecida la paternidad, asimismo en caso de que al ser llamado el presunto padre en la demanda de alimentos que nos trata, si este reconoce su paternidad tampoco significara un valladar, pero el caso problemático lo representa en caso de que el presunto padre no

reconozca dicho vínculo, pues en este caso la posibilidad de establecer la paternidad es únicamente a través de un proceso, o en su caso a través de las pruebas científicas de AND, lo que en nuestro caso equivale a la necesidad de esperar a que el hijo nazca para poder establecer la paternidad alegada dicho presupuesto dilata asignación de la cuota alimenticia de la mujer embarazada y contradice el otro presupuesto procesal de la pretensión que es precisamente la necesidad de costear los gastos que son propios de tal estado, como citas médicas, medicamento, vitaminas, alimentación nutritivas, ropa adecuada para el embarazo, costos del parto etc., poniendo incluso en peligro la protección del ser por nacer atiende las necesidades básicas desde su concepción y el cuidado de la mujer.

3. ¿Qué tan determinantes son los tratados internacionales al momento de exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?

Los tratados internacionales que de forma determinada se pronuncian sobre el establecimiento de la cuota alimenticia en favor de la mujer embarazada, son los siguientes:

- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en su artículo 10 numeral segundo establece que: se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 12 Numeral segundo establece que: sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados parte, garantizaran a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le aseguraran una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Como todos los derechos establecidos en cualquier tratado son determinantes pues son de obligatorio cumplimiento, asimismo se debe recordar que la ley secundaria va precisamente en consonancia con los mismos; en ese sentido si bien nuestro país cuenta con una norma específica que regula tal derecho; lo preceptuado en los tratados abonan a la fundamentación y a la necesidad de buscar la protección integral tanto de la mujer como del ser que está por nacer, estableciendo dichas normas internacionales una obligatoriedad por parte de los Estados parte de garantizar tal protección, por los que pueden ser los mismos utilizados como fuente directa en aquellos casos complejos donde la normativa sustantiva no de un alcance efectivo a tal derecho.

4. ¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en cuanto a hacer efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada?

Es de empezar por establecer que el caso específico los procesos de familia se basan en el principio dispositivo, por lo tanto es hasta que la persona ejerce su derecho de acción que puede la autoridad judicial tener un papel dentro de tal derecho, es decir que tal pretensión no goza de una protección de orden público que permita a los juzgadores operar de manera oficiosa; aclarado lo anterior y ya estando planteado el caso ante el órgano jurisdiccional, el papel que desempeñan el o la juez respectivo es ser garante del cumplimiento del debido proceso, atendiendo siempre al principio de "protección de la familia" y por tratarse de un

caso especial de fijación de alimentos puede en base al artículo 139 de la Ley Procesal de Familia ordenar incluso prueba de manera oficiosa, establecer alimentos provisionales, fijar garantías, etc. Es decir que por el tipo de derecho que se discute en el cual se encuentra resolviendo una situación de necesidad que puede ser apremiante, es que como en todo derecho de alimentos, el juez tiene la libertad de actuar en relación a poder establecer los presupuestos de necesidad y capacidad, todo en función de garantizar y proteger al más débil de la relación procesal, a efecto de que exista una equidad a la hora de emitir el fallo respectivo.

5. ¿Cuáles son los mecanismos legales establecidos en la legislación familiar que garantice el cumplimiento de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada?

Como todo caso de alimentos, el juez a petición de parte en caso de ser acreditado que puede existir un posible incumplimiento, puede garantizar la cuota alimenticia fijada tal como lo establece el artículo 139 del Ley Procesal de Familia con garantía hipotecaria, prendaria o mediante fianza suficiente, así mismo a fin de que la forma de pago sea viable o que pueda establecer de forma fehaciente su cumplimiento pueda establecerse que se haga mediante descuento de salario que devenga el obligado, en su lugar de trabajo (artículo 264 Cf.); es decir que el juzgador puede establecer en la sentencia cualquiera de las garantías personales o reales establecidas en la legislación común, lo cual es aplicable a la cuota de alimentos para la mujer embarazada, siempre y cuando se cumplan con los requisitos para la fijación de la misma.

6. ¿Cuáles son los parámetros que el juez toma en consideración para fijar el quantum de una cuota de alimentos a favor de la mujer embarazada?

Como toda cuota alimenticia el monto de la misma debe fundamentarse en la proporcionalidad del artículo 254 del Cf., la cual significa que para fijarlas el juez tomara en consideración dos elementos básicos: la capacidad económica del obligado y la necesidad de quien pide; además, se deberá tomar en cuenta las condiciones personales de cada uno de ellos, el estado clínico de la madre y las condiciones en las cuales se desarrolla el embarazo, así como también, las obligaciones familiares del alimentante. Tales presupuestos deben ser acreditados mediante medios probatorios admisibles.

7. ¿Cuáles son las consideraciones legales que toma en cuenta el juez de familia para motivar una sentencia de alimentos a favor de la mujer embarazada?

Toda sentencia se encuentra fundamentada en la valoración de los medios probatorios establecidos por las partes dentro del proceso, es decir las consideraciones legales que se toman en cuenta posterior al haber tenido por establecido los presupuestos procesales de la pretensión de alimentos en favor de la mujer embarazada como lo son: la capacidad económica del obligado y las necesidades de la alimentaria (la mujer embarazada) en este caso por la especialidad es necesario establecer gastos médicos, vitaminas necesarias, gastos del parto y gastos post parto, la complejidad del embarazo de la mujer; asimismo la sentencia deberá contener las consideraciones propias del derecho invocado, en relación a la necesidad de establecer un monto que permitirá a la mujer llevar un embarazo saludable que permita llegar a término un parto adecuado que garantice el bienestar del hijo o hija que está por nacer, se debe tener en cuenta que dicho derecho no solo vela por la mujer quien es el sujeto

procesal activo en la pretensión sino que la fijación aspira a proteger al hijo concebido, pues es el periodo de embarazo que necesita desarrollarse de forma idónea para poder gozar de salud completa, con lo que se le garantiza su derecho a la vida y salud.

8. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas para el alimentante en el caso de incumplimiento de la sentencia definitiva de proporcionar alimentos a la mujer embarazada?

Como toda obligación alimentaria que consta mediante sentencia judicial las partes tienen la obligación de su fiel cumplimiento, en caso contrario la ley faculta a la alimentaria a acceder al órgano jurisdiccional a efecto que se haga efectiva por medio del proceso de ejecución de sentencia o un proceso ejecutivo; pudiendo embargar bienes o salario del obligado, imponer medidas de protección como la restricción migratoria e imponer las medidas previstas en el artículo 253- A CF., sin perjuicio de la sanción del tipo penal por su incumplimiento establecido 201 CP.

9- ¿Considera usted que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada tiene efectos retroactivos para reclamarlos?

No, porque uno de los presupuestos procesales para la procedencia de la pretensión es precisamente acreditar que se encuentra en estado de embarazo es decir no puede ser solicitado sino se encuentra en tal estado y ello es así, debido a que los alimentos tienen como finalidad satisfacer necesidades actuales, reales e impostergables, es por ello que la ley señala que su pago debe ser anticipado y sucesivo tal como lo establece el artículo 256 del Cf. Se debe tomar en cuenta que, lo que se pretende garantizar es precisamente llevar una gestación saludable y apropiada que garantice el bienestar de la madre y de la criatura que está por nacer, de permitir establecer su reclamación con posterioridad se perdería el sentido del legislador y del derecho protegido en sí mismo, por lo que en caso que el derecho no se solicite cuando debió hacerlo, posteriormente podrá exigirse no como derechos de alimentos a la mujer embarazada, sino que en caso que el padre no reconozca al hijo, la madre tendrá derecho a solicitar como pretensión conexa en el proceso de declaración judicial de paternidad el pago de daños materiales artículo 150 CF. Es decir, los costos del embarazo y parto que se ocasionaron y que no fueron cubiertos por el presunto padre en el momento oportuno.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

Título de la investigación: LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTABLECIMIENTO ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA.

Fecha de aplicación: 18-11-2019	Hora: 15:00 p.m.	Lugar: Juzgado Tercero de Familia de Santa Ana.	Duración: 1 hora.
------------------------------------	---------------------	--	-------------------

Persona Entrevistada: Señor Juez del Juzgado de Familia.

Personas que entrevistan: Equipo de Tesis integrado por Karla Beatriz Arévalo Vázquez, Jennifer Gabriela Cabrera de Mendoza y Carla Gabriela Montero Guardado.

Objetivo de la entrevista: Recolectar la mayor información en cuanto al conocimiento que tienen los jueces de familia en relación a la efectividad del procedimiento establecido por la legislación familiar para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada.

Desarrollo de la entrevista:

1. ¿Cuáles son los presupuestos establecidos en la legislación familiar para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?

De conformidad a lo establecido en el Artículo 249 de Código de Familia, si bien es cierto dicha disposición es escueta, es decir, no explica de manera ampliada los presupuestos procesales para ejercitar tal institución jurídica familiar, pero detallo dichos presupuestos de la siguiente manera:

Lo primero para accionar un Proceso de Alimentos en favor de una mujer embarazada, es definir a quien corresponde exigir dicho derecho, entonces arribamos que es a la “mujer embarazada” como sujeto activo y quien tiene la facultad para acudir a un Juzgado de familia a pedir alimentos.

Segundo presupuesto procesal es que exista la necesidad de parte de la mujer embarazada y el no nacido y esas necesidades deben ser reales, actuales e impostergables.

El tercer presupuesto importante es la existencia de un sujeto pasivo, es decir el padre del no nacido, y quien colaboro a procrearlo. Que sucede si no existe el documento habilitante, la mujer embarazada de conformidad a lo establecido en el Artículo 135 del Código de Familia, debe pedir que dicha paternidad sea definida ya sea por disposición de Ley, por reconocimiento voluntario o por declaración judicial, conforme a lo establecido en el Artículo 144 del Código de Familia, en donde se manifiesta que el padre podrá reconocer al hijo concebido y al fallecido.

Y por último tenemos el presupuesto tiempo, es decir la mujer embarazada puede pedir alimentos en el periodo de gravidez, porque es en ese momento que deben satisfacerse las necesidades alimentarias y sanitarias y hacerles frente a las etapas, prenatal, perinatal,

neonatal y posnatal.

2. ¿Cuáles considera que son las limitantes judiciales para otorgar alimentos a favor de la mujer embarazada?

Una limitante para otorgar alimentos es la no disposición del padre de pagar los gastos del embarazo, aunque éstos sean cubiertos por la Red Publica Hospitalaria.

Otra limitante es la definición de la paternidad como presupuesto procesal familiar para accionar el derecho de alimentos en favor de la mujer en estado de gravidez ante los juzgados de familia de la República, ya que las Diligencias de reconocimiento de paternidad no son rápidas y se vuelven tediosas por la parte de quien está demandando y otra limitante es que la paternidad no puede ser definida antes del nacimiento del niño o niña y aunque científicamente existen medios para realizar la prueba de ADN en el que está por nacer, tal como la biopsia corial y la amniocentesis pero estos métodos son invasivos y no se hacen porque ponen en peligro la vida del que está por nacer.

Así también existen mujeres que tienen varias relaciones amorosas con diferentes hombres y no saben quién es el padre del no nacido.

El desconocimiento de dicha institución jurídica familiar por parte de la mujer embarazada y hasta por algunos profesionales del derecho que no asesoran adecuadamente a las mujeres embarazadas en este tipo de casos.

3. ¿Qué tan determinantes son los tratados internacionales al momento de exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?

Son determinantes porque se vuelven Leyes de la República, siempre y cuando gocen de la ratificación por la Asamblea Legislativa y establezcan en su Articulado lo relacionado a la mujer embarazada y a la protección de la vida del no nacido, ahora en el caso de la mujer embarazada que pide alimentos y al momento de establecerlos debemos fundamentarnos en el Artículo 249 del Código de Familia y en consonancia con el Artículo 17 de la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en donde se establece el derecho a la protección de las personas por nacer. Siempre y cuando la parte demandante cumpla los requisitos para entablar la demanda y las pruebas presentadas se contundentes, se arriba a establecer los alimentos en favor de la mujer embarazada.

4. ¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en cuanto a hacer efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada?

El papel es de facilitador, pero nos encontramos amarrados a los presupuestos establecidos en el Artículo 249 del Código de Familia y al cumplimiento de los mismos, de no cumplirse estos presupuestos no se puede hacer efectivo el derecho de alimentos en favor de la mujer embarazada. Es decir, los jueces nos volvemos aplicadores de la norma objetiva y subjetiva familiar y demás leyes de la República que tengan relación con la institución jurídica de

alimentos en favor de la mujer embarazada.

5. ¿Cuáles son los mecanismos legales establecidos en la legislación familiar que garantice el cumplimiento de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada?

Nuestra Legislación Familiar, estable en el Artículo 255, que mientras se ventile un proceso de dar alimentos, los jueces podemos ordenar que se den provisionalmente, siempre y cuando la parte demandante de fundamentos razonables para ser otorgada, en este caso la mujer embarazada través de su apoderado Especifico de Familia de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 del Código de Familia. Así también para garantizar el cumplimiento de la cuota alimenticia en favor de la Mujer embarazada por parte del demandado los jueces podemos librar oficio a la Dirección de Migración y Extranjería para una alerta de restricción migratoria y no pueda salir del país hasta que no garantice el pago de dicha obligación. Como también podemos librar oficios a las Pagadurías en donde laboran a efecto que se les haga el descuento por el sistema de retención y así cumplir con la obligación impuesta.

6. ¿Cuáles son los parámetros que el juez toma en consideración para fijar el quantum de una cuota de alimentos a favor de la mujer embarazada?

Un parámetro importante es la capacidad económica del alimentante y la necesidad de la mujer en estado de embarazo, y los medios de prueba para hacer valer la pretensión de alimentos en favor de la mujer embarazada. En donde la mujer embarazada debe especificar a cuánto ascienden los gastos del embarazo en todas sus etapas, es así que se debe dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 254 del Código de Familia, en cuanto a los parámetros sobre capacidad y necesidad establecidos por la ley como presupuestos para la fijación de alimentos, ya que éstos son la base sobre la cual nosotros los jueces de familia cuantificamos.

7. ¿Cuáles son las consideraciones legales que toma en cuenta el juez de familia para motivar una sentencia de alimentos a favor de la mujer embarazada?

Que efectivamente existe la necesidad de alimento de la mujer embarazada y analizar los gastos detallados en los que ha incurrido en el embarazo la mujer, como los son gastos hospitalarios, alimentación y vivienda. Así mismo se debe de tomar en consideración la capacidad económica del padre del no nacido, y se debe de tomar en cuenta presupuestos establecidos en el en el Artículo 249 del Código de Familia y en consonancia con el Artículo 17 de la Ley de protección Integral de la niñez y Adolescencia, en donde se establece el derecho a la protección de las personas por nacer.

8. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas para el alimentante en el caso de incumplimiento de la sentencia definitiva de proporcionar alimentos a la mujer embarazada?

Una consecuencia jurídica es que en el mismo proceso se ADECUE LA MODALIDAD DE PAGO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LO RELATIVO A LA CUOTA

ALIMENTICIA en favor de la mujer embarazada, de conformidad a lo regulado en el Artículo 170,171, y 175 inc. 2° de Ley Procesal de Familia y sea citado el alimentante para que haga efectivo el pago de la mora antes mencionada y de las cuotas atrasadas en favor de la mujer embarazada y establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a lo citado en la sentencia en donde se le impuso el pago de dicha cuota, y en relación a los artículos, 551,554 numeral 1°,570 y 572 CPCM, que establecen la ejecución.

En caso de no llegar las partes a un acuerdo en cuanto a la mora existente, y el ejecutado no ofrezca forma alguna de cancelar la misma, los abogados solicitan que de la resolución que se dicte, sea certificada y remitida a la Fiscalía General de la República, para que en esa institución tramite el proceso penal establecido por el delito de incumplimiento de los deberes de la asistencia económica establecido y sancionado en el artículo 201 del Código Penal.

9- ¿Considera usted que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada tiene efectos retroactivos para reclamarlos?

De conformidad al artículo 249 del Código de Familia puede reducir que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada es retroactivo y esto es porque dicha disposición los legítimos contradictores son la criatura que esta por nacer o que ya nació, en ambos casos es representado por su madre; y el padre progenitor como demandado. Por ende, interpretar que la acción puede únicamente ejercitarse cuando la mujer está embarazada, es reducida y restrictiva de derecho de orden público como lo son el derecho alimentario; máximo cuando se persigue es una sentencia declarativa de derechos y no constitutiva, pues el derecho ya existe y lo que la sentencia hace es únicamente hace reconocerlo. Por ello es posible reclamar cuotas alimenticias en forma retroactiva conforme a lo establecido al artículo 21 de la Constitución y art. 264 Inc. ultimo del Código de Familia.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

Título de la investigación: LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTABLECIMIENTO ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA.

Fecha de aplicación: 18-11-2019	Hora: 2:30 p.m.	Lugar: Universidad de El Salvador Multidisciplinaria de Occidente.	Duración: 1 hora.
------------------------------------	-----------------	---	-------------------

Persona Entrevistada: Abogado en el libre ejercicio de la profesión 1.

Personas que entrevistan: Equipo de Tesis integrado por Karla Beatriz Arévalo Vázquez, Jennifer Gabriela Cabrera de Mendoza y Carla Gabriela Montero Guardado.

Objetivo de la entrevista: Recolectar la mayor información en cuanto al conocimiento que tienen respecto al proceso, eficacia, plazos, requisitos, instancias, para la judicialización del mismo.

Desarrollo de la entrevista:

1. Explique qué tan eficaz y proporcional es la aplicación de nuestra legislación a lo que refiere el Derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada.

La eficacia y la proporcionalidad depende de que se haya establecido la filiación paterna ya que es alimentos a favor de la mujer embarazada, no existe presunción de paternidad y como no existe matrimonio la eficacia dependerá de cuantos reconocimientos de hijos haya no nacidos, de ahí depende la eficacia y la proporcionalidad, es decir debe haber un reconocimiento previo, esto no lo vuelve eficaz a mi criterio.

2. ¿Considera usted que la Legislación Familiar tiene un alcance positivo respecto a la figura de alimentos a favor de la mujer embarazada?

Considero que sí, que cuando se introdujo en el art.94 Pr.F como algo novedoso tiene un alcance positivo, lastimosamente uno de los mayores obstáculos es de que debe existir un reconocimiento de paternidad del hijo que aún no ha nacido ya que para que tenga derecho la mujer embarazada tiene que haber sido reconocido el hijo que aún no ha nacido.

3. ¿Qué tan determinantes son los tratados internacionales al momento de exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?

Quizá no solamente es necesario hablar de tratados internacionales sino de la misma Constitución de la República ya que el art.1 reconoce la vida humana desde el momento de la concepción, bajo ese punto de vista los Tratados de la Convención de Derechos del Niño abarca cuando se es niño niña o adolescente, sin embargo debemos entender que la misma LEPINA en el art.12 dice que es niño desde la concepción hasta los 12 años entonces debemos entender que también tiene derechos y se aplica también los tratados internacionales.

4. ¿Qué papel desempeñan las instancias tanto judiciales como administrativas a fin de garantizar el cumplimiento del pago de cuotas alimenticias?

Vale la pena aclarar que una vez establecida la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada ya sea por vía de Resolución Judicial o por Resolución Administrativa, la Ejecución de una Sentencia que establece alimentos siempre es vía Jurisdiccional ya sea interpuesta por vía administrativa o establecida por vía judicial, solamente se puede ejecutar vía Judicial.

5. ¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en cuanto hacer efectivo el derecho de alimentos?

Como abogado considero que el mismo art.172 de la Constitución de la República establece el principio de Jurisdiccionalidad donde le concede la facultad a toda persona de acudir al Órgano Judicial, bajo ese punto de vista la importancia de la participación de las autoridades Judiciales para hacer efectivo es la coercibilidad como elemento básico para hacer cumplir, ya que inclusive a mi criterio si no cumple con la cuota se puede aplicar incumplimiento de los deberes de la solvencia económica.

6. ¿Considera usted que las autoridades Judiciales están dando cumplimiento a lo establecido en el art.249 del Código de Familia?

Daré mi opinión personal en base a mi experiencia, yo entiendo que la cuota de alimentos a favor de la mujer embarazada solo debe ser asignada cuando ha sido reconocido al que está por nacer y que debe de ser demandado estando embarazada, sin embargo en la práctica que expresan su criterio que aunque ya haya nacido siempre se puede pedir; yo no comparto ese criterio, para mí desde ese punto de vista cuando algunos jueces dictan sentencia confirmando alimentos a la mujer embarazada ya que esta lo pide cuando ya nació el niño o dos años después; para mí ahí están los jueces incumpliendo el art.249 porque para mí es claro.

7. ¿Considera usted que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada tiene efectos retroactivos para reclamarlo?

Es bien curioso por la redacción oscura del artículo cuando dice que la mujer embarazada tiene derecho a pedir alimento, todos los gastos del parto y los tres meses siguientes, entonces la ley no es clara (proponer reforma).no es un efecto retroactivo si entendemos los requisitos de exigibilidad si no que es un efecto hacia el futuro por ejemplo: los alimentos a favor de la mujer embarazada y habiendo precedido reconocimiento voluntario de paternidad, por lo tanto no puede haber retroactividad porque no han pasados los tres meses después del nacimiento ya que debe pedirlo no habiendo nacido, por lo tanto no hay retroactividad.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

Título de la investigación: LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTABLECIMIENTO ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA.

Fecha de aplicación: 20-11-2019	Hora: 4:30 p.m.	Lugar: Universidad de El Salvador Multidisciplinaria Occidente.	Duración: 1 hora.
------------------------------------	-----------------	--	-------------------

Persona Entrevistada: Abogado en el libre ejercicio de la profesión 2.

Personas que entrevistan: Equipo de Tesis integrado por Karla Beatriz Arévalo Vázquez, Jennifer Gabriela Cabrera de Mendoza y Carla Gabriela Montero Guardado.

Objetivo de la entrevista: Recolectar la mayor información en cuanto al conocimiento que tienen respecto al proceso, eficacia, plazos, requisitos, instancias, para la judicialización del mismo.

Desarrollo de la entrevista:

1. Explique qué tan eficaz y proporcional es la aplicación de nuestra legislación a lo que refiere el Derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada.

Lastimosamente, dicha figura jurídica en la práctica no es muy eficaz ni proporcional, primero por el desconocimiento de dicha figura, aún por los mismos profesionales del derecho. Segundo, debido a que la mujer embarazada desconoce sus derechos, y por ende no tiene las herramientas como para promover dicha figura. Tercero, en nuestra cultura aún persiste la desconfianza en el sistema de justicia, y la mujer en estado de embarazo piensa que el trámite es engorroso que le costara tiempo y dinero. Y cuarto, por el temor a represalias.

2. ¿Considera usted que la Legislación Familiar tiene un alcance positivo respecto a la figura de alimentos a favor de la mujer embarazada?

Por sí sola ninguna figura jurídica logra tener ningún alcance, sino que es por la actividad o acción del ser humano quien mediante las solicitudes de ley pertinentes activa el aparato jurisdiccional. Lastimosamente por hoy, considero que la figura a que se hace referencia no es del todo completa, deben armonizarse algunas normativas jurídicas a la realidad actual. En la creación de las normas, existen fuentes formales y materiales que tomar en cuenta para intentar que las disposiciones legales estén en armonía con la realidad y actualidad.

3. ¿Qué tan determinantes son los tratados internacionales al momento de exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?

Como lo dije anteriormente, por sí solas las normas jurídicas no tienen un alcance y por ende por sí solas no son determinantes, necesitan de aplicación práctica. Existen una serie de convenios y tratados internacionales que bien pudieran convocarse al momento de exigir alimentos en favor de la mujer embarazada. No obstante, muchos de esos tratados no se invocan y no se les da ninguna aplicación, aún pese a que la Constitución de la república les da a dichos convenios o tratados internacionales, el carácter de ser Leyes de la República.

4. ¿Qué papel desempeñan las instancias tanto judiciales como administrativas a fin de garantizar el cumplimiento del pago de cuotas alimenticias?

Si nos basamos en las leyes orgánicas o reglamentos respectivos de cada institución que interviene en la figura mencionada, debieran jugar un rol importante en la práctica. No obstante, dialécticamente hay que distinguir el ser, del deber ser, ya que por hoy están en deuda, ya que no están cumpliendo a cabalidad sus funciones. Por patrones culturales existe mucha indiferencia en nuestro medio, y las personas que laboran para tales instituciones son absorbidas por dichos patrones culturales.

5. ¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en cuanto hacer efectivo el derecho de alimentos?

Por ley debieran jugar un rol sumamente importante, sin perder de vista los principios de imparcialidad e independencia judicial. No obstante, la intervención de las autoridades judiciales está condicionada a la promoción de una acción por parte de los ciudadanos, en este caso particular por la mujer embarazada, y si ellas no activan el aparato jurisdiccional de nada sirve que un juez tenga "x" o "y" potestad jurisdiccional.

6. ¿Considera usted que las autoridades Judiciales están dando cumplimiento a lo establecido en el art.249 del Código de Familia?

Por la misma circunstancia señalada anteriormente, el actuar de las autoridades judiciales depende del accionar jurisdiccional que el ciudadano haga, en este caso de la mujer embarazada. Por hoy esa figura se activa escasamente. Son contados los casos en que se activa dicho aparato jurisdiccional. Y por ende existe poca aplicabilidad de la disposición legal citada.

7. ¿Considera usted que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada tiene efectos retroactivos para reclamarlo?

En mi opinión sí. Dado que se trata de una materia de orden público, ya que en este caso hay que garantizar la dignidad humana tanto de la mujer embarazada, como de la vida del no nacido.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

Título de la investigación: LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTABLECIMIENTO ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA.

Fecha de aplicación: 05-11-2019	Hora: 10:30 a.m.	Lugar: Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente.	Duración: 30 minutos.
---------------------------------	------------------	--	-----------------------

Persona Entrevistada: Mujer Embarazada 1.

Personas que entrevistan: Equipo de Tesis integrado por Karla Beatriz Arévalo Vázquez, Jennifer Gabriela Cabrera de Mendoza y Carla Gabriela Montero Guardado.

Objetivo de la entrevista: Recolectar la mayor información en cuanto al conocimiento que tienen las mujeres embarazadas, respecto a los derechos que les asiste por estar en dicha condición.

Desarrollo de la entrevista:

1. ¿Tiene conocimiento usted, de los derechos que tiene toda mujer embarazada?

No conozco todos los derechos, pero cuando estaba embarazada supe que podía pedirle alimentos al papá de mi hija por la carencia de recursos que tuve en ese momento.

2. ¿Cuáles son los requisitos que la mujer embarazada tiene para reclamar alimentos?

Cuando demande al papá de mi hija, en el juzgado me orientaron que un requisito es que tenía que estar embarazada y el otro es que el papá reconociera que él es el padre y con esos requisitos ya podía exigirle ayuda económica.

3. ¿Explique si la Legislación Familiar incentiva a que las mujeres embarazadas puedan hacer efectivo el derecho de alimentos?

No, porque casi no se conoce de las leyes que ayuden a las mujeres embarazadas.

4. ¿Tiene conocimiento del plazo legal que existe para que una mujer embarazada solicite alimentos?

No conozco el plazo.

5. ¿Conoce usted a que institución puede acudir para solicitar alimentos a favor de la mujer embarazada?

Yo lo inicié en el juzgado de familia, pero se dé algunos casos que primero van a la procuraduría general de la república.

TRANSCRIPCIÓN DE ENTREVISTAS EN PROFUNDIDAD

Título de la investigación: LA EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO REGULADO POR LA LEGISLACIÓN FAMILIAR PARA EL ESTABLECIMIENTO ALIMENTOS A FAVOR DE LA MUJER EMBARAZADA.

Fecha de aplicación: 05-11-2019	Hora: 10:30 a.m.	Lugar: Universidad de El Salvador, Facultad Multidisciplinaria de Occidente.	Duración: 30 minutos.
---------------------------------	------------------	--	-----------------------

Persona Entrevistada: Mujer Embarazada 2.

Personas que entrevistan: Equipo de Tesis integrado por Karla Beatriz Arévalo Vázquez, Jennifer Gabriela Cabrera de Mendoza y Carla Gabriela Montero Guardado.

Objetivo de la entrevista: Recolectar la mayor información en cuanto al conocimiento que tienen las mujeres embarazadas, respecto a los derechos que les asiste por estar en dicha condición.

Desarrollo de la entrevista:

- 1. ¿Tiene conocimiento usted, de los derechos que tiene toda mujer embarazada?**
No, yo no sabía que tenía derecho a poder pedir alimentos para un hijo.
- 2. ¿Cuáles son los requisitos que la mujer embarazada tiene para reclamar alimentos?**
No los conozco, solo sé que hay tiempo para poder reclamar ese derecho y que el papá acepte que es de él, sino les hacen prueba de ADN.
- 3. ¿Explique si la Legislación Familiar incentiva a que las mujeres embarazadas puedan hacer efectivo el derecho de alimentos?**
No porque la verdad ni en la tele sale los derechos que yo como mujer tengo, menos estando embarazada.
- 4. ¿Tiene conocimiento del plazo legal que existe para que una mujer embarazada solicite alimentos?**
Sé que hay un plazo, pero no entiendo hasta que momento puede solicitarse.
- 5. ¿Conoce usted a que institución puede acudir para solicitar alimentos a favor de la mujer embarazada?**
Yo lo inicié en la Procuraduría

ANEXO 5

MATRIZ DE VACIADO DE INFORMACIÓN: Juez segundo y tercero de los juzgados de familia de la ciudad de Santa Ana.		
PREGUNTAS	INFORMANTE 1 JUEZA 2º FAMILIA.	INFORMANTE 2 JUEZ 3º FAMILIA.
1. ¿Cuáles son los presupuestos o condiciones establecidos en la legislación familiar para exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?	Conforme a lo establecido en la legislación familiar se establecen dos presupuestos enmarcados en el artículo 249 del Código de Familia, el primero que la paternidad del supuesto padre del nasciturus se encuentre definida, y el segundo que tal acción sea presentada durante el embarazo o los tres meses siguientes al parto dentro de este lapso se ha incluido los gastos que genere el parto. Aparte de ello toda obligación alimenticia para su fijación será necesario determinar la capacidad y necesidad.	El art. 249 C.F es una disposición escueta, es decir, no explica de manera ampliada los presupuestos procesales para ejercitar tal institución jurídica familiar, sin embargo el artículo 249 del Código de Familia establece los siguientes presupuestos: Lo primero es definir a quien corresponde exigir dicho derecho, entonces arribamos que es a la “mujer embarazada” como sujeto activo y quien tiene la facultad para acudir a un Juzgado de familia a pedir alimentos; Segundo que exista la necesidad de parte de la mujer embarazada y el no nacido; Tercero es la existencia de un sujeto pasivo, es decir el padre del no nacido, y quien colaboro a procrearlo y por último el presupuesto tiempo, es decir la mujer embarazada puede pedir alimentos en el periodo de gravidez y posteriormente, porque se deben satisfacerse las necesidades alimentarias y sanitarias y hacerles frente a las etapas, prenatal, perinatal, neonatal y posnatal.

2. ¿Cuáles considera que son los limitantes judiciales para otorgar alimentos a favor de la mujer embarazada?

El establecimiento de la cuota alimenticia se encuentra sujeto a que se debe tener por establecida la paternidad, en relación a ello la legislación familiar establece que la paternidad puede establecerse de tres formas según el artículo 135 del Código de Familia: a) por ministerio de ley. b) reconocimiento voluntario. C) Por declaración judicial; en el Primero y Segundo de los casos no significaría una limitante, por cuanto de encontrarse la mujer embarazada casada, bastará acreditar tal estado familiar para que por medio de tal presunción se tenga por establecida la paternidad, pero el caso problemático lo representa en caso de que el presunto padre no reconozca dicho vínculo, pues en este caso la posibilidad de establecer la paternidad es únicamente a través de un proceso, o en su caso a través de las pruebas científicas de ADN, lo que en nuestro caso equivale a la necesidad de esperar a que el hijo nazca para poder establecer la paternidad alegada dicho presupuesto dilata asignación de la cuota alimenticia de la mujer embarazada y contradice el otro presupuesto procesal de la pretensión que es precisamente la necesidad de costear los gastos que son propios de tal estado, como citas médicas, medicamento, vitaminas, etc..

Primera limitante, para otorgar alimentos es la no disposición del padre de pagar los gastos del embarazo, aunque éstos sean cubiertos por la Red Pública Hospitalaria.

Segunda limitante, es la definición de la paternidad como presupuesto procesal familiar para accionar el derecho de alimentos en favor de la mujer en estado de gravidez ante los juzgados de familia de la República, ya que las Diligencias de reconocimiento de paternidad no son rápidas y se vuelven tediosas por la parte de quien está demandando.

Tercera limitante, es que la paternidad no puede ser definida antes del nacimiento del niño o niña y aunque científicamente existen medios para realizar la prueba de ADN del que está por nacer, tal como las biopsiacoriorial y la amniocentesis pero estos métodos son invasivos y no se hacen porque ponen en peligro la vida del que está por nacer.

Cuarta limitante, el desconocimiento de dicha institución jurídica familiar por parte de la mujer embarazada y hasta por algunos profesionales del derecho que no asesoran adecuadamente a las mujeres embarazadas en este tipo de casos.

<p>3. ¿Qué tan determinantes son los tratados internacionales al momento de establecer alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	<p>Como todos los derechos establecidos en cualquier tratado son determinantes pues son de obligatorio cumplimiento, asimismo se debe recordar que la ley secundaria va precisamente en consonancia con los mismos; en ese sentido si bien nuestro país cuenta con una norma específica que regula tal derecho; lo preceptuado en los tratados abonan a la fundamentación y a la necesidad de buscar la protección integral tanto de la mujer como del ser que está por nacer, estableciendo dichas normas internacionales una obligatoriedad por parte de los Estados parte de garantizar tal protección, por los que pueden ser los mismos utilizados como fuente directa en aquellos casos complejos donde la normativa sustantiva no de un alcance efectivo a tal derecho.</p>	<p>Son determinantes porque se vuelven Leyes de la República, siempre y cuando gocen de la ratificación por la Asamblea Legislativa y establezcan en su Articulado lo relacionado a la mujer embarazada y a la protección de la vida del no nacido, ahora en el caso de la mujer embarazada que pide alimentos y al momento de establecerlos debemos fundamentarnos en el Artículo 249 del Código de Familia y en consonancia con el Artículo 17 de la Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en donde se establece el derecho a la protección de las personas por nacer. Siempre y cuando la parte demandante cumpla los requisitos para entablar la demanda y las pruebas presentadas sean contundentes, se arriba a establecer los alimentos en favor de la mujer embarazada.</p>
<p>4. ¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en cuanto hacer efectivo el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	<p>El papel que desempeñan el o la juez respectivo es ser garante del cumplimiento del debido proceso, atendiendo siempre al principio de "protección de la familia" y por tratarse de un caso especial de fijación de alimentos puede en base al artículo 139 de la Ley Procesal de Familia ordenar incluso prueba de manera oficiosa,</p>	<p>El papel es de facilitador, pero nos encontramos amarrados a los presupuestos establecidos en el Artículo 249 del Código de Familia y al cumplimiento de los mismos, de no cumplirse estos presupuestos no se puede hacer efectivo el derecho de alimentos en favor de la mujer embarazada. Es decir, los jueces nos</p>

	<p>establecer alimentos provisionales, fijar garantías, etc. Es decir que por el tipo de derecho que se discute en el cual se encuentra resolviendo una situación de necesidad que puede ser apremiante, es que como en todo derecho de alimentos, el juez tiene la libertad de actuar en relación a poder establecer los presupuestos de necesidad y capacidad, todo en función de garantizar y proteger al más débil de la relación procesal, a efecto de que exista una equidad a la hora de emitir el fallo respectivo.</p>	<p>volvemos aplicadores de la norma objetiva y subjetiva familiar y demás leyes de la República que tengan relación con la institución jurídica de alimentos en favor de la mujer embarazada.</p>
<p>5. ¿cuáles son los mecanismos legales en la legislación familiar que garantice el cumplimiento de la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada?</p>	<p>El juez a petición de parte en caso de ser acreditado que puede existir un posible incumplimiento, puede garantizar la cuota alimenticia fijada tal como lo establece el artículo 139 del Ley Procesal de Familia con garantía hipotecaria, prendaria o mediante fianza suficiente, así mismo a fin de que la forma de pago sea viable o que pueda establecer de forma fehaciente su cumplimiento pueda establecerse que se haga mediante descuento de salario que devenga el obligado, en su lugar de trabajo (artículo 264 Cf.); es decir que el juzgador puede establecer en la sentencia cualquiera de las garantías personales o reales establecidas en la legislación común, lo cual es aplicable a la cuota de alimentos para la mujer embarazada, siempre y</p>	<p>La Legislación Familiar, estable en el Artículo 255, que mientras se ventile un proceso de dar alimentos, los jueces podemos ordenar que se den provisionalmente, siempre y cuando la parte demandante de fundamentos razonables para ser otorgada, en este caso la mujer embarazada través de su apoderado Especifico de Familia de conformidad a lo establecido en el Artículo 11 del Código de Familia. Así también para garantizar el cumplimiento de la cuota alimenticia en favor de la Mujer embarazada por parte del demandado los jueces podemos librar oficio a la Dirección de Migración y Extranjería para una alerta de restricción migratoria y no pueda salir del país hasta que no garantice el pago de</p>

	cuando se cumplan con los requisitos para la fijación de la misma.	dicha obligación. Como también podemos librar oficios a las Pagadurías en donde estos laboran a efecto que se les haga el descuento por el sistema de retención y así cumplir con la obligación impuesta.
6. ¿Cuáles son los parámetros que el juez toma en consideración para fijar el quantum de una cuota de alimentos favor de una mujer embarazada?	Como toda cuota alimenticia el monto de la misma debe fundamentarse en la proporcionalidad del artículo 254 del Cf., la cual significa que para fijarlas el juez tomara en consideración dos elementos básicos: la capacidad económica del obligado y la necesidad de quien pide; además, se deberá tomar en cuenta las condiciones personales de cada uno de ellos, el estado clínico de la madre y las condiciones en las cuales se desarrolla el embarazo, así como también, las obligaciones familiares del alimentante. Tales presupuestos deben ser acreditados mediante medios probatorios admisibles.	Un parámetro importante es la capacidad económica del alimentante y la necesidad de la mujer en estado de embarazo, y los medios de prueba para hacer valer la pretensión de alimentos en favor de la mujer embarazada. En donde la mujer embarazada debe especificar a cuánto ascienden los gastos del embarazo en todas sus etapas, es así que se debe dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 254 del Código de Familia, en cuanto a los parámetros sobre capacidad y necesidad establecidos por la ley como presupuestos para la fijación de alimentos, ya que éstos son la base sobre la cual nosotros los jueces de familia cuantificamos.
7. ¿Cuáles son las consideraciones legales que toma en cuenta el juez de familia para motivar una sentencia de alimentos a favor de la mujer embarazada?	Las consideraciones legales que se toman en cuenta posterior al haber tenido por establecido los presupuestos procesales de la pretensión de alimentos en favor de la mujer embarazada como lo son: la capacidad económica del obligado y las necesidades de la alimentaria (la mujer embarazada) en este caso por la	Que efectivamente existe la necesidad de alimento de la mujer embarazada y analizar los gastos detallados en los que ha incurrido en el embarazo la mujer, como los son gastos hospitalarios, alimentación y vivienda. Así mismo se debe de tomar en consideración la capacidad económica del padre del no nacido, y se debe de tomar en

	<p>especialidad es necesario establecer gastos médicos, vitaminas necesarias, gastos del parto y gastos post parto, la complejidad del embarazo de la mujer; asimismo la sentencia deberá contener las consideraciones propias del derecho invocado, en relación a la necesidad de establecer un monto que permitirá a la mujer llevar un embarazo saludable que permita llegar a término un parto adecuado que garantice el bienestar del hijo o hija que está por nacer, se debe tener en cuenta que dicho derecho no solo vela por la mujer quien es el sujeto procesal activo en la pretensión sino que la fijación aspira a proteger al hijo concebido, pues es el periodo de embarazo que necesita desarrollarse de forma idónea para poder gozar de salud completa, con lo que se le garantiza su derecho a la vida y salud.</p>	<p>cuenta presupuestos establecidos en el en el Artículo 249 del Código de Familia y en consonancia con el Artículo 17 de la Ley de protección Integral de la niñez y Adolescencia, en donde se establece el derecho a la protección de las personas por nacer.</p>
<p>8. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas para el alimentante, en el caso de incumplimiento de la sentencia definitiva de proporcionar alimentos a la mujer embarazada?</p>	<p>Como toda obligación alimentaria que consta mediante sentencia judicial las partes tienen la obligación de su fiel cumplimiento, en caso contrario la ley faculta a la alimentaria a acceder al órgano jurisdiccional a efecto que se haga efectiva por medio del proceso de ejecución de sentencia o un proceso ejecutivo; pudiendo embargar bienes o salario del obligado, imponer medidas de protección como la restricción migratoria e imponer las</p>	<p>Una consecuencia jurídica es que en el mismo proceso se ADECUE LA MODALIDAD DE PAGO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN LO RELATIVO A LA CUOTA ALIMENTICIA en favor de la mujer embarazada, de conformidad a lo regulado en el Artículo 170,171, y 175 inc. 2° de Ley Procesal de Familia y sea citado el alimentante para que haga efectivo el pago de la mora antes mencionada y de las cuotas atrasadas en favor de la mujer</p>

	<p>medidas previstas en el artículo 253- A CF., sin perjuicio de la sanción del tipo penal por su incumplimiento establecido 201 CP.</p>	<p>embarazada y establecer la forma más rápida y eficaz de dar cumplimiento a lo citado en la sentencia en donde se le impuso el pago de dicha cuota, y en relación a los artículos, 551,554 numeral 1º,570 y 572 CPCM, que establecen la ejecución.</p> <p>En caso de no llegar las partes a un acuerdo en cuanto a la mora existente, y el ejecutado no ofrezca forma alguna de cancelar la misma, los abogados solicitan que de la resolución que se dicte, sea certificada y remitida a la Fiscalía General de la República, para que en esa institución tramite el proceso penal establecido por el delito de incumplimiento de los deberes de la asistencia económica establecido y sancionado en el artículo 201 del Código Penal.</p>
<p>9. ¿Considera usted que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada tiene efectos retroactivos para reclamarlo?</p>	<p>No, porque uno de los presupuestos procesales para la procedencia de la pretensión es precisamente acreditar que se encuentra en estado de embarazo es decir no puede ser solicitado que no se encuentre en tal estado y ello es así, debido a que los alimentos tienen como finalidad satisfacer necesidades actuales, reales e impostergables, es por ello que la ley señala que su pago debe ser anticipado y sucesivo tal como lo establece el artículo</p>	<p>De conformidad al artículo 249 del Código de Familia puede reducir que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada es retroactivo y esto es porque dicha disposición los legítimos contradictores son la criatura que esta por nacer o que ya nació, en ambos casos es representado por su madre; y el padre progenitor como demandado. Por ende, interpretar que la acción puede únicamente ejercitarse cuando la mujer está embarazada, es</p>

	<p>256 del Cf. Se debe tomar en cuenta que, lo que se pretende garantizar es precisamente llevar una gestación saludable y apropiada que garantice el bienestar de la madre y de la criatura que está por nacer, de permitir establecer su reclamación con posterioridad se perdería el sentido del legislador y del derecho protegido en sí mismo, por lo que en caso que el derecho no se solicite cuando debió hacerlo, posteriormente podrá exigirse no como derechos de alimentos a la mujer embarazada, sino que en caso que el padre no reconozca al hijo, la madre tendrá derecho a solicitar como pretensión conexa en el proceso de declaración judicial de paternidad el pago de daños materiales artículo 150 CF. Es decir, los costos del embarazo y parto que se ocasionaron y que no fueron cubiertos por el presunto padre en el momento oportuno.</p>	<p>reducida y restrictiva de derecho de orden público como lo son el derecho alimentario; máximo cuando se persigue es una sentencia declarativa de derechos y no constitutiva, pues el derecho ya existe y lo que la sentencia hace es únicamente hace reconocerlo. Por ello es posible reclamar cuotas alimenticias en forma retroactiva conforme a lo establecido al artículo 21 de la Constitución y art. 264 Inc. ultimo del Código de Familia.</p>
--	--	--

MATRIZ DE VACIADO DE INFORMACIÓN:

Abogados Litigantes.

PREGUNTAS	INFORMANTE 1	INFORMANTE 2
<p>1. Explique qué tan eficaz y proporcional es la aplicación de nuestra legislación a lo que refiere el Derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada.</p>	<p>La eficacia y la proporcionalidad depende de que se haya establecido la filiación paterna ya que es alimentos a favor de la mujer embarazada, no existe presunción de paternidad y como no existe matrimonio la eficacia dependerá de cuantos reconocimientos de hijos haya no nacidos, de ahí depende la eficacia y la proporcionalidad, es decir debe haber un reconocimiento previo, esto no lo vuelve eficaz a mi criterio.</p>	<p>Lastimosamente, dicha figura jurídica en la práctica no es muy eficaz ni proporcional, primero por el desconocimiento de dicha figura, aún por los mismos profesionales del derecho. Segundo, debido a que la mujer embarazada desconoce sus derechos establecidos en el art.249 C.F, y por ende no tiene las herramientas como para promover dicha figura. Tercero, en nuestra cultura aún persiste la desconfianza en el sistema de justicia, y la mujer en estado de embarazo piensa que el trámite es engorroso que le costara tiempo y dinero. Y cuarto, por el temor a represalias.</p>
<p>2. ¿Considera usted que la Legislación Familiar tiene un alcance positivo respecto a la figura de alimentos a favor de la mujer embarazada?</p>	<p>Sí, tiene alcance positivo ya que cuando se introdujo en el art.94 Pr.F como algo novedoso tiene un alcance positivo, lastimosamente uno de los mayores obstáculos es de que debe existir un reconocimiento de paternidad del hijo que aún no ha nacido ya que para que tenga derecho la mujer embarazada tiene que haber sido reconocido el hijo que aún no ha nacido.</p>	<p>Por sí sola ninguna figura jurídica logra tener ningún alcance, sino que es por la actividad o acción del ser humano quien mediante las solicitudes de ley pertinentes activa el aparato jurisdiccional. Lastimosamente por hoy, la figura a que se hace referencia no es del todo completa, deben armonizarse algunas normativas jurídicas a la realidad actual. En la creación de las normas, existen fuentes formales y materiales que tomar en cuenta</p>

		para intentar que las disposiciones legales estén en armonía con la realidad y actualidad.
3. ¿Qué tan determinantes son los tratados internacionales al momento de exigir alimentos a favor de la mujer embarazada?	Quizá no solamente es necesario hablar de tratados internacionales sino de la misma Constitución de la República ya que el art.1 reconoce la vida humana desde el momento de la concepción, bajo ese punto de vista los Tratados de la Convención de Derechos del Niño abarca cuando se es niño niña o adolescente, sin embargo debemos entender que la misma LEPINA en el art.12 dice que es niño desde la concepción hasta los 12 años entonces debemos entender que también tiene derechos y se aplica también los tratados internacionales.	Como se estableció anteriormente por sí solas las normas jurídicas no tienen un alcance y por ende por sí solas no son determinantes, necesitan de aplicación práctica. Existen una serie de convenios y tratados internacionales que bien pudieran convocarse al momento de exigir alimentos en favor de la mujer embarazada. No obstante, muchos de esos tratados no se invocan y no se les da ninguna aplicación, aún pese a que la Constitución de la república les da a dichos convenios o tratados internacionales, el carácter de ser Leyes de la República.
4. ¿Qué papel desempeñan las instancias tanto judiciales como administrativas a fin de garantizar el cumplimiento d pago de cuotas alimenticias?	Vale la pena aclarar que una vez establecida la cuota alimenticia a favor de la mujer embarazada ya sea por vía de Resolución Judicial o por Resolución Administrativa, la Ejecución de una Sentencia que establece alimentos siempre es vía Jurisdiccional ya sea interpuesta por vía administrativa o establecida por vía judicial, solamente se puede ejecutar vía Judicial.	Si nos basamos en las leyes orgánicas o reglamentos respectivos de cada institución que interviene en la figura mencionada, debieran jugar un rol importante en la práctica. No obstante, dialécticamente hay que distinguir el ser, del deber ser, ya que por hoy están en deuda, ya que no están cumpliendo a cabalidad sus funciones. Por patrones culturales existe mucha indiferencia en nuestro medio, y las personas que laboran para tales instituciones son absorbidas por dichos patrones culturales.

<p>5. ¿Qué papel desempeñan las autoridades judiciales en cuanto hacer efectivo el derecho de alimentos?</p>	<p>El mismo art.172 de la Constitución de la República establece el principio de Jurisdiccionalidad donde le concede la facultad a toda persona de acudir al Órgano Judicial, bajo ese punto de vista la importancia de la participación de las autoridades Judiciales para hacer efectivo es la coercibilidad como elemento básico para hacer cumplir, ya que inclusive a mi criterio si no cumple con la cuota se puede aplicar incumplimiento de los deberes de la solvencia económica.</p>	<p>Por ley debieran jugar un rol sumamente importante, sin perder de vista los principios de imparcialidad e independencia judicial. No obstante, la intervención de las autoridades judiciales está condicionada a la promoción de una acción por parte de los ciudadanos, en este caso particular por la mujer embarazada, y si ellas no activan el aparato jurisdiccional de nada sirve que un juez tenga "x" o "y" potestad jurisdiccional.</p>
<p>6. ¿Considera usted que las autoridades Judiciales están dando cumplimiento en el art.249 del Código de Familia?</p>	<p>La cuota de alimentos a favor de la mujer embarazada solo debe ser asignada cuando ha sido reconocido al que está por nacer y que debe de ser demandado estando embarazada, sin embargo en la práctica que expresan su criterio que aunque ya haya nacido siempre se puede pedir; yo no comparto ese criterio, para mí desde ese punto de vista cuando algunos jueces dictan sentencia confiriendo alimentos a la mujer embarazada ya que esta lo pide cuando ya nació el niño o dos años después; para mí ahí están los jueces incumpliendo el art.249 porque para mí es claro.</p>	<p>Por la misma circunstancia señalada anteriormente, el actuar de las autoridades judiciales depende del accionar jurisdiccional que el ciudadano haga, en este caso de la mujer embarazada. Por hoy esa figura se activa escasamente. Son contados los casos en que se activa dicho aparato jurisdiccional. Y por ende existe poca aplicabilidad de la disposición legal citada.</p>
<p>7. ¿Considera usted que el derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada tiene efectos retroactivos</p>	<p>Es bien curioso por la redacción oscura del articulo cuando dice que la mujer embarazada tiene derecho a pedir alimento,</p>	<p>Sí, dado que se trata de una materia de orden público, ya que en este caso hay que garantizar la dignidad humana tanto de la</p>

para reclamarlo?	todos los gastos del parto y los tres meses siguientes, entonces la ley no es clara (proponer reforma).no es un efecto retroactivo si entendemos los requisitos de exigibilidad si no que es un efecto hacia el futuro por ejemplo: los alimentos a favor de la mujer embarazada y habiendo precedido reconocimiento voluntario de paternidad, por lo tanto no puede haber retroactividad porque no han pasados los tres meses después del nacimiento ya que debe pedirlo no habiendo nacido, por lo tanto no hay retroactividad.	mujer embarazada, como de la vida del no nacido.
-------------------------	---	--

**MATRIZ DE VACIADO DE INFORMACIÓN:
MUJERES EMBARAZADAS.**

PREGUNTAS	INFORMANTE 1	INFORMANTE 2
1. ¿Tiene conocimiento usted, de los derechos que tiene toda mujer embarazada?	No conozco todos los derechos, pero cuando estaba embarazada supe que podía pedirle alimentos al papá de mi hija por la carencia de recursos que tuve en ese momento.	No, yo no sabía que tenía derecho a poder pedir alimentos para un hijo.
2. ¿Cuáles son los requisitos que la mujer embarazada tiene para reclamar alimentos?	Cuando demande al papá de mi hija, en el juzgado me orientaron que un requisito es que tenía que estar embarazada y el otro es que el papá reconociera que él es el padre y con esos requisitos ya podía exigirle ayuda económica.	No los conozco, solo sé que hay tiempo para poder reclamar ese derecho y que el papá acepte que es de él, sino les hacen prueba de ADN.
3. ¿Explique si la Legislación Familiar incentiva a que las mujeres embarazadas puedan hacer efectivo el derecho de alimentos?	No, porque casi no se conoce de las leyes que ayuden a las mujeres embarazadas.	No porque la verdad ni en la tele sale los derechos que yo como mujer tengo, menos estando embarazada.
4. ¿Tiene conocimiento del plazo legal que existe para que una mujer embarazada solicite alimentos?	No conozco el plazo.	Sé que hay un plazo, pero no entiendo hasta que momento puede solicitarse.
5. ¿Conoce usted a que institución puede acudir para solicitar alimentos a favor de la mujer embarazada?	Yo lo inicié en el juzgado de familia, pero se dé algunos casos que primero van a la Procuraduría General de la República.	Yo lo inicié en la Procuraduría.

ANEXO 6

SENTENCIA

Referencia: NUI SA-F3-xxxxx.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA: Santa Ana, a las quince horas cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

La presente sentencia es pronunciada por el Suscrito Juez de Familia, **xxxxxxx**, dentro del expediente correspondiente al *proceso* de **ALIMENTOS Y ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA (GASTOS DE PARTO)**; promovido por la señora **xxxxxxx** (**demandante**), actualmente de xx años de edad, empleada, del domicilio **xxxxx**, quien actúa por **derecho propio** en relación al reclamo de gastos de parto y como representante legal de la niña **xxxxxxx** en relación al reclamo de alimentos. Ambas, representadas judicialmente por el licenciado **xxxxx**, como su apoderado judicial; **en contra** del señor **xxxxx** (**demandado**), médico veterinario, actualmente de xx años de edad, del domicilio **xxxxx**, representado por el licenciado **xxxxxxxxxxx**, como apoderado del mismo. Todos los mencionados han intervenido en las calidades dichas.

Ha intervenido en el proceso, además de las personas indicadas en el párrafo anterior, la licenciada **xxxxxxxxxxx** en su carácter de Procuradora de Familia adscrita a este Juzgado.

I) ANTECEDENTE DEL PROCESO.

En fecha 03 de mayo del año dos mil dieciocho, fue recibida en esta sede la demanda de alimentos y reclamo por gastos de parto. Luego de subsanarse las prevenciones formuladas, la misma fue admitida mediante auto de las ocho horas treinta minutos del día 26 de junio del año dos mil dieciocho y se ordenó emplazar al demandado, señor **xxxxxxx**, quien contestó la demanda en sentido negativo.

Se convocó a las partes para la celebración de **audiencia preliminar, programada** para las once horas del día 20 de septiembre del año dos mil dieciocho. Se citó también a la niña **xxxxxxx** para que, previo al desarrollo de la audiencia, tener contacto con la misma, quien por su corta edad no expresó su opinión en el presente caso, de lo cual se dejó constancia en acta por separado (Véase fs. 120).

En la audiencia preliminar, pese a que se intentó la conciliación entre las partes, señores **xxxxxxx** y **xxxxxxx**, persistió la diferencia y no fue posible alcanzar acuerdo alguno en relación a las pretensiones formuladas por la parte actora el señor Méndez Menéndez.

En la fase *saneadora*, el suscrito Juez corrigió el error contenido en el auto de admisión de la demanda, emitido a las ocho horas treinta minutos del día 26 de junio del año

dos mil dieciocho, en el sentido que se omitió indicar que la demanda se admitía, no solo por la pretensión de alimentos para la niña **XXXXXXXXXX**, sino también por la pretensión de alimentos a la mujer embarazada (gastos de parto) que reclama por *derecho propio* la señora **XXXXXXXXXX**. Pretensión sobre la cual se pronunció el demandado al contestar la demanda, por lo que no fue necesario retrotraer el proceso a la etapa de emplazamiento.

También, en la fase saneadora, se escuchó los alegatos del licenciado **XXXXXXXXXX** respecto de la *excepción* planteada al contestar la demanda, relativa a señalar la falta de legitimación por parte de la actora para formular la pretensión de alimentos a la mujer embarazada, pues –afirma– no está embarazada y la acción tuvo que ejercitarse cuando estaba en gravidez. La decisión sobre este punto fue diferida por el suscrito Juez para ser resueltas en la sentencia definitiva.

La **audiencia de sentencia** se llevó a cabo en dos sesiones, una el día 24 de enero y la otra el día 14 de febrero, ambas del año 2019. En la primera sesión fue vertida la prueba de carácter instrumental y documental, se prescindió de la única testigo admitida en la audiencia preliminar, la señora **XXXXXXXXXX**, de quien se había solicitado su declaración por la parte demandada. En consecuencia, únicamente se escuchó las alegaciones, tanto de la parte actora como de la parte demandada. En la segunda sesión (14 de febrero de 2019); se dictó el fallo (decisión), resolviendo los puntos propuestos; pero no fue posible dictar la sentencia (fundamentación); motivo por el cual ésta se ha pronunciado por separado en esta fecha. La redacción de la misma y su notificación se han demorado en razón de la carga laboral que tiene este Juzgado, la cual rebasa la capacidad humana para redactarla en menor tiempo.

II) RELACIÓN SUSCINTA DE LOS HECHOS Y CUESTIONES PLANTEADAS.

1) DEMANDA (presentada en la Oficina Distribuidora de Procesos de Santa Ana, asignado al Juez 3 de Familia, en fecha 03 de mayo del año 2018). Los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de alimentos y alimentos a la mujer embarazada (gastos de parto), entablada por la señora **XXXXXXXXXX**, por sí y en calidad de representante de la niña **XXXXXXXXXX** por medio de su apoderado, licenciado **XXXXXXXXXX**, en contra el señor **XXXXXXXXXX**, en síntesis, fueron:

Que la señora **XXXXXXXXXX** convivió en unión no matrimonial con el señor **XXXXXXXXXX** y producto de esa relación nació la niña **XXXXXXXXXX**; durante la relación, la señora **XXXXXXXXXX** le dice al señor **XXXXXXXXXX**, en el mes de junio de 2015 que está embarazada, por lo que el señor **XXXXXXXXXX**, decide terminar la relación en el mes de septiembre de 2015 por no creer que él fuera el padre, por lo que después no había comunicación entre ellos; luego se realizó una prueba científica de ADN siendo el resultado que la niña es hija del señor **XXXXXXXXXX**. Asimismo, el señor **XXXXXXXXXX**, le ofreció ayudarle a la señora **XXXXXXXXXX** con \$150 dólares siempre y cuando tuviera la capacidad; y a su vez le manifestó que le cancelaría en su totalidad los gastos del parto siendo la cantidad de \$ 1, 833.01, gastos ya pagados por la señora **XXXXXXXXXX** a falta de cumplimiento de pago por parte del señor **XXXXXXXXXX**.

2) CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Por su parte, el demandado señor **XXXXXXXXXX**, por medio de su apoderado especial, licenciado **XXXXXXXXXX**, en fecha 02 de agosto del dos mil dieciocho, contestó la demanda, en sentido negativo respecto a los alimentos. También se contestó en sentido negativo la pretensión de alimentos a la mujer embarazada.

III) PUNTOS CONTROVERTIDOS: El debate en la audiencia de sentencia se circunscribió a discutir y decidir sobre los siguientes puntos: **1)** Acoger o no la excepción planteada por el abogado de la parte demandada, referente a la falta de legitimación por parte de la señora **XXXXXXXXXX** para formular la pretensión de alimentos a la mujer embarazada (gastos de parto); **2)** Fijación de la cuantía alimentaria en beneficio de la niña **XXXXXXXXXX** con la que debe contribuir su padre para los gastos de crianza de la misma, solicitada según demanda en la cantidad de novecientos treinta y cinco dólares mensuales (935 USD); y **3)** Establecer si es procedente o no que el demandado, señor **XXXXXXXXXX**, pague a la señora **XXXXXXXXXX** el cincuenta por ciento de los gastos de parto, estimados por la misma en un monto de un mil cuatrocientos cincuenta y tres dólares con un centavo (\$1,453.01 USD), es decir, setecientos veintiséis dólares con cincuenta centavos (\$726.50 USD). Monto que se redujo a doscientos ochenta y seis dólares con cincuenta centavos (286.50 USD).

El punto UNO y TRES, se resolverán en un solo apartado, en razón que la falta de legitimación alegada en la excepción está vinculada al análisis e interpretación que se realice en torno a la disposición contenida en el art. 249 del Código de Familia.

IV. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICADA EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN Y A LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA (GASTOS DE PARTO).

El art. 249 del Código de Familia, bajo el epígrafe ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA, a la letra dispone lo siguiente: "**Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto.**"

La parte demandada alegó excepción pretendiendo enervar la pretensión de alimentos a la mujer embarazada (gastos de parto); incoada por la señora **XXXXXXXXXX**, contra el señor **XXXXXXXXXX**, padre de la niña **XXXXXXXXXX**. Tal oposición se basa en que tal pretensión adolece de defectos insubsanables, en específico que existe defecto en la causa de pedir y en los sujetos procesales que deben figurar como legítimos contradictores. El Licenciado **XXXXXXXXXX** sostiene que el reclamo debe hacerse cuando la mujer se encuentra en estado de embarazo y que la paternidad se encuentre definida, situaciones que, a su juicio, no ocurren en el presente caso.

En opinión de este Juzgador, para efectos de interpretación de dicha disposición arriba transcrita, debe considerarse lo siguiente:

En toda norma jurídica (**supuesto hipotético- normativo**), salvo algunas normas penales en blanco, existe por un lado un **supuesto de hecho** y por el otro una **consecuencia jurídica**. Si ocurre el primero, ocurrirá la consecuencia jurídica que deriva de aquél. Son los supuestos de hecho de cada norma jurídica los que permiten identificar en cada caso concreto quienes pueden figurar virtualmente como legítimos contradictores, su causa de pedir y el objeto de la pretensión.

Los epígrafes que por técnica legislativa acompañan a cada disposición normativa, ni por asomo pueden considerarse como definidores absolutos de los elementos de la pretensión (sujetos, objetos y causa de pedir). Dichos epígrafes únicamente son enunciados que expresan una idea general del contenido de la norma que le sigue a continuación.

Para el caso en discusión, el epígrafe "ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA", no define en forma total todos los elementos del supuesto hipotético-normativo acuñado en el texto de la disposición que contiene el Art 249 del Código de Familia. A criterio de este Juzgador dicha disposición contiene **dos supuestos de hecho diferentes y con diferentes consecuencias jurídica**, aunque ambas pecuniarias. Por ende, diferentes sujetos procesales, diferentes causas de pedir y también diferente objeto de la pretensión.

El primer supuesto de hecho en el Art. 249 del código de familia, está referido al virtual reclamo de alimentos que toda mujer embarazada pueda formular contra el padre de la criatura. **En mi opinión, en este supuesto, los legítimos contradictores son la criatura que esta por nacer o que ya nació, en ambos casos representada por su madre; y el padre progenitor como demandado.** Ahora bien, interpretar que la acción únicamente puede ejercitarse cuando la mujer está embarazada, es reducida y restrictiva de derechos de orden público como lo son el derecho alimentario. Máxime cuando lo que se persigue es una sentencia declarativa de derechos y no constitutiva, pues el derecho ya existe y lo que la sentencia hace es únicamente reconocerlo. Por ello es posible reclamar cuotas alimenticia s con forma retroactiva. Art. 21 Cn y 264 inciso último Código de Familia.

Considero que lo que define en realidad el tiempo del ejercicio de la acción es que la paternidad se encuentre definida, pero no circunscrita al tiempo de embarazo; sino a que aquella se defina por cualquiera de las formas que establece el código de familia. Esto quiere decir, que el reclamo puede ejercitarse aún después de que la criatura haya nacido. Es una especie de interpretación **in malam partem** (en mal sentido) pretende exigirle a la mujer embarazada que para entablar esta acción debe agotar la acción de reconocimiento de hijo no nacido del Art. 146 inc. 2º del Código de Familia.

El **segundo supuesto** de hecho, esta referido al reclamo que esa mujer que está embarazada pueda formular contra el mismo padre de la criatura los gastos de parto. En este supuesto, los legítimos contradictores son los progenitores de la niña o el niño. La madre como titular propia del derecho y el padre como demandado. Este supuesto de hecho hace alusión a que ya se generó el nacimiento, ya hubo parto. Sería nugatorio del derecho a este

reclamo, exigir que la madre formule la pretensión cuando se encuentre de gravidez, cuando la erogación no ha ocurrido.

Tampoco sería válido alegar que existe plazo para formular la pretensión. Los plazos de caducidad o prescripción son normas procesales de orden público. Como Juzgador, no puedo exigir un plazo que la ley no contempla ni mucho menos concluir o inventar por la vía de interpretación de la norma que aquel existe. Mucho menos si es para enervar el ejercicio de un derecho de grupos históricamente vulnerables.

Por lo expuesto, en el fallo se desestimará la excepción planteada por la parte demandada.

Dicho lo anterior, en el presente caso, el reclamo final por los gastos de parto se redujo a un monto de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON CINCUENTA CENTAVOS, luego que se admitiera por la parte actora que el demandado realizó un abono a dicho gasto. Corre agregada al expediente una factura emitida por Hospital **XXXXXXXXXX**, por pago de contado relacionado a la paciente **XXXXXXXXXX**, por un monto de SETECIENTOS DIECISÉIS DÓLARES CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (fs. 14 primera pieza).

V. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICADA EN RELACIÓN A LA PRETENSIÓN DE ALIMENTOS.

En el art. 247 del Código de Familia nuestro ordenamiento familiar expresa: "*Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario*".

La anterior disposición está en consonancia legal y con intención práctica con lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que, bajo el epígrafe "DERECHO A UN NIVEL DE VIDA DIGNO Y ADECUADO", estipula:

"todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos. El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción".

Este derecho comprende:

- a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan;
- b) Vivienda digna, segura e higiénica, con servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;
- c) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente para sus actividades cotidianas; y
- d) Recreación y sano esparcimiento.

Corresponde a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y

responsables la garantía de este derecho conforme a sus posibilidades y medios económicos. El estado, por medio de políticas públicas y programas, deberá asegurarles condiciones para que cumplan con esta responsabilidad".

Dentro del proceso de alimentos se debe tomar en cuenta parámetros para la fijación de la cuantía, encontrándose el principio de proporcionalidad, el cual se encuentra tipificado en el artículo 254 del Código de Familia, el cual expresa: "Los alimentos se fijarán por cada hijo, sin perjuicio de las personas establecidas en el Art. 251 del presente Código, en proporción a la capacidad económica de quien esté obligado a darlos y a la necesidad de quien los pide. Se tendrá en cuenta la condición personal de ambos y las obligaciones familiares del alimentante".

VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y CONSECUENCIAS:

En el presente caso se ha producido en cuanto a la pretensión de alimentos la prueba siguiente:

a) Mediante la respectiva certificación de partida de nacimiento de la niña **XXXXXXXXXX**, agregada a folios siete; se prueba la filiación paterna y materna, además se comprueba su condición de persona menor de edad (3 años de edad).

b) Mediante facturas extendidas por diversos establecimientos agregadas de folio s quince a folios cuarenta y tres; de folios cuarenta y cinco a folios cincuenta y tres y de folios cincuenta y cinco a cincuenta y ocho, se comprueba los gastos en que incurre la señora **XXXXXXXXXX** en relación a la niña **XXXXXXXXXX**.

c) Contrato de arrendamiento de inmueble agregado a folios sesenta, se comprueba el canon de arrendamiento en que incurre la señora **XXXXXXXXXX**.

d) Declaración jurada de ingresos y egresos de la señora **XXXXXXXXXX** agregada a folios ciento cincuenta y uno, se comprueba la capacidad económica, lo cual le permite sufragar los gastos de su hija en proporción a su situación económica y dinámica familiar.

e) Constancia de trabajo del señor **XXXXXXXXXX** agregada a folios ochenta y uno, se comprueba que trabaja en la empresa **XXXXXXXXXX**, S.A DE C.V.

f) Constancia de la asociación de trabajadores **XXXXXXXXXX** salvadoreña y filiales agregada a folios ochenta y dos; se comprueba que el señor **XXXXXXXXXX** adquirió un préstamo personal con dicha institución.

g) Constancia del banco **XXXXXXXXXX** agregado a folios ochenta y tres, se comprueba a cuánto asciende el préstamo adquirido con dicha institución.

h) Comprobantes de depósitos realizados por parte del señor **XXXXXXXXXX** a la cuenta bancaria de la señora **XXXXXXXXXX**, se comprueba las diferentes cantidades depositadas a la referida cuenta bancaria, agregados de folios ochenta y cuatro a folios noventa y seis.

i) Declaración jurada de ingresos y egresos del señor **XXXXXXXXXX** agregada a folios ciento veintisiete, se comprueba la capacidad económica del referido señor, lo cual le permite sufragar los gastos de sus hijas en proporción a su situación económica y dinámica familiar.

j) Comprobantes de pago de la Universidad **XXXXXXXXXX**, agregadas a folios ciento veintiocho a folios ciento veintinueve, el cual comprueba que el señor **XXXXXXXXXX** cancela a nombre de sus hijas procreadas dentro de su matrimonio.

k) Recibos de prestación de servicios telefónicos y energía agregada a folios ciento treinta y folios ciento treinta y dos, el cual comprueba que el señor **XXXXXXXXXX** cancela de forma mensual.

l) Factura de **XXXXXXXXXX** agregada a folios ciento treinta y uno, el cual comprueba la cuota que cancela el señor **XXXXXXXXXX** de forma mensual.

m) Certificación de partida de matrimonio agregada a folios ciento treinta y tres, se comprueba el vínculo legal que existe entre el señor **XXXXXXXXXX** y la señora **XXXXXXXXXX**, el cual comprueba su estado familiar actual.

n) Certificación de partida de nacimiento de **XXXXXXXXXX**, agregada a folios ciento treinta y cuatro; se prueba la filiación paterna que existe entre el señor **XXXXXXXXXX** y la referida joven.

o) Certificación de partida de nacimiento de **XXXXXXXXXX**, agregada a folios ciento treinta y cinco; se prueba la filiación paterna que existe entre el señor **XXXXXXXXXX** y la referida joven.

p) Comprobantes de depósitos realizados por parte del señor **XXXXXXXXXX** a la cuenta bancaria de la señora **XXXXXXXXXX**, se comprueba las diferentes cantidades depositadas a la referida cuenta bancaria, agregados de folios ciento treinta y seis a folios ciento cuarenta y siete.

q) Estado de cuenta emitido por el banco **XXXXXXXXXX** agregado a folios ciento cuarenta y ocho a folios ciento cuarenta y nueve, se comprueba el préstamo que tiene el señor **XXXXXXXXXX** con dicha institución.

r) Constancia de trabajo del señor **XXXXXXXXXX** agregada a folios ciento sesenta y seis, se comprueba que trabajo en la empresa **XXXXXXXXXX**, S.ADE C.V., desde el primero de mayo del dos mil dos hasta el uno de noviembre del dos mil ocho.

s) Copia certificada por vía notarial de contrato de prestación de servicios profesionales agregado a folios ciento sesenta y siete a folios ciento setenta, se comprueba que el señor **XXXXXXXXXX** trabaja actualmente en la empresa **XXXXXXXXXX**; S.A DE C.V.

t) Constancia de carencia de bienes de las matrículas **XXXXXXXXXX** – **XXXXXXXXXX**, correspondiente al inmueble situado en **XXXXXXXXXX**, de esta ciudad agregada a folios ciento noventa y tres; se comprueba la existencia y propiedad de la vivienda familiar, cuyo dominio pertenece al señor **XXXXXXXXXX** en un cincuenta por ciento del derecho de propiedad; y la

matrícula xxxxxxxx – xxxxxxxx, correspondiente al inmueble situado en el Municipio xxxxxxxx, de este departamento; se comprueba la existencia y propiedad de dicho inmueble, cuyo dominio pertenece al señor xxxxxxxx en un cien por ciento del derecho de propiedad .

u) Constancia de carencia de bienes emitido por el Registro Público De Vehículos Automotores, agregada a folios doscientos dos, se comprueba los vehículos inscritos a favor del señor xxxxxxxx.

En cuanto a la pretensión de alimentos a la mujer embarazada (gastos de parto) se ha producido la prueba siguiente:

a) Facturas emitidas por diferentes rubros, agregadas de folios ocho a folios diecisiete, en las cuales consta que la señora xxxxxxxx ha pasado consulta médica y medicinas durante el período de gestación.

b) Factura emitida por el hospital xxxxxxxx agregada a folios catorce, se comprueba que la señora xxxxxxxx dio a luz a la niña xxxxxxxx.

VI) ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y ENCUADRAMIENTO CON LA HIPÓTESIS FACTO JURÍDICA:

En este apartado pretendo dejar expuestos los argumentos que motivan mi decisión final refleja en el fallo, para un efectivo control de las partes y eventualmente de los tribunales superiores, naturalmente bajo un análisis holístico del elenco probatorio.

El artículo 254 del Código de Familia, el cual regula los parámetros que el juzgador debe tomar en cuenta para la fijación de una cuota de alimentos, encontrándose el principio de proporcionalidad: "**los alimentos se fijaran por cada hijo/a (...), en proporción a la capacidad y necesidad**" y se tomará en cuenta las condiciones personales de ambos progenitores y las obligaciones familiares del alimentante; en el caso que nos ocupa ya se tiene un título que valida la acción que es la certificación de la partida de nacimiento de xxxxxxxx , en la cual se comprueba que es hija de la señora xxxxxxxx y del señor xxxxxxxx, que la misma es menor de edad, y como tal sus necesidades alimenticias se presumen; en cuanto a las necesidades de los niños/as tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la cámara de familia de occidente que "**no necesita probarse**" pero si necesita ser ilustrado.

La niña xxxxxxxx actualmente es de casi tres años de edad; y se encuentra a las puertas de una escolarización; y dadas las condiciones de vida de la misma, la cantidad que refleja el estudio social (\$300.08) sobre su promedio de gastos mensuales, al suscrito Juez le parece razonable, en base a su nivel de vida y estrado social al que pertenece. Asimismo, se considera que el señor xxxxxxxx quien es el obligado, tiene capacidad económica para darle cobertura a las necesidades de la niña en mayor porcentaje que la madre; ya que es una persona que, si bien es cierto, dentro del proceso se acredito que su condición laboral ha variado; es de tomar en cuenta que su capacidad de pago frente a los créditos que ha obtenido, indica que es una persona con suficiente solvencia económica y la cuota fijada no le

impactaría en el pago de sus otras obligaciones. Por ello en el fallo se le impondrá el pago de doscientos dólares mensuales en concepto de cuota alimenticia.

De igual manera, se estima que el pago por un monto de doscientos ochenta seis dólares con cincuenta centavos, en concepto de su contribución a los gastos de parto de su hija, no representa una suma significativa que impacte en su situación económica o que ponga en una situación de insolvencia.

La situación económica y condiciones personales del señor **XXXXXXXXXX**, son mucho más bonancibles que las de la señora **XXXXXXXXXX**; así lo refleja la constancia de carencia de bienes remitida por el Centro Nacional de Registros, en donde el señor **XXXXXXXXXX** le aparece inscrito dos inmuebles. Uno ubicado en **XXXXXXXXXX** con un 50% de propiedad y otro en una zona rural en **XXXXXXXXXX** en un 100% del derecho de la Propiedad, también el hecho de adquirir a plazo un vehículo del año 2019, pese a afirmar que su condición laboral e ingresos económicos variaron a fañales del año 2018, es un indicador de su capacidad de pago. Véase que se trata de un automotor **XXXXXXXXXX** modelo **XXXXXXXXXX**, clase **XXXXXXXXXX**, cuya cuota mensual, según plaza, seguramente es mayor a la cuota alimenticia que se le ha fijado a su hija.

VII. POR TANTO: por las razones expuestas disposiciones legales citadas y con fundamento en los artículos. 32 de la República; 1, 2, 3, 8, 247, 249 del Código de Familia, 51, 56, 82, 114, 115, 118, 121, y 122 de la Ley Procesal de Familia. **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR FALLO: A. DECLARESE SIN LUGAR LA EXCEPCION REFERENTE A LA FALTA DE LEGITIMACION PARA EL RECLAMO DE LOS GASTOS DE PARTO QUE HACE LA SEÑORA XXXXXXXXX AL SEÑOR XXXXXXXXX; ALEGADA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR POR EL LIC. XXXXXXXXX.**

B. FIJESE AL SEÑOR XXXXXXXXX LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS DOLARES MENSUALES (\$200) EN CONCEPTO DE CUOTA ALIMENTICIA A FAVOR DE SU HIJA XXXXXXXXX, LA CUAL SE HACE EFECTIVA LOS PRIMEROS CINCO DIAS DE CADA MES, INICIANDO EN EL MES DE MARZO Y ASI SUCESIVAMENTE. CADA CANTIDAD DEBERÁ DEPOSITARSE EN LA CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE LA SEÑORA XXXXXXXXX QUIEN ES MADRE DE LA NIÑA XXXXXXXXX;

C. SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL SEÑOR XXXXXXXXX, QUE DEBERA CUMPLIR CON EL DECRETO LEGISLATIVO NUMERO CIENTO CUARENTA DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE Y DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO QUINIENTOS TRES DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN EL SENTIDO QUE EN LOS MESES DE DICIEMBRE DE CADA AÑO ADICIONAL DEBERA APORTAR EL TREINTA POR CIENTO DE SU AGUINALDO, INDEMNIZACIONES LABORALES, BONIFICACIONES, FONDOS DE RETIROS, PENSIONES ADICIONALES, INCENTIVOS LABORALES Y CUALQUIER OTRA GRATIFICACION O PRESTACIÓN LABORAL SI ES

ASALARIADO, CASO CONTRARIO DEBERÁ APORTAR UNA CUOTA IGUAL A LA FIJADA;

D. IMPONGASE AL SEÑOR XXXXXXXX LA OBLIGACION DE PAGAR LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (\$286.50), EN CONCEPTO DE GASTOS DE PARTO, A FAVOR DE LA SEÑORA XXXXXXXX; SUMA QUE DEBERÁ CANCELAR EN EL PLAZO DE TRES MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DE ESTA SENTENCIA.

E. DEJESE SIN EFECTO LA CUOTA ALIMENTICIA PROVISIONAL DE CIENTO CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, IMPUESTA EN AUDIENCIA DOCUMENTADA A LAS DIEZ HORAS DEL DIA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA CUAL SE ENCENTRA A FOLIOS CIENTO SETENTA Y DOS A CIENTO SETENTA Y SEIS.

Una vez firme esta sentencia conforme lo prevé el artículo. 40 de la Ley Procesal de Familia, es decir, transcurrido el plazo para su impugnación sin que se interponga recurso contra la misma; quedará ejecutoriada de pleno derecho.

NOTIFIQUESE.

**Juzgado Tercero de Familia, Santa Ana.
Órgano Judicial.**

Once días de julio de dos mil diecinueve.

ANEXO 7



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA DE OCCIDENTE

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS.

INVESTIGACION EN EL MARCO DEL DESARROLLO DEL TRABAJO DE GRADO.

Revisión de expediente y resolución: Referencia, NUI SA-F3-xxxxx.

Objetivo de la revisión de expediente y resolución: Identificar la información establecida dentro de un expediente judicial en cuanto el desarrollo del proceso y el cumplimiento de los presupuestos procesales, asimismo detallar de forma clara y precisa los elementos y argumentos tomados en consideración por la autoridad judicial para el establecimiento del derecho de alimentos a favor de la mujer embarazada.

1. Los elementos tomados en consideración, en relación a los alimentos a favor de la mujer embarazada.

- **Cumplimiento de los presupuestos determinados en el artículo 249 C.F.**

En la revisión del expediente judicial y sentencia se puede determinar que a criterio del juzgador se cumplió el primer requisito de los **legítimo contradictores**, es decir la legitimación procesal para exigir alimentos sin embargo la mujer al momento de pedir alimentos en la instancia judicial ya no se encontraba en estado de embarazo, su hija ya tenía dos años de edad, pero a criterio del juzgador el epígrafe de "ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA" no define en forma total todos los elementos del supuesto hipotético- normativo, siendo así que a criterio del juez dicha disposición contiene dos supuestos de hecho diferente y con diferente consecuencia jurídica, aunque ambas pecuniarias; siendo en el primer supuesto los legítimos contradictores la criatura que esta por nacer o que ya nació, en ambos casos representado por su madre y el padre como demandado, estableciendo de esta forma que la mujer puede pedir alimentos antes o posteriormente al plazo estipulado en el art.249 C.F, es decir que para este juzgador se puede pedir alimentos en forma retroactiva conforme al art.21 C.N y 264 inc. Ultimo C.F. y en el segundo supuesto de hecho se refiere al reclamo que la mujer pueda formular contra el mismo padre de la criatura los gastos de parto, en este supuesto de hecho hace alusión a que ya se generó el nacimiento, ya hubo parto, para reclamar el derecho de alimentos en este caso los legítimos contradictores respectivamente son los progenitores de la niña. En relación al segundo presupuesto **definición de la paternidad, el título habilitante**, el demandado previo a iniciar el proceso de alimentos a la mujer embarazada (gastos de parto), ya había reconocido a la niña como su hija, ya que se presentó como prueba documental Certificación de Partida de Nacimiento de la

niña dicho padre era el demandado, puesto que el demandado para comprobar el vínculo de filiación se realizó una prueba de ADN. y el tercer presupuesto es **el tiempo que deben exigirse los alimentos**, en relación a este proceso para el juzgador considera que lo que define en realidad el tiempo del ejercicio de la acción es que la paternidad se encuentre definida, pero no circunscrita al tiempo de embarazo; esto quiere decir que el reclamo puede ejercitarse aún después de que la criatura haya nacido, lo que se pretende es exigirle a la mujer embarazada que para entablar esta acción debe de agotar la acción de reconocimiento de hijo no nacido que se establece en el artículo 146 inc. 2 C.F.

- **Parámetros para la fijación de la cuota alimenticia.**

A criterio del juzgador, se debe de tomar como parámetro para la fijación de una cuota de alimentos lo establecido en el artículo 254 C.F, la cual se encuentra el principio de proporcionalidad, siendo los parámetros **capacidad y necesidad**, tomándose en consideración las condiciones personales de ambos progenitores y las obligaciones familiares del alimentante; en este caso ya se encuentra un título que valida la acción es decir la Certificación de la Partida de Nacimiento de la niña de dos años de edad y como tal sus necesidades alimenticias se presumen. El juzgador realizo un análisis sobre la etapa de crecimiento que se encuentra la niña, por ende, determino establecer una cuota que cubre sus necesidades básicas, por otra parte, consideró que el padre tiene capacidad económica para darle cobertura a las necesidades de la niña en mayor porcentaje que la madre, por ello el padre tiene suficiente solvencia económica para ayudarle a su hija.

- **Valoración de la prueba.**

En relación a la valoración de la prueba presentada por las partes, el juzgador determino que el demandado, quien es el obligado tienen capacidad económica para satisfacer las necesidades de la niña, ya que es una persona que dentro del proceso de alimentos a favor de la mujer embarazada acredito que su condición laboral ha variado, sin embargo es de tomar en cuenta que su capacidad de pago en relación a los créditos que ha obtenido indica que es una persona con suficiente solvencia económica en comparación a la madre de la niña ya que así lo refleja la constancias de carencia de bienes remitida por el CNR en donde aparecen inscritos dos inmuebles a su favor, así mismo la capacidad de adquirir a plazos un vehículo del presente año, lo anterior para el criterio del juzgador afirma que su condición laboral e ingresos económicos, el demandado tiene una vida establece y puede ayudarle a su hija.

2. Principales impedimentos que influyeron para el establecimiento de alimentos a favor de la mujer embarazada.

En el presente caso se puede establecer en primer lugar que el único impedimento que se estableció fue lo alegado por el abogado defensor en cuanto alegar la falta de legitimación por parte de la mujer embarazada, para formular la pretensión de alimentos, ya que el momento que activo al órgano jurisdiccional no se encontraba embarazada la demandante, sin embargo el

juzgador considera que la excepción alegada por el abogado defensor era para enervar la pretensión de alimentos a la mujer embarazada (gastos de parto), por adolecer de efectos insubsanable en la causa de pedir y los sujetos procesales que deben figurar como legítimos contradictores, por ende el juez en su sentencia declaro sin lugar la excepción referente a la falta de legitimación para el reclamo de los gastos de parto alegada por el demandado.

3. Análisis en el cumplimiento del presupuesto procesal, el tiempo que debió exigirse los alimentos:

Conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código de Familia, reza ... "Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto.", es decir que el tiempo para exigir alimentos es durante el embarazo y tres meses posteriores al parto, siendo el momento donde hay que satisfacer las necesidades esenciales del hijo que esta por nacer, sin embargo para este juzgador considera que los alimentos tiene efectos retroactivos ya que determina lo que se persigue es una sentencia declarativa de derechos y no constitutiva, pues el derecho ya existe y lo que la sentencia hace es únicamente reconocerlo, además de ello, el artículo 264 inciso ultimo C.F, determinan que las cuotas alimenticias son materia de orden público, por ello se puede exigir de forma retroactiva ya que la Constitución en el artículo 21, lo permite.

Cronograma de actividades.

Tiempo Actividad	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	Responsable/s
Problema o fenómeno a investigar.	■													
Revisión de la literatura.		■												
Trabajo de campo.				■										
Elección de los instrumentos de observación.			■											
Definición de muestras.						■								
Anteproyecto							■							
Procesamiento de los datos.								■						
Análisis e interpretación de los datos.										■				
Proyecto												■		

PRESUPUESTO.

Rubro	Fecha del gasto	Precio unitario	Precio total
Papel bond	Febrero 2019	\$5.00 dólares	\$15.00
Cuaderno	Marzo 2019	\$3.00 dólares	\$3.00
Lapiceros	Marzo 2019	\$10.00 dólares	\$10.00
Fotocopias	Marzo 2019 hasta febrero 2020	\$0.02 centavos	\$20.00
Equipo multimedia	Marzo 2019	\$150 cada una	\$450.00
Transporte	Febrero 2019 hasta febrero 2020	\$130 cada investigadora	\$390.00
Refrigerios	Febrero 2019 hasta febrero 2020	\$1.50 cada refrigerio	\$300.00
Comunicación	Febrero 2019 hasta febrero 2020	\$ 150.00 dólares	\$390.00
Incentivos apoyo	Marzo 2019	\$4	\$400.00
Consultor	Febrero- marzo- mayo- junio- agosto- octubre 2019 – enero 2020	\$ 10 por la consultora.	\$100. 00
TOTAL			\$2,078.00